

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
MÓSTOLES

MEMORIA 2018



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

La Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 158, de 9 de junio de 2005) dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

En cumplimiento de dicho precepto, se remite a la Comisión informativa de Hacienda la Memoria del Tribunal correspondiente al año 2018 para su posterior traslado al Pleno de la Corporación.

En la elaboración de la Memoria se ha contado con la documentación obrante en la Secretaría del Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 4 apartado 3 letra c) del Reglamento Orgánico que señala que corresponde al Secretario del Tribunal *“Llevar los libros de registro de órdenes y comunicaciones, los de actas y de votos particulares y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal, mediante algún medio que garantice la autenticidad de las mismas”*.

Móstoles, a 30 de enero de 2019.



Fdo.

Miguel Alonso Gil

Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

INDICE

1.	Introducción.....	1
2.	Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal	1
3.	Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles	2
3.1	Dictámenes e informes	2
3.2	Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.....	3
3.2.1	Introducción	3
3.2.2	Análisis por tributos y conceptos	3
3.2.3	Análisis particular de las reclamaciones del IIVTNU relacionadas con la STC 59/2017	71
3.2.4	Estadísticas de las resoluciones	85
4.	Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles	98

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

1. Introducción

La presente Memoria responde a la exigencia contenida en la Disposición Adicional Segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

La presentación de esta Memoria tiene como objetivo reflejar la actividad de este Tribunal a lo largo del año 2018. Recoge las actividades que en el citado período se han realizado en esta sede, conforme a las competencias que tiene atribuidas este Tribunal Económico-Administrativo Municipal de acuerdo con lo establecido en el art. 137 de la LRRL y en el art. 2 del Reglamento Orgánico Municipal de este Tribunal que dispone que *“Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: A) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previa a dicha vía. B) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen deberá ser solicitado preceptivamente con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo de diez días. C) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia”*.

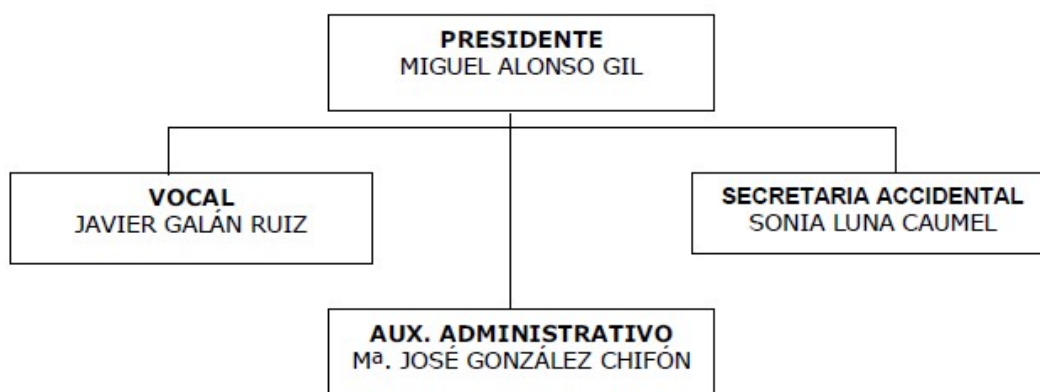
Como desarrollaremos más adelante este Tribunal Económico-Administrativo Municipal durante el año 2018 ha tenido ocasión de actuar en un doble plano (resolución de reclamaciones y dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales), si bien el contenido de esta Memoria se centra fundamentalmente en la primera función, al configurarse como su actividad más relevante desde un punto de vista cuantitativo.

2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

En el año 2018 no se ha producido ninguna variación con respecto al personal adscrito a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, la composición del Tribunal en el año 2018 refleja el siguiente organigrama:



3. Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles

3.1. Dictámenes sobre proyectos de Ordenanzas fiscales para el año 2019

El art. 243 b) del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles determina que corresponderá al órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas el dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

Con fecha 5 de octubre de 2018, el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, por suplicia temporal, remitió al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2019. En cumplimiento del art. 137.1 c) LRBRL y del art. 2 b) del Reglamento Orgánico del TEAM, el Tribunal reunido en pleno, emitió informe el 8 de octubre de 2018 sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

-Se modifican los arts. 96.2 y 101.2.1º en relación con la bonificación por domiciliación y el Sistema Especial de Pagos (SEP).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS:

A) IMPUESTOS:

1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Se propone modificar el apartado 1 del art. 10, en relación con el porcentaje de bonificación a aplicar a determinados sujetos pasivos que ostentan la condición de familia numerosa.

2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se modifican los apartados 3,4 y 5 del art. 7 para incluir una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones y obras a realizar en edificios o terrenos de cesión o concesión gratuita por el Ayuntamiento, destinados a fines social-sanitarios de especial interés o utilidad municipal.

3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: se propone modificar los apartados 1,2 y 3 del art. 12, a fin de aclarar las obligaciones formales de los obligados tributarios.

3.2. Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas

3.2.1. Introducción

Este apartado se estructura en tres bloques. En primer lugar, se recoge un extracto de las resoluciones más relevantes, apartado que tiene por finalidad, dar a conocer a los órganos municipales el razonamiento y fundamentos jurídicos que informan las resoluciones del Tribunal y trasladar estos criterios a los contribuyentes de Móstoles, a fin de dar a conocer sus derechos y obligaciones tributarias. En segundo lugar se realiza, en particular, un análisis de las reclamaciones relacionadas con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y los efectos de la STC 59/2017, de 11 de mayo. Por último, se recogen los cuadros y gráficos estadísticos de las reclamaciones presentadas y resoluciones resueltas durante el ejercicio 2018.

3.2.2. Análisis por tributos y procedimientos

IBI:

1) Error material de las liquidaciones. REA 24/2017. Las liquidaciones se aprueban como bienes inmuebles de naturaleza urbana pero la parcela tiene naturaleza rústica conforme a la resolución de la Gerencia Regional del Catastro. Estimación.

“CUARTA: (...) Finalmente, el reclamante alega la existencia de error material en las liquidaciones notificadas. Señala que las liquidaciones se aprueban como bienes inmuebles de naturaleza urbana, si bien la parcela afectada tiene naturaleza rústica en el Catastro Inmobiliario. Aporta el reclamante copia del acuerdo de rectificación de datos de titularidad de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid de 19 de septiembre de 2016.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La citada resolución de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid de 19 de septiembre de 2016 acuerda la rectificación de los datos de la titularidad del reclamante, y recoge que dicha alteración tiene efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 30 de diciembre de 1989, es decir, la citada resolución tiene por objeto una modificación de orden jurídico consistente en la modificación de la titularidad catastral del inmueble objeto de controversia, reconociendo que el reclamante es titular catastral desde esa fecha, 30 de diciembre de 1989, de los inmuebles con referencia catastral XXXXXOO y XXXXXPP, que tienen naturaleza rústica en la fecha de adopción de la citada resolución, 19 de diciembre de 2016.

No obstante, en relación con la naturaleza jurídica del suelo, es necesario señalar que la Gerencia Regional del Catastro, con anterioridad a la citada resolución de 19 de septiembre de 2016, aprobó el 31 de agosto de 2016 un procedimiento simplificado de valoración colectiva en el término municipal de Móstoles, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria séptima del Texto Refundido de la Ley del Catastro de Inmobiliario que recogía, entre otros inmuebles, los aquí controvertidos, y que señalaba que la nueva valoración como suelo rústico tenía efectos a partir del 1 de enero de 2016.

En este punto debe señalarse que el art. 17 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario recoge que “los actos a que se refiere este artículo tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen”, y la Disposición Transitoria séptima del citado Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en relación con el régimen transitorio para la aplicación de la modificación de la letra b) del apartado 2 del art. 7 del TRLCI, dispone que: “El cambio de naturaleza de los bienes inmuebles urbanos cuya clasificación no se corresponda con la letra b) del apartado 2 del artículo 7 en la redacción dada al mismo por la Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, será de aplicación a partir del primer procedimiento simplificado de valoración colectiva que se inicie con posterioridad a su entrada en vigor. A tales efectos los Ayuntamientos deberán suministrar a la Dirección General del Catastro información sobre los suelos que se encuentren afectados. Dicho procedimiento se ajustará a lo dispuesto en la letra g) del apartado 2 del artículo 30, con excepción de su efectividad, que tendrá lugar el 1 de enero del año en que se inicie dicho procedimiento. Los inmuebles rústicos que a la entrada en vigor de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se encuentren en la situación prevista en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda, se podrán valorar de acuerdo con los criterios contenidos en dicho apartado a través del procedimiento simplificado de valoración colectiva previsto en la letra h) del apartado 2 del artículo 30, con excepción de su efectividad, que tendrá lugar el 1 de enero del año en que se inicie dicho procedimiento”.

Finalmente, el art.75.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales dispone que “los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario”.

De la aplicación concordada de los citados preceptos al supuesto que nos ocupa se concluye que al derivar del procedimiento simplificado de valoración colectiva la nueva valoración como rústica de la finca recurrida, tal y como recoge la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, tiene eficacia a partir del 1 de enero de 2016.

Por ello, en relación con esta alegación procede estimar la reclamación en relación únicamente con la liquidación del IBI nº 00000, correspondiente al ejercicio 2016, dado que conforme al citado procedimiento simplificado de valoración colectiva aprobado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, la Administración Tributaria Municipal debería haber liquidado conforme a la nueva naturaleza del suelo (rústica) y valoración recogida en el citado procedimiento, por lo que procede su anulación, todo ello sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda practicar una nueva liquidación conforme a la valoración derivada del citado procedimiento simplificado de valoración colectiva”.

2) División de recibos. REA 248/2018. Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria. Desestimación.

“SEGUNDO: (...) Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la reclamante se opone a la liquidación del IBI correspondiente al ejercicio 2018 al entender que no resulta ajustada a derecho la división del recibo.

Conforme establece el art. 63 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) son sujetos pasivos del impuesto, las personas físicas que ostentan la titularidad del derecho que sea constitutivo del hecho imponible. Por lo que se refiere a la gestión del impuesto, el apartado 5 del art. 77 del TRLRHL establece que “el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro (...)”.

Consta en la base de datos catastral de la Gerencia Regional del Catastro los siguientes porcentajes de titularidad:

<i>Datos de titularidad catastral del inmueble con referencia catastral XXXXXXXXFK.</i>	
<i>Nombre</i>	<i>X</i>
<i>Derecho</i>	<i>50% propiedad</i>
<i>Fecha de alteración</i>	<i>13/10/2010</i>
<i>Nombre</i>	<i>Y</i>
<i>Derecho</i>	<i>50% propiedad</i>
<i>Fecha de alteración</i>	<i>13/10/2010</i>

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El art. 35.7 de la LGT establece que “la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido”.

En el ámbito particular del IBI, la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Móstoles establece en su art. 8 “(...) 3. El Ayuntamiento emitirá los recibos y liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota. No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre este, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siempre que se faciliten los datos personales de los restantes obligados tributarios así como la proporción en que cada uno participa en el domicilio, y se aporte los documentos públicos o privados que acrediten el condominio en el supuesto de no estar registrado en el Catastro. 4. Se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos siempre que medie acuerdo expreso de los obligados tributarios. 5. En todos los supuestos de división de la cuota tributaria, si la cuota líquida resultante de la división fuese inferior a seis euros no será de aplicación la exención a que se refiere el artículo 4.1.g. Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior a aquel en que se solicite la división una vez aceptada esta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. No obstante la solicitud surtirá efectos para el ejercicio de la solicitud si esta se presenta dentro del periodo de pago en voluntaria, acompañada de la documentación requerida. En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo en los supuestos de régimen económico matrimonial de la sociedad legal de gananciales. No procederá la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por este Ayuntamiento”.

Consta en el expediente copia de la sentencia de divorcio de fecha 20 de diciembre de 2007 del Juzgado de Primera Instancia Nº2 de Móstoles (nº de procedimiento XXX/2007) por la que se decreta la disolución por causa de divorcio del matrimonio formado por X. e Y. y aprueba el convenio regulador de fecha 14 de septiembre de 2007.

En consecuencia, producida la disolución del matrimonio como consecuencia de la sentencia de divorcio, ambos cotitulares pasan a regirse por lo dispuesto en el art. 9.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario, que dispone que cuando la plena propiedad de un bien inmueble pertenezca “pro indiviso” a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a la comunidad constituida por todas ellas, o también tendrán la consideración de titulares catastrales cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades, por su respectiva cuota. Ello supone que la cotitularidad del inmueble, ostentada en un 50 por 100 por cada uno de los antiguos cónyuges habilita a la Administración a que se dirija frente a uno de ellos para exigir la totalidad de la cuota tributaria, salvo lo dispuesto en el art. 35.6 in fine de la Ley General Tributaria y en el art. 8 de la Ordenanza Fiscal del IBI, que como se ha expuesto señala que “no obstante cuando un bien inmueble o derecho sobre este, pertenezca a dos o más titulares se podrá

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

solicitar la división de la cuota tributaria, siempre que se faciliten los datos personales de los restantes obligados tributarios así como la proporción en que cada uno participa en el domicilio”.

En el presente caso, don X como cotitular del inmueble (50% de la propiedad) solicitó el 14 de diciembre de 2017 la división del 50 por 100 del recibo del IBI facilitando los datos personales de los obligados tributarios.

En consecuencia, el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2018 emitido a nombre de doña Y, con una cuota tributaria de 492,73 € es ajustado a derecho, puesto que la Administración Tributaria Municipal ha procedido a la división del recibo conforme a la solicitud de fecha 14 de diciembre de 2017 siendo la reclamante propietaria del 50% del inmueble por lo que en base a esa titularidad le corresponde abonar el 50% de la cuota tributaria del Impuesto que es la cuota liquidada en el recibo nº 00000000”.

3) Bonificación familia numerosa. REA 55/2017. El requisito de la convivencia previsto en el art. 10 de la Ordenanza Fiscal del IBI es aplicable a todos los miembros que integran la unidad familiar en la fecha del devengo del impuesto. Estimación.

“SEGUNDO: (...) Alega el reclamante que la bonificación la está solicitando para el año 2017 y en esa fecha todos los miembros estaban empadronados en la vivienda para la que se solicita la bonificación.

En relación con la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por familia numerosa dispone el art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal del IBI que:

Podrán solicitar una bonificación de hasta el 90 % sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas el día uno de enero del ejercicio para el que se solicita. A estos efectos, se entenderá como domicilio habitual aquellos inmuebles que lo constituyan conforme a la normativa del I.R.P.F.

La bonificación se determinará en función de la categoría de familia números y el valor catastral de su vivienda habitual:

Valor Catastral	Categoría General	Categoría Especial
Hasta 85.000 €	90%	90%
Desde 85.000,01 hasta 93.000 €	80%	
Desde 93.000,01 hasta 101.000 €	70%	
Desde 101.000,01 hasta 110.000 €	50%	75%
Desde 110.000,01 hasta	40%	
De más de 120.000 €	30%	

La solicitud de bonificación deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:

Certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa (no será necesaria la compulsada, cuando la validez del certificado emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo).

Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo del impuesto.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Certificado/volante de empadronamiento/convivencia en el inmueble para el que se solicita la bonificación de todos los miembros que constituyen la familia numerosa, en la fecha del devengo del impuesto.

Justificante de tener domiciliado el impuesto en el inmueble bonificado.

Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

Salvo que la Ordenanza Fiscal vigente en cada periodo impositivo prevea otra cosa, la bonificación será aplicable hasta la fecha de vigencia que figure en el correspondiente libro de familia numerosa en la fecha de presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho ejercicio, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión. En los casos de variación de las mismas, los beneficiarios deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en plazo de un mes desde que se produzca la citada variación.

La duración, cuantía anual, porcentajes y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación serán, en todo caso, los establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente en la fecha del devengo del impuesto.

La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el período siguiente a la fecha de solicitud.

Para todas aquellas solicitudes presentadas en el año 2006 que, cumpliendo todos los requisitos, tuvieron ya reconocido el derecho a la bonificación mediante Resolución, continuarán disfrutando de la misma hasta la fecha de vigencia que figurase en el libro de familia en la fecha de presentación.

En los casos en que el propietario haya repercutido la cuota líquida del impuesto en el inquilino del inmueble, y siempre que reúna las condiciones establecidas para esta bonificación, podrá este beneficiarse de la misma, previa petición conjunta del propietario y el inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión.

La bonificación es de carácter rogado y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo. Con carácter general surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud. Esta se podrá presentar hasta el 31 de Diciembre del ejercicio anterior al que deba surtir efectos. A partir de esta fecha la Administración dispondrá de un plazo de 3 meses para resolver y notificar la resolución que proceda.

En los casos en que el bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, y no todos ostenten la condición de titulares de familia numerosa, para poder beneficiarse de esta bonificación será requisito imprescindible presentar solicitud de división de la cuota tributaria prevista en el artículo 8.5 de esta Ordenanza. Esta bonificación, en su caso, surtirá efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de la solicitud”.

Como acabamos de exponer en relación con el requisito de la convivencia dispone el art. 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI que deberá acreditarse mediante “Certificado/volante de empadronamiento/convivencia en el inmueble para el que se solicita la bonificación de todos los miembros que constituyen la familia numerosa, en la fecha del devengo del impuesto”. Consta en el expediente volante colectivo de empadronamiento de fecha 4 de noviembre de 2016 del que se desprende que don R, doña E, doña A, don A y doña F figuran empadronados en la vivienda sita en la Calle XXXX de Móstoles desde el 27 de octubre de 2016.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Como se ha expuesto el art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI establece que podrán solicitar una bonificación de hasta el 90 % sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas el día uno de enero del ejercicio para el que se solicita. A estos efectos, se entenderá como domicilio habitual aquellos inmuebles que lo constituyan conforme a la normativa del I.R.P.F.

La resolución recurrida argumenta que la vivienda para la que se solicita la bonificación no ha constituido el domicilio habitual de ninguno de los integrantes del título de familia numerosa durante el 2016.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal el requisito de que el inmueble constituya la residencia habitual de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme a la normativa del IRPF debe cumplirse en el año del devengo del tributo y no en el ejercicio anterior al devengo como recoge la resolución recurrida.

En consecuencia, acreditado el requisito del empadronamiento de todos los miembros que integran la unidad familiar en el domicilio para el que se solicita la bonificación por familia numerosa desde el 27 de octubre de 2016, es decir, tanto con anterioridad al devengo del tributo, como en el momento del devengo, y que al día de la fecha de la presente resolución se mantiene el citado empadronamiento, el obligado tributario cumple todos los requisitos que se exigen para la concesión de la bonificación en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por lo que procede estimar la reclamación económico-administrativa presentada”.

IAE:

1) Reclamación por motivos censales contra liquidaciones aprobadas por duplicidad de epígrafes del reclamante (Resolución 71/2018). Duplicidad de altas que da lugar a la emisión de dos recibos por el mismo epígrafe, al tratarse de liquidaciones que afectan a los datos censales debe sustanciarse en el correspondiente procedimiento económico-administrativo ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado. Desestimación.

“SEGUNDO: (...) Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 15 de marzo de 2018, notificada el 27 de marzo de 2018 por la que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos de las liquidaciones números 0000000 (ejercicio 2016) y 000000 (ejercicio 2017), con unas cuotas tributarias de 832,16 € y 1.109,55 € respectivamente, del Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafe 9321 señalando que la reclamación deberá presentarse ante la Administración Tributaria del Estado.

En este sentido, la primera cuestión que suscita el presente expediente, de prioritario entendimiento respecto de cualquier otra, es la referida a la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Móstoles para entrar en el conocimiento de la misma.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El artículo 91 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, TRLRHL) dispone que:

"1. La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado (...). 2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado. 3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y otras entidades locales reconocidas por las leyes y Comunidades Autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Hacienda. 4. En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado. De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto".

Por otra parte, el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas señala en su artículo 4.1. a) en relación con los recursos contra la matrícula del Impuesto que:

"1. La inclusión de un sujeto pasivo en la matrícula, así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los datos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de este Real Decreto, constituyen actos administrativos contra los que cabe interponer: a) Si el acto lo dicta la Administración tributaria del Estado o la Comunidad Autónoma, recurso de reposición potestativo ante el órgano competente o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente".

En relación con los citados preceptos es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, por todas, sentencia de 25 de septiembre de 2001 que " (...) Una de las notas esenciales y distintivas de la peculiar naturaleza del IAE es la de que se trata de un impuesto de gestión compartida entre el Estado y los Ayuntamientos en razón a una forzada y artificiosa diferenciación entre las llamadas «gestión censal» y «gestión tributaria»: estando conformada la primera por las actuaciones de la Administración del Estado (o de otros organismos, por delegación, como, en este caso de autos, la Diputación Provincial) tendentes a la determinación y formación de la Matrícula del Impuesto, base de la posterior gestión tributaria, y estando conformada esta segunda por las actuaciones de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

los Ayuntamientos que integran la gestión «stricto sensu», la liquidación, la inspección y la recaudación del tributo (...).Entre las competencias que la Administración del Estado tiene, en ocasiones, en materia de gestión tributaria, hay que distinguir las referentes a las cuotas provinciales y nacionales del Impuesto (cuotas en las que el Estado realiza todas las funciones de la gestión tributaria, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración previstas en el artículo 86.3 de la propia Ley 39/1988 –según la redacción dada por la Ley 22/1993–) y las referentes a las cuotas municipales (en las que corresponde al Estado, u organismos delegados, la emisión de informes técnicos previos a la concesión o denegación de exenciones –artículo 92.2.2 de la Ley 39/1988– y la inspección del Impuesto –artículo 92.3 de dicha Ley–). En el último de los citados preceptos (92.3 de la Ley 39/1988) se admiten «fórmulas de colaboración» y «delegaciones de competencias», en materia de inspección, en favor de los Ayuntamientos y, en su caso, de las Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares. Colaboración que puede ser, también, a la inversa: el Estado, y demás organismos, pueden ser delegatarios de las funciones que el artículo 92 otorga a los Ayuntamientos”.

TERCERO: Señala el reclamante que en el año 2017 se han pagado por duplicado el IAE por el mismo epígrafe 9321 al existir una duplicidad de altas lo que ha dado lugar a la emisión de dos recibos por el mismo epígrafe tanto en el año 2016 como en el año 2017.

Dado que los motivos de oposición afectan a los datos censales, es decir, a la gestión censal, su revisión queda extramuros de las competencias de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, que tiene en relación con este impuesto competencia para la revisión de los actos tributarios, así como en su caso de las resoluciones sancionadoras, previo el recurso de reposición previsto en el art. 14 del TRLRHL (con carácter potestativo en el caso del municipio de Móstoles por resultarle de aplicación el régimen jurídico previsto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, para los municipios de gran población).

En consecuencia, al tratarse de una reclamación económico-administrativa contra liquidaciones del IAE por motivos que afectan a los datos censales deberá sustanciarse en el correspondiente procedimiento económico-administrativo ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado”.

2) Sanción tributaria derivada de liquidación de IAE. Ausencia de culpa por existencia de interpretación razonable de la norma. REA 255/2018. Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos. Discrepancia sobre cálculo de la cuota y existencia de sentencias que anulan la sanción por idéntico motivo. Anulación de la sanción. Estimación.

“CUARTO: (...) Afirma la reclamante que hay ausencia de responsabilidad en base al artículo 179.2 LGT y que el Tribunal Supremo ha admitido a trámite un recurso de casación interpuesto por Correos en esta materia. Asimismo, cita y aporta como acreditación de la falta de responsabilidad la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1323/2007, de 20 de diciembre y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Barcelona, de 31 de julio de 2017.

No cita la reclamante el Auto del Tribunal Supremo al que se refiere, si bien debe ser el Auto de 24 de octubre de 2017 (número de recurso 4068/2017), en el que se admite a trámite para su resolución el recurso de casación preparado por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos contra la Sentencia dictada el 22 de marzo de 2017 por el TSJ Valencia (recurso 113/2012),

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

consistiendo la cuestión que presenta interés casacional la siguiente: “Determinar cómo han de tributar por el IAE las operaciones realizadas por las entidades cuyo objeto social no es la actividad financiera o bancaria y que, sin embargo, contractualmente, desarrollan actividades cuyo objeto es la promoción de los productos y servicios bancarios y financieros propios del banco poderdante, bien calificándolas como “meros servicios independientes prestados a las empresas [epígrafe 849.9] o bien “como otros servicios financieros” [epígrafe 831.9]. En otras palabras, se impone identificar cuál es el factor determinante para una u otra calificación, bien la forma en que la actividad es realizada por la entidad no financiera (esto es, en calidad de agente o por intermediación de otra empresa) o, por el contrario, la naturaleza y carácter de los servicios instalados”.

Sí aporta el reclamante copia de dos sentencias. La primera de ellas es la STSJ Cataluña 1323/2007, de 20 de diciembre, en la que la Sala desestima la demanda interpuesta por Correos (entonces Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos) en lo que se refiere a la liquidación del IAE, al interpretar que su actividad financiera no puede estar amparada por epígrafes genéricos, cuando existen otros específicos para tal actividad: “No procede por tanto acudir a la Agrupación 84 (Servicios prestados a las empresas) ni al grupo 849 (Otros servicios prestados a las empresas), que supone la máxima residualidad posible en las Tarifas, cuando aquí consta el carácter financiero de los servicios en cuestión. No cabe acudir a un epígrafe del todo residual, cuando existe otro con un grado menor de residualidad y que se caracteriza por aludir a la naturaleza de los servicios que se prestan como financieros”. Sin embargo, por lo que se refiere a la sanción impuesta, la Sala estima el recurso presentado, anulando la sanción, al interpretar que no hubo culpa y lo hace con los siguientes argumentos:

“En el supuesto enjuiciado, la conducta sancionada consistió en no haberse dado de alta en el epígrafe 831.9 de las Tarifas del IAE por los servicios financieros prestados por la entidad actora en cumplimiento del contrato de agencia de entidad de crédito con el Deutsche Bank SAE, si bien ello vino motivado por entender que tales servicios se encontraban incluidos en la Cuota Nacional que ya venía satisfaciendo por aplicación del grupo 847 de dichas Tarifas como consecuencia de su asimilación a los giros postales, conforme se infiere claramente de las argumentaciones que se contienen en la presente resolución.

Circunstancias las expuestas que, a criterio del Tribunal, evidencian la inexistencia de mala fe u ocultamiento de datos o información con el fin de eludir el pago de los correspondientes derechos tributarios y ponen de manifiesto asimismo que nos hallamos ante un supuesto razonablemente problemático en su interpretación: razón por la que se hace obligado concluir que la conducta de la apelante no es reveladora de un ánimo de obtener fraudulentamente un determinado beneficio fiscal, lo que impide estimar la concurrencia del necesario elemento de la culpabilidad y excluye toda responsabilidad en el ámbito sancionador que nos ocupa; con estimación del recurso de apelación en dicho extremo”.

A la misma conclusión anulatoria de la sanción llegó la segunda sentencia aportada que es la Sentencia 184/2017, de 31 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona.

La exigencia de sanciones tributarias a los sujetos pasivos requiere, cuando menos, una conducta culpable de los mismos, tal y como interpretó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1990, de 26 de abril (RTC 1990, 76). Nuestra jurisprudencia exige la concurrencia de culpa cuando se trata de responder de los ilícitos tributarios, asumiendo el derecho sancionador tributario los principios generales del derecho penal y, en particular, el de nulla poena sine culpa.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En este sentido, el Tribunal Supremo reiteró lo que hoy ya es norma legal expresa, esto es, que no concurre el elemento subjetivo de la culpabilidad, quedando excluido el ilícito tributario, cuando el criterio del sujeto pasivo venga amparado por un criterio interpretativo razonable de las normas fiscales aplicables que dé lugar a dudas razonables (STS 22 septiembre 1989 [RJ 1989, 6430], 17 junio 1992 [RJ 1992, 5915] y 24 enero 1994 [RJ 1994, 608], entre otras), y en el mismo sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones el TEAC (por todas, RTEAC de 12 enero 1994 [JT 1994, 254] y de 28 febrero 1996 [JT 1996, 292]).

En este mismo sentido se expresa el artículo 179.2.d) de la vigente LGT que proclama que no existirá responsabilidad por infracción tributaria respecto de acciones y omisiones tipificadas por las leyes cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, entendiéndose en particular que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el contribuyente haya presentado una declaración veraz y completa y haya practicado en su caso, la correspondiente autoliquidación amparándose en una interpretación razonable de la norma.

Efectivamente, la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 7 de diciembre), en su artículo 179.2, recoge los supuestos en los que no se produce responsabilidad por las infracciones tributarias y lo hace en los siguientes términos:

“Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.*
- b) Cuando concurra fuerza mayor.*
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.*
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta Ley. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.*
- e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias”.*

La existencia de un Auto del Tribunal Supremo que admite a trámite para su resolución un recurso que versa sobre cuestión idéntica a la que se planteó en el procedimiento de inspección del que deriva el presente procedimiento sancionador, hace entender a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal que no existió culpa, dado que como señalaba el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la sentencia 1323/2007, de 20 de diciembre, nos hallamos ante un supuesto razonablemente problemático en su interpretación, lo que impide estimar la concurrencia del necesario elemento de la culpabilidad y excluye toda responsabilidad en el ámbito sancionador que nos ocupa.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Las sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1996 (RJ 1996, 4281), 26 de septiembre de 1996 (RJ 1996, 8478) y de 26 de julio de 1997 (RJ 1997, 6202), señalan que la culpabilidad y la tipicidad son elementos fundamentales de toda infracción administrativa y también, por tanto, de toda infracción tributaria, habida cuenta que la alteración del concepto de esta última, introducida en el art. 77 LGT de 1963 por la Ley 10/1985 de 26 de abril, no puede interpretarse como abdicación del principio de responsabilidad subjetiva y adopción del de la objetiva en materia de derecho sancionador, sino, antes al contrario, como delimitadora del mínimo respecto del cual -simple negligencia- puede darse por existente una infracción sancionable. Así se desprende, por otro lado, de la STC Pleno 76/1990 de 26 de abril (RTC 1990, 76), cuando textualmente declara que no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias, ni nada ha cambiado al respecto la Ley 10/1985. Por tanto, rige el principio de culpabilidad -por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia-, principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente.

Asimismo la sentencia del TS (Secc. 2ª) de 29 de octubre de 1999 (RJ 1999, 7906) refleja el criterio seguido por la jurisprudencia en este tema al señalar: La doctrina jurisprudencial sentada por esta Sala ha declarado que no cabe apreciar la existencia de «voluntariedad» infractora cuando el comportamiento del sujeto pasivo tiene su fundamento o justificación en la interpretación de unas normas tributarias contraria a la mantenida ante el mismo supuesto de hecho por la Inspección de Hacienda, dando lugar a una «controversia jurídica» sobre determinado tema fiscal que puede presentar razonables y fundadas posturas encontradas (de modo que sólo es posible apreciar la existencia de la citada voluntariedad infractora en la conducta del obligado tributario cuando su comportamiento no puede quedar amparado en una interpretación lógica de las normas fiscales aplicables al caso). Como correctamente razona la sentencia de instancia, no es factible, en ningún caso, presumir una conducta dolosa por el mero hecho de las especiales circunstancias que rodean al sujeto pasivo de la imposición (importancia económica, clase de asesoramiento que recibe, etc.), sino que, en cada supuesto y con independencia de dichas circunstancias subjetivas, hay que ponderar si la discrepancia entre el sujeto pasivo y la Hacienda Pública se debe o no a la diversa, razonable y, en cierto modo, justificada interpretación que uno y otra mantienen sobre las normas aplicables.

Todas estas razones deben llevar a anular la sanción al recurrente”.

IVTM:

1) Error en la fijación del sujeto pasivo. REA 129/2018. La liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se ha emitido por error al titular anterior del vehículo no siendo sujeto pasivo en la fecha del devengo del Impuesto. Estimación.

“SEGUNDO: (...) La única cuestión que suscita la presente reclamación es la de resolver si se ha producido un error por la Administración Municipal en la fijación del sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el ejercicio 2018, y en consecuencia la exacción se ha dirigido frente a quien no ostenta la condición de sujeto pasivo del Impuesto.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

A fin de resolver esta cuestión, consta en el expediente informe de la Dirección General de Tráfico de fecha 18 de junio de 2018 del que se desprende que “el vehículo matrícula XXXX fue transferido por don A con NIF XXXXXXXX el 21 de diciembre de 2017”.

Por lo tanto, en el presente caso no procedía la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica al reclamante en el ejercicio 2018, en aplicación de los artículos 94 y 96 apartado primero del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que señalan respectivamente que “son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación” y que “el período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos”.

En consecuencia, este Tribunal acuerda anular la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2018 por el vehículo XXXX, al haber resultado acreditado que no tenía la condición de sujeto pasivo en el citado ejercicio”.

2) Exención por discapacidad. REA 136/2018. Exención de carácter rogado que surte efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de su petición por el interesado. Desestimación.

“SEGUNDO: (...) El artículo 92 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) establece que “El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría”.

La exención que solicita el reclamante está recogida en el artículo 93.1.e) y 2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que declara la exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los siguientes vehículos:

“e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100”.

(...) 2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En desarrollo del citado precepto legal, el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Móstoles reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (2018) dispone lo siguiente:

“Las Exenciones del Impuesto previstas en los apartados e) y g), son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de estos, a la que se acompañaran los siguientes documentos:

a) Para la exención prevista en el apartado e).

- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación del vehículo.

- Ficha Técnica o Tarjeta de Características Técnicas del vehículo.

-Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente, en grado igual o superior al 33%, o en su caso Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.(Artículo 1 de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad) o fotocopia compulsada de la Tarjeta Acreditativa de Grado de Discapacidad expedida por Organismo o Autoridad competente.

- Declaración jurada con expresión de que el vehículo se destina a uso personal del titular o para su transporte y que no goza de la misma exención por otros vehículos de su propiedad.

En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

(...) Las exenciones concedidas al amparo de las letras e) y g), surtirán efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de su petición por el interesado. No obstante, las solicitudes presentadas dentro del plazo de un mes a contar desde la publicación del padrón del impuesto en el BOCM, disfrutarán de la exención en el mismo ejercicio de su petición”.

Como hemos señalado anteriormente, consta en el expediente resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 26 de febrero de 2016 por la que se declara la exención por discapacidad para el ejercicio 2016 en el IVTM para el vehículo matrícula XXXXX, con efectos desde el día 1 de enero de 2016 exclusivamente para los ejercicios 2016 a 2017, cuyos efectos podrán hacerse extensivos al ejercicio 2018 y siguientes siempre que por parte del interesado se aporte nuevo certificado de calificación del grado de discapacidad a partir de la realización de la revisión hasta treinta días siguientes a la fecha de publicación del Padrón del Impuesto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, consta en el expediente copia del carnet donde se recoge un grado de discapacidad del reclamante del 67% con validez hasta el 14 de julio de 2017. A su vez, aporta el reclamante

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

resolución nº 0000000/17 de fecha 21 de julio de 2017 del Presidente del E.V.O donde se reconoce a Don R con DNI 000000000 un grado de discapacidad del 67 %.

En el presente caso, no consta en el Registro General del Ayuntamiento de Móstoles que el sujeto pasivo haya aportado nuevo certificado de calificación del grado de discapacidad a partir de la realización de la revisión hasta treinta días siguientes a la fecha de publicación del Padrón del Impuesto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (Padrón publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid Nº80 de 4 de abril de 2018) para beneficiarse de la exención en el ejercicio 2018 y siguientes.

Por lo tanto, en el presente caso procede desestimar la alegación de exención por minusvalía del IVTM para el ejercicio 2018, al haber resultado acreditado que el reclamante no ha solicitado la exención para el ejercicio 2018 en el plazo establecido en el art. 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, es decir, tras la resolución de revisión del grado de discapacidad efectuada el 21 de julio de 2017 por la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid, teniendo el certificado de minusvalía anterior validez exclusivamente hasta el año 2017”.

3) Prorrateo de cuota con transferencia del vehículo. REA 218/18. La transferencia del vehículo no da derecho al prorrateo de la cuota del impuesto. Desestimación.

“SEGUNDO: (...) Alega el reclamante haber transferido el vehículo con fecha 26 de junio de 2018 y solicita el reintegro de la parte correspondiente del impuesto en función de la fecha de la transferencia.

En relación con el prorrateo de las cuotas del IVTM, el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del año 2018 establece que “1. - El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. - El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. - El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. En el caso de que el sujeto pasivo comunique a la Administración Municipal la baja del vehículo con anterioridad a la finalización del periodo voluntario de pago, se emitirá un recibo/ liquidación con la cuota prorrateada. Si la baja es comunicada con posterioridad, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota pagada correspondiente a los trimestres naturales desde la baja del vehículo”.

A fin de resolver la cuestión suscitada, consta en el expediente informe de la Dirección General de Tráfico del que se desprende que el vehículo matrícula XXXX fue titularidad de don J con NIF XXXXXXXXX desde el 5 de junio de 2003 hasta el 9 de julio de 2018, fecha ésta en la que fue transferido.

Por lo tanto, en el presente caso no procede el reintegro del importe correspondiente al prorrateo de la cuota por trimestres naturales puesto que el reclamante transfirió el vehículo el día 9 de julio de 2018 y el prorrateo de la cuota solo corresponde cuando se trata de baja definitiva del vehículo o primera adquisición y no en los casos de transferencia del vehículo”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

IIVTNU:

Como reflejan los datos estadísticos que se recogen en la presente Memoria, y como ya sucedió en el año 2017, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) ha sido el tributo más controvertido en el ejercicio 2018. Esta conflictividad deriva, fundamentalmente, de la STC 59/2017, de 11 de mayo, que declaró inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en la medida que sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

A fin de sistematizar las reclamaciones económico-administrativas presentadas en relación con el IIVTNU, se analizan separadamente aquellas reclamaciones en las que las pretensiones de los obligados tributarios relacionadas con este impuesto no tienen su base en la aplicación de la citada doctrina jurisprudencial, que será objeto de estudio a continuación, de aquellas otras reclamaciones en las que los obligados tributarios plantean alegaciones relacionadas con la aplicación de la citada STC 59/2017, que será objeto de un análisis detallado en un apartado separado.

1) Aplicación de la bonificación del 95% prevista para las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante. REA 216/2017. Razona el obligado tributario que cumplió con la obligación de presentar la correspondiente declaración en plazo y que fue el Ayuntamiento el que envió impreso de autoliquidación fuera del plazo establecido. Estimación.

“SEGUNDO: (...) La Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana regula en el art. 11 el devengo, señalando en su apartado primero que *“el impuesto se devenga: cuando se transmite la propiedad del terreno, sea a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión”*.

En el supuesto que nos ocupa la transmisión del 50% del inmueble objeto de controversia se produjo el 23 de enero de 2017, que es la fecha en la que falleció don X.

Por lo que se refiere a las normas de gestión del impuesto el art. 12 apartados 1 a 4 de la citada Ordenanza Fiscal dispone: *“1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. 2. Dicha declaración deberá ser presentadas en los plazos siguientes a contar desde la fecha del devengo del impuesto: Cuando se trate de actos inter vivos: treinta días hábiles. Cuando se refiera a actos por causa de muerte: seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos seis primeros meses. 3. A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como fotocopia del último recibo satisfecho por la finca por el concepto del Impuesto de Bienes Inmuebles. 4. El presente impuesto se satisfará por el*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, excepto en el supuesto previsto en el tercer párrafo del apartado 4 del art. 6 de la presente Ordenanza, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el presente artículo, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto”.

De la redacción del precepto mencionado, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal entiende que resulta contradictorio el contenido de los apartados 1 y 2 del citado precepto que señala que los sujetos pasivos estarán obligados a presentar “la declaración correspondiente” y que “dicha declaración” deberá ser presentada en determinados plazos, con lo dispuesto en el apartado 4 en el que se recoge que con carácter general el impuesto se satisfará por el sistema de “autoliquidación”, en el que por definición el obligado tributario debe declarar, calificar, cuantificar e ingresar la deuda tributaria.

En el presente caso, la reclamante cumplió con las obligaciones formales previstas en los apartados 1 a 3 del mencionado art. 12 de la Ordenanza Fiscal, al presentar el 11 de julio de 2017 la declaración prevista en el citado precepto dentro del plazo de seis meses, que es el recogido en el apartado 2 para las transmisiones mortis causa, dado que como se ha expuesto el fallecimiento de don X. , origen de la transmisión, se produjo el 23 de enero de 2017. Si bien incumplió la presentación de la autoliquidación en el mencionado plazo conforme recoge el apartado 4 del art. 12 de la citada Ordenanza Fiscal, dado que la misma se presentó el 14 de septiembre de 2017, es decir superado el plazo de seis meses desde la fecha de fallecimiento de don X. , el 23 de enero de 2017

En relación con la bonificación en las transmisiones mortis causa, el art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos establece que “*En las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, cuando los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes por naturaleza o adopción y los ascendientes y adoptantes, se podrá disfrutar de las siguientes bonificaciones en la cuota: Valor catastral del suelo vivienda habitual hasta 70.000 € el 95% de bonificación (...). Para disfrutar de las anteriores bonificaciones deberán concurrir las siguientes circunstancias: Que no se transmita la propiedad ni se transmita o constituya cualquier derecho real de goce limitativo del dominio durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo. (...). El parentesco se acreditará mediante la aportación del libro de familia. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 41 bis del Reglamento del I.R.P.F. aprobado por R.D. 439/2007, de 30 de marzo, es decir, con carácter general la que constituya su vivienda habitual durante al menos 3 años”.* Asimismo, el apartado 2 del citado artículo 10 señala que “*El obligado tributario deberá solicitar la bonificación y practicar la autoliquidación con aplicación provisional de la bonificación, dentro del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación (seis meses prorrogables por otros seis, contados desde la fecha del devengo del impuesto), aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para su concesión. La solicitud de bonificación se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda cuando, dentro de los plazos establecidos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos. En ningún caso se aplicará la bonificación en las declaraciones efectuadas fuera de los plazos establecidos para la presentación de la autoliquidación”.*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En lo que aquí interesa el citado art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal del impuesto dispone que *“en ningún caso se aplicará la bonificación en las declaraciones efectuadas fuera de los plazos establecidos para la presentación de la autoliquidación”*. Este apartado anuda la aplicación de la bonificación a que la declaración se efectúe en los plazos establecidos para la presentación de la autoliquidación. Ahora bien, como se ha expuesto anteriormente, el art. 12.2 de la Ordenanza Fiscal, al regular los plazos para cumplir con la obligación formal, que en el presente caso es de 6 meses desde el fallecimiento del causante, no hace referencia a la presentación de una autoliquidación sino que se refiere a la presentación de una declaración tributaria, por lo que como hemos expuesto este apartado resulta contradictorio con el apartado 4 del art. 12 que sí se refiere a la obligación de presentar la correspondiente autoliquidación.

En consecuencia, dado que la reclamante presentó la declaración y solicitó la aplicación de la bonificación el 5 de julio de 2017, es decir, dentro del plazo previsto en el art. 12.2 de la Ordenanza Fiscal, es decir, con anterioridad a la finalización del plazo de 6 meses establecido en la Ordenanza Fiscal teniendo en cuenta que el fallecimiento se produjo el 23 de enero de 2017, ni procede aplicar el recargo del 5% por declaración extemporánea sin requerimiento previo previsto en el art. 27.2 de la Ley General Tributaria, ni considerar extemporánea la solicitud de bonificación presentada. En particular, por lo que se refiere a la bonificación alegada por la reclamante, la Ordenanza Fiscal recoge una bonificación del 95% en las transmisiones mortis causa de la vivienda habitual del causante, cuando el adquirente sea (entre otros) el descendiente y el valor catastral de la vivienda no supere los 70.000 €. En el presente caso, consta en el expediente que la vivienda sita en el Paseo de XXXXX de Móstoles constituyó la vivienda habitual del causante desde el 1 de abril de 1986 hasta el 23 de enero de 2017 y que la vivienda objeto de controversia tiene un valor catastral del suelo de 62.516,34 €, por lo que cumple con los requisitos previstos para aplicación de la bonificación del 95% establecida en la Ordenanza, y ello sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar la Administración Tributaria Municipal”.

2) Cesión de uso. REA 13/2017. Los derechos de usufructo y superficie temporales se calculan a razón del 2 % por cada año de duración, sin exceder del 70 %. Estimación.

“SEGUNDO: El art. 2.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana dispone que: *“1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio sobre los mencionados bienes”*.

Asimismo, el art. 6 la citada Ordenanza Fiscal en relación con la determinación de la base imponible dispone que:

1. La base imponible está constituida por el incremento real, manifestado en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, debe aplicarse sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, el porcentaje total que resulta de multiplicar el porcentaje anual que acto seguido se indica por el número de años a

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

lo largo de los cuales ha tenido lugar el incremento de valor:

<i>Periodo</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>De uno hasta cinco años</i>	<i>3,7 %</i>
<i>Hasta diez años</i>	<i>3,5 %</i>
<i>Hasta quince años</i>	<i>3,2 %</i>
<i>Hasta 20 años</i>	<i>3 %</i>

3. A los efectos del apartado anterior, solo se considerarán años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que puedan tomarse en consideración las fracciones de año de dicho período.

4. En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Sin embargo, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se liquidará provisionalmente de acuerdo con éste. En estos casos, se aplicará en la liquidación definitiva el valor de los terrenos obtenido de acuerdo con los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En el caso de que el terreno, aunque sea urbano, o integrado en un bien de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga fijado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento de Móstoles practicará la liquidación cuando el valor catastral sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

5. En aquellas transmisiones que se produzcan a partir del 1 de enero de 2015, a efectos de determinación de la base imponible de este impuesto, se tomara como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40 por 100.

6. En la constitución y transmisión de derechos reales limitativos del dominio, para determinar el importe del incremento de valor que corresponde según los apartados 2 y 3 del presente artículo, es necesario tomar la parte del valor del terreno proporcional a dichos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, en particular, de los preceptos siguientes:

A) USUFRUCTO

Los derechos de usufructo y superficie temporales se calcularán a razón del 2 % por cada año de duración, sin exceder del 70 %.

Los derechos de usufructo y superficie vitalicios se estimarán en un 70 % cuando el usufructuario tuviere menos de 20 años, minorando ese porcentaje a medida que aumente la edad, a razón de un 1 % menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 %.

Cuando se transmita el derecho de usufructo se tomará el mismo porcentaje atribuido a éste en la fecha de su constitución (...)..

En el supuesto que nos ocupa, de acuerdo con el citado precepto el incremento del valor se determina aplicando sobre el valor catastral del terreno en el momento del devengo (VCS) el porcentaje establecido por el ayuntamiento (C) multiplicado por el número de años de generación del incremento (N) conforme al siguiente método:

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Base imponible: VCS (Valor catastral del suelo) x C (porcentaje establecido por el ayuntamiento) x N (número de años de generación del incremento).

Esta fórmula debe ser completada con lo previsto en el art. 6.5 de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU del Ayuntamiento de Móstoles (2015), que en aplicación de la habilitación legal recogida en el art. 107.3 del TRLRHL, y a fin de atemperar la valoración colectiva de carácter general realizada en el municipio de Móstoles en el año 2011, recoge que *“En aquellas transmisiones que se produzcan a partir del 1 de enero de 2015, a efectos de determinación de la base imponible de este impuesto, se tomara como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40 por 100”*.

Esta fórmula es la utilizada por la Administración Tributaria Municipal en la que partiendo del 100 % valor del suelo de la finca transmitida en el momento del devengo 1729,16 €, reducido en un 40% tal y como se recoge en el art. 6.5 de la Ordenanza Fiscal del impuesto, se ha aplicado el porcentaje aprobado por la Ordenanza Fiscal del Impuesto del 3,% en función del número de años transcurridos entre la transmisión anterior y la transmisión actual (20 años), y aplicado finalmente el tipo impositivo del 30%, determinó una cuota tributaria de 186,75 €.

Ahora bien, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la liquidación objeto de gravamen trae causa de la transmisión del derecho de uso y disfrute de una plaza de garaje en el inmueble sito en la C/. XXXXXX de Móstoles, devengado al fallecimiento del cesionario don X el 6 de julio de 2015. En consecuencia, si tomamos como referencia que deriva de una cesión administrativa de 75 años no procedía partir del 100% del valor del suelo de la finca transmitida, sino del 70 %, y ello en aplicación del citado art. 6.6 de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU que dispone que los derechos de usufructo y superficie temporales se calcularán a razón del 2 % por cada año de duración, sin exceder del 70 %”.

3) Dación en pago. REA 20/2017. Para tener derecho a la exención se presume que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no dispone, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Si bien, si con posterioridad se comprobara lo contrario, la Administración tributaria municipal procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente. Estimación.

“TERCERO: El Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, adicionó un nuevo apartado tercero al 106 del TRLRHL que recogía como sujeto pasivo sustituto del contribuyente a la entidad de crédito adquirente del inmueble en las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de su aplicación, con ocasión de la dación en pago de la vivienda como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria, sin que el sustituto, es decir, la entidad de crédito, pudiera exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas. El Real Decreto-Ley 6/2012 recogía, básicamente, tres requisitos para su aplicación: en primer lugar, un requisito subjetivo dado que los obligados tributarios a los que resultaba de aplicación se enumeraban en el art. 3 del citado texto legal y eran aquellos deudores que se encontraban en el denominado *“umbral de exclusión”*, en segundo lugar, un requisito objetivo, se aplicaba a los inmuebles cuyo precio de adquisición no excedía para municipios de entre 100.001 y 500.000 habitantes de 150.000 euros y, finalmente, un requisito formal, dado que su aplicación giraba en torno a la elaboración de un código de buenas prácticas al que voluntariamente podían adherirse las entidades de crédito.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Posteriormente, con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponible anteriores a dicha fecha no prescritos, el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, incluyó la exención en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. También, están exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Finalmente, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia ha aclarado que esta exención se aplica a las personas físicas y ha invertido la carga de la prueba para acreditar la concurrencia de los requisitos previstos en la norma para aplicar la exención.

Dispone el art. 105.1 letra c) del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales (en adelante, TRLRHL) que:

“c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley”.

Como se ha expuesto el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, establecía que correspondía al transmitente acreditar ante la Administración Tributaria Municipal la concurrencia del requisito económico. Actualmente, a resultas de la citada Ley 18/2014, de 15 de octubre, para tener derecho a la exención se presume que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no dispone, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

hipotecaria. Si bien, si con posterioridad se comprobara lo contrario, la Administración tributaria municipal procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

En el supuesto que nos ocupa procede aplicar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 105 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y ello por el siguiente razonamiento.

Esta vivienda constituye su vivienda habitual dado que en la misma figuran empadronados los reclamantes de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión.

Y por lo que se refiere al cumplimiento del requisito objetivo, es decir, que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipoteca, constan en el expediente remitido a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal declaraciones responsables de los obligados tributarios suscritas el 4 de octubre de 2016 en las que declararon que no disponían de otros derechos o bienes inmuebles en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. También obran en el expediente dos certificaciones catastrales de fecha 6 de octubre de 2016 que recogen el siguiente detalle:

(...)

Por lo que se refiere al inmueble con referencia catastral xxxxxxxxxxxxMD, sito en la Avda. X, del municipio de Y, consta en el expediente que en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, es decir, a la fecha de la formalización de la escritura de dación en pago, la citada finca constituía un solar que tenía un valor catastral de 12.518,84 €.

Y, por lo que se refiere a los inmuebles con referencia catastral XXXXXXXXXXXXXXXFP y XXXXXXXXXXXXXXXML, sitos en Y y que resultan de titularidad (25%) de doña Z, consta que los adquirió según escritura de protocolización de cuaderno particional de fecha 12 de julio de 2012, al fallecimiento de doña Y que falleció en Móstoles, el día 14 de marzo de 2012. En consecuencia, la titularidad es posterior a la escritura de dación en pago de 22 de noviembre de 2010.

Por todo ello, la Administración Tributaria Municipal debió aplicar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 105 del TRLRHL. Todo ello, sin perjuicio de que tal y como dispone el citado precepto si con posterioridad se comprobara que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponía, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria se proceda a girar la liquidación tributaria correspondiente”.

ICIO:

1) **Base imponible. Elementos que forman parte del coste real y efectivo de la obra. REAS 28 y 29/2018.** Instalaciones para venta de carburante y combustible. Las partidas correspondientes a maquinaria, los programas y sistemas informáticos, equipos electrónicos y la instalación de PCI forman parte del coste real y efectivo de las obras. Beneficio industrial. Desestimación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“TERCERO: (...) Entrando a conocer del primer motivo de recurso, se solicita la exclusión de la base imponible la maquinaria, los programas y sistemas informáticos, equipos electrónicos y la instalación de PCI.

Esta maquinaria, programas informáticos y equipos electrónicos se refieren a los surtidores de la estación de servicio.

Es doctrina consolidada de nuestros tribunales que en principio no se incluye en la base imponible del ICIO el coste de la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, construidos por terceros fuera de la obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesiten licencia urbanística.

Es doctrina de nuestros tribunales que debe incluirse en la base imponible, entre otros, el importe de la mano de obra, el importe correspondiente a elementos e instalaciones inseparables de la obra que figuren en el proyecto que se presentó para obtener la licencia, como los correspondientes a sanitarios, megafonía, alarmas y comunicaciones, bañeras gerontológicas, asientos de baños, etc. Son costes de la construcción que forman parte de la base imponible tanto los de cimentación del filtro (excavación, hormigón, madera, acero laminado, pernos de anclaje y mano de obra) como los de construcción de cada una de las fundaciones correspondientes a cada parte de que consta la instalación (zapatas y solera de hormigón y armadura de acero corrugado). También se incluyen en la base imponible las partidas correspondientes a instalación de climatización, electricidad, instalaciones especiales, ascensores, antenas de TV, bomba de fecales y de protección de incendios, fontanería, carpintería, calefacción, vidriería, así como cables, postes o castilletes metálicos introducidos o instalados en las obras civiles, bordillos, solados, bancos y jardineras de ladrillo, pintura y tratamiento de fachada. También se incluyen en la base imponible los costes de la construcción tanto los de cimentación del filtro (excavación, hormigón, madera, acero laminado, pernos de anclaje y mano de obra) como los de construcción de cada una de las fundaciones correspondientes a cada parte de que consta la instalación (zapatas y solera de hormigón y armadura de acero corrugado).

De este modo, la jurisprudencia ha concluido en relación con la maquinaria que deben quedar incluidas en la base imponible del ICIO partidas que no pueden calificarse como “instalaciones externas” a los elementos inseparables de la obra y que figuran en el mismo proyecto tales como las de fontanería y sanitarios, electricidad, climatización, instalaciones especiales y vidriería. En general, la jurisprudencia (por todas, puede verse la STS de 3 de mayo de 1996 (RJ 1996, 4576) considera que forman parte del contenido de la base imponible del ICIO aquellos elementos inseparables de la obra que figuren en el proyecto para el que se solicitó la licencia.

A mayor abundamiento, en relación con la determinación de las partidas que deben excluirse de la base imponible del ICIO el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 5 de octubre de 2004 señala que la base imponible “... no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En la misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010, haciéndose eco entre otras, de la referida sentencia de 5 de octubre de 2004 afirma que, “la conclusión a que se llega de la jurisprudencia es que si bien se excluyen de la base imponible del ICIO el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, construidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesitan licencia urbanística, esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras o urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada”.

En las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2010 y 23 de noviembre de 2011 relativas a parques eólicos y huertos solares se determina que debe incluirse en la base imponible del ICIO determinada maquinaria industrial siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º.- Necesidad para la actividad

2º.- Que la maquinaria esté incluida en el proyecto

3º.- Que no tengan utilidad de manera independiente, sino que constituyan un elemento esencial de la construcción.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal comparte las conclusiones recogidas en la resolución recurrida por la Inspección Tributaria Municipal en cuanto que los elementos que el sujeto pasivo considera que han de minorarse del cálculo de la base imponible, cumplen los requisitos establecidos por la doctrina del Tribunal Supremo en tanto que son necesarios para la actividad de venta al menor de carburante y combustible, están incluidos en el proyecto que se presenta en el Ayuntamiento con la solicitud de licencia urbanística y constituyen un elemento esencial de la obra integrándose de forma definitiva y con vocación de permanencia en la construcción.

CUARTO: Como segunda alegación se argumenta que en la liquidación definitiva practicada no pueden incluirse el beneficio industrial del constructor.

Afirma la inspección que no puede detraerse el beneficio industrial puesto que no fue acreditado en la fase previa a las actas y que no constaba en el contrato de obra, en el presupuesto, en las facturas emitidas ni tampoco en las certificaciones de obra. Manifiesta la reclamante que estaba recabando las facturas y que fueron aportadas en el trámite de alegaciones posterior a las actas en disconformidad.

El reclamante estima este beneficio en el 9,09% y lo establece por la diferencia entre lo facturado por el contratista y el coste real de lo ejecutado y adquirido por él mismo.

Coincide este Tribunal en la apreciación del acuerdo de liquidación relativa a que “en el caso que nos ocupa no consta acreditado dicho beneficio empresarial ni en las certificaciones, ni en las facturas, ni en el contrato de ejecución de obras firmado entre el constructor y el promotor de las obras”.

Se pretende por el reclamante que se descuente un porcentaje de beneficio empresarial y ello, aunque no viniera detallado en las certificaciones de obra. El reclamante lo calcula en un 9,09%

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

por la diferencia entre lo facturado por el contratista y el coste real de lo ejecutado y adquirido por él mismo.

No podemos compartir este motivo de oposición puesto que ni en el contrato de ejecución de obra, ni en las certificaciones de obra, se menciona el porcentaje de beneficio industrial.

Dispone el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que "(...) No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material."

En relación con la exclusión de los gastos generales y el beneficio industrial la STS de 1 de diciembre de 2011 recoge que "La sentencia de este tribunal de 17 de mayo de 1999 (JT 1999, 3612) (recurso núm. 3005/1994) estableció que:"(...) La base imponible del ICIO está constituida por el "coste real y efectivo" (artículo 103 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre Haciendas Locales) de la construcción, instalación y obra, pues una cosa es el citado coste real y efectivo de tales operaciones y, otra distinta, los "gastos" que tengan que hacerse para sufragar o atender dicho coste y el "beneficio industrial"; no formando estos dos últimos conceptos parte del primero, pues la ley no habla de coste total (por todos ellos) sino de coste real y efectivo".

En consecuencia, con carácter general no resulta controvertida la exclusión de los gastos generales y beneficio empresarial del contratista. Ahora bien, lo relevante en el presente caso es resolver si en el procedimiento de regularización tributaria en el que la Inspección tributaria municipal ha cuantificado el coste real y efectivo de la obra, tras su finalización, estaban o no acreditados los gastos generales y el beneficio industrial, debiendo indicarse que el artículo 105 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo a la carga de la prueba determina que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo expreso los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

El artículo 105 de la LGT recoge de forma simplificada las normas que sobre la carga de la prueba determina el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarás las pretensiones del actor, o las del demandado, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, de forma que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda e incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

En particular, en relación con la acreditación del importe de los gastos generales y beneficio industrial para su exclusión de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, la reciente sentencia del TSJ de Madrid de 27 de febrero de 2013 señala que: "Al pretender excluir de la base imponible del ICIO determinadas cantidades que la actora hoy parte

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

apelada entiende que corresponden al beneficio industrial y gastos generales, ha de entenderse que nos encontramos ante un hecho excluyente cuya prueba le corresponde..." Por consiguiente, corresponde a la reclamante acreditar la existencia de dichas partidas y su cuantificación.

Para que los gastos generales y el beneficio industrial puedan ser excluidos de la base imponible del ICIO deben estar perfectamente identificados. Así lo reconoce una reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, entre otras, las SSTSJ Madrid de 5 de julio de 2002, 20 de mayo de 2005, 24 de octubre de 2006 y la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 9 de julio de 2008.

En supuestos similares al supuesto que nos ocupa, es doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no excluir los gastos generales y el beneficio industrial. Así en la sentencia del TSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) núm. 508/2013, de 17 de abril. Fundamento de Derecho Segundo se recoge que: "El segundo motivo de apelación va referido al cálculo de la base imponible, alegando el apelante que deben descontarse los porcentajes correspondientes a las partidas de beneficio industrial y gastos generales. A este respecto nadie cuestiona que las citadas partidas deben excluirse del cálculo de la base imponible cuando resulta debidamente acreditado que se ha tratado de gastos en que ha incurrido el contratista (...) Pues bien, la aplicación de esta doctrina jurisprudencial al caso de autos conlleva rechazar las alegaciones del apelante. En el presupuesto de las obras ninguna referencia se hizo a las partidas que se quieren excluir, como tampoco en las certificaciones de obra. Es por ello por lo que no puede afirmarse válidamente que exista una cumplida prueba de un menor coste efectivo y real de las partidas presupuestadas con ocasión de la liquidación definitiva. Y ello porque su mera inclusión en una liquidación final (folio 85) no es prueba suficiente a los efectos pretendidos, dado que el citado documento no está firmado por la dirección facultativa de las obras, lo que acontecía, en cambio, en las certificaciones de obra, en las cuales nada constaba al respecto. Es tal contradicción documental la que impide en este supuesto acoger las alegaciones del apelante."

En la misma línea, la reciente sentencia del TSJ de Madrid de 23 de octubre de 2013 (nº de recurso 1204/2012) en su fundamento séptimo señala que: "la sentencia ha de ser confirmada, efectivamente al folio 86 figura el presupuesto de la obra donde figura un coste de ejecución material de 16.720.500 firmado por los arquitectos y con el conforme de la propiedad. Si se trata del coste de ejecución material, de pretenderse el cobro de gastos generales y beneficio industrial. Es cierto que al folio 178 obra otro presupuesto en el que se desglosa sobre la suma de 16.902.125,74 que se denomina "total ejecución por contrata" y que se desdobra en 13.685.931,77 como coste de la ejecución material de 3.216.193,97 correspondiente al 23,5% que se atribuye a gastos generales y beneficio industrial pero dicho documento no puede ser considerado sino como documentos creados por la propia parte aunque figure el conforme de la propiedad, pues ni siquiera está suscritos por los arquitectos y además es contradictorio con el anterior, no pudiendo beneficiarse la parte que crea la confusión o la oscuridad de dicha circunstancia, debiendo indicarse que si bien la cláusula séptima del contrato hace referencia como elemento incluido en el precio en su apartado o) los medios auxiliares, maquinaria, costes indirectos, gastos generales de estructura, así como el beneficio industrial, ni siquiera se establece cual es el porcentaje que se evalúa dicho beneficio industrial por lo que no puede sostenerse que la hoy apelante haya cumplido con la carga de acreditar que la base imponible del impuesto fijada por la administración incluya los conceptos de gastos generales y beneficio industrial, siendo prevalente el documento que obra al folio 86 del expediente administrativo y la última certificación de obras (la número 23 que figura al folio 155 del expediente administrativo) donde no se distingue nada más que los

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

trabajos realizados y el IVA, estando suscrita la misma por la dirección técnica sin que la misma incluya cantidad alguna por concepto de gastos generales o beneficio industrial por lo que el recurso de apelación ha de ser desestimado”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se desestima este motivo de recurso declarándose la improcedencia de minorar la base imponible el beneficio industrial”.

2) Base imponible. Elementos que forman parte del coste real y efectivo de la obra. REA 137/2018. Distinción entre la liquidación provisional a cuenta y la liquidación definitiva. Desestimación.

“TERCERO: (...) En suma, la reclamante argumenta que al haberse finalizado la obra y al existir un coste real y efectivo de la misma, las liquidaciones deben realizarse conforme al coste final y no conforme el presupuesto de obra.

No es admisible este argumento puesto que no se ajusta a lo establecido en las normas de gestión del ICIO en los que la base imponible de la liquidación provisional a cuenta sólo puede calcularse en función del presupuesto de obra presentado por el contribuyente o, en su caso, por el sistema de estimación objetiva, pero nunca en función del coste real y efectivo que queda reservado para la liquidación definitiva que se practique tras la finalización de las obras, y como veremos seguidamente, tampoco se ajusta a lo establecido en las normas de gestión de la Tasa por Licencia Urbanística aprobadas en la Ordenanza Fiscal de la citada tasa.

En el presente caso, las autoliquidaciones presentadas fueron comprobadas por el Ayuntamiento de Móstoles que aprobó las correspondientes liquidaciones complementarias tomando como base el presupuesto de obra y minorándolo en determinadas partidas que no formaban parte de la base imponible. Tras el recurso de reposición presentado se produce una estimación parcial que minoró la cuota a pagar, pero estas liquidaciones que ahora se recurren son liquidaciones provisionales y no definitivas.

El artículo 103.1 TRLHL regula la gestión del ICIO sobre la base de dos liquidaciones sucesivas:

1.- Una liquidación provisional a cuenta que se practica cuando se concede la licencia de obras o cuando, no habiéndose solicitado o concedido aquélla, o habiéndose denegado, se inicie la construcción, instalación u obra.

La base imponible de esta primera liquidación, que tiene carácter provisional, puede fijarse:

- En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.*
- Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de índices o módulos que ésta establezca al efecto.*

2.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible anteriormente descrita, practicado la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La existencia de dos liquidaciones diferentes, una provisional y otra definitiva, con dos momentos de devengo distintos para una y otra (el comienzo y el final de las obras, respectivamente) ha hecho que algún tribunal haya definido el ICIO como un auténtico “doble impuesto” con dos bases imponibles diferentes y, por tanto, generadoras de dos obligaciones tributarias asimismo distintas (STSJ Madrid 27 septiembre 2002. A este respecto, una sentencia muy inicial del TSJ Andalucía de 12 mayo 1997 (JT 1997, 571), ya la conceptuó no sólo como liquidación provisional “sino también a cuenta o cautelar, puesto que no toma en consideración el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra, al tener que partir de meros presupuestos o estimaciones previas a la ejecución de la obra, y que puede practicarse de oficio por la propia Administración”.

Esta distinción también se recoge en las Ordenanzas Fiscales del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por Licencia Urbanística del Ayuntamiento de Móstoles:

- *Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:*

“Artículo 9. LIQUIDACIÓN INICIAL

1. TRAMITACIÓN AUTOLIQUIDACIÓN INICIAL

El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. La autoliquidación se practicará por los sujetos pasivos en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal (...)

2. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Para la práctica de la autoliquidación provisional a cuenta la base imponible se determinará:

a) Cuando el interesado aporte presupuesto, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo la base imponible se determinará en base a dicho presupuesto.

b) En caso de que no se aporte presupuesto o el mismo no este visado, la base imponible se determinará en base al mayor importe entre el presupuesto aportado y la aplicación de los módulos establecidos en el Anexo I.

3. CARÁCTER PROVISIONAL DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones.

4.- COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES INICIALES

Cuando los sujetos pasivos no hayan presentado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior a la cuota que resulte de lo establecido por la presente ordenanza, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda a través del correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos”.

- *Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística:*

Artículo 9. RÉGIMEN DE DECLARACIONES E INGRESO.

a) Depósito Previo. Liquidaciones provisionales.

1. Las personas interesadas en la obtención de alguna de las licencias urbanísticas contempladas en esta Ordenanza realizarán un depósito previo, mediante autoliquidación que acompañaran a la solicitud de la licencia correspondiente. Esta autoliquidación se practicará en el impreso habilitado al efecto.

El depósito previo se determinará como sigue:

En el Epígrafe 1 del artículo 5 de la presente ordenanza:

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Para la práctica de la autoliquidación provisional a cuenta la base imponible se determinará:

a) Cuando el interesado aporte presupuesto, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo la base imponible se determinará en base a dicho presupuesto.

b) En caso de que no se aporte presupuesto o el mismo no esté visado, la base imponible se determinara en base al mayor importe entre el presupuesto aportado y la aplicación de los módulos establecidos en el Anexo I de esta Ordenanza Fiscal.

Restantes epígrafes del artículo 5 de la presente ordenanza:

La cuota o tarifa correspondiente a cada tipo de actuación.

2. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada correspondiente, la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

3. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

4. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, están sometidas a comprobación administrativa. Cuando de la comparación entre los elementos tributarios recogidos en la autoliquidación y los que se pongan de manifiesto en la tramitación del expediente se deduzcan derechos no liquidados a favor de la Administración, se practicará la oportuna liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones tributarias que pudieran corresponder”.

De este modo, las liquidaciones complementarias aprobadas el 29 de febrero de 2016, y recurridas en reposición por el obligado tributario, son liquidaciones provisionales aprobadas con anterioridad a la finalización de las obras, que conforme al certificado final aportado por el reclamante se produjo en agosto de 2017.

Por ello, en su cuantificación no podrá tomarse en consideración el coste real y efectivo de final de obra, que sí será empleado para la determinación de la base imponible de las liquidaciones definitivas, una vez que el obligado tributario cumpla las obligaciones formales previstas en las Ordenanzas Fiscales del ICIO y de la Tasa por Licencia Urbanística, conforme con el siguiente detalle:

- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:

“Artículo 10. LIQUIDACIÓN FINAL

1. TRAMITACIÓN LIQUIDACIÓN FINAL

a) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de tres meses contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del impuesto, o, en su caso, en la Junta Municipal de Distrito correspondiente, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de:

- DNI o NIF,

- Certificado final de obra visado por el Colegio

- Cualquier otra documentación acreditativa del coste real y efectivo de la obra (facturas, certificaciones de obra, etc.). (...).”

- Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia Urbanística:

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“Artículo 9 LIQUIDACIONES DEFINITIVAS

b) Liquidaciones definitivas

1. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando proceda, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas.

2. Las correspondientes liquidaciones definitivas, se realizarán previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración al finalizar las obras o actividades sujetas a esta Tasa, o se producirán por el transcurso del plazo de cuatro años contados a partir de la finalización de las mismas sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

3. A estos efectos, los sujetos pasivos, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 3 meses a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la Licencia inicial concedida. Su no-presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada en el apartado anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de tres meses para realizar su aportación”.

3) Base imponible. Elementos que forman parte del coste real y efectivo de la obra. REA 221 y 222/2017. Maquinaria e instalaciones para ITV. Las partidas correspondientes a maquinaria de la estación de inspección de vehículos forman parte del coste real y efectivo de las obras. Gastos generales beneficio industrial. Desestimación.

“SEGUNDO: (...) Entrando a conocer del primer motivo de recurso, se argumenta que en la liquidación definitiva practicada no pueden incluirse en la base imponible los gastos generales y el beneficio industrial.

Si consultamos el presupuesto de obra realizado y fechado en julio 2012 (D1.F4 del expediente), se observa que en el mismo el coste de ejecución material se cuantificaba en 854.157,55 euros, a cuyo importe se adicionaban las siguientes partidas:

- *Gastos generales (13%): 111.040,48 euros*
- *Beneficio industrial (6%): 51.249,45 euros*
- *TOTAL: 162.289,93 euros*

De lo anterior resulta un presupuesto general (sin incluir IVA) de 1.016.447,50 euros. Este presupuesto también incluye una partida de seguridad y salud por importe de 13.471,42 euros.

Consta en el expediente contrato de ejecución de obra de 21 de diciembre de 2012 (D3.F75 del expediente) en el que como anexo 2 (F105) figura un presupuesto por un importe total de contrata de 952.704,07 euros. Este importe no incluye IVA y no desglosa ni incluye gastos generales ni beneficio industrial.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Asimismo, consta en el expediente (D7.F151) factura 2013/682 de fecha 31 de diciembre de 2013, como certificación fin de obra, con presupuesto de ejecución material total por importe de 921.994,50 euros.

*Tal y como se indica en el acuerdo de liquidación "el contrato que se firma con la constructora (el cual no incluye porcentajes de gastos generales ni beneficio industrial) **arrojaría las siguientes cantidades en el supuesto de que los gastos generales y el beneficio industrial coincidieran con lo especificado en el presupuesto:***

CONTRATO	
PRESUPUESTO	800.591,66 euros
GASTOS GENERALES (13%)	104.076,92 euros
BENEFICIO INDUSTRIAL (6%)	48.035,50 euros
TOTAL PRESUPUESTO	952.704,07 euros

Como se puede ver a simple vista, no coinciden".

Coincide este Tribunal en la apreciación del acuerdo de liquidación relativa a que "no puede apreciarse como prueba suficiente la aportada, ya que el presupuesto ha quedado desvirtuado al no tener nada que ver, ni en cantidades, ni en lo efectivamente contratado con la empresa constructora".

Pero lo más relevante es que en la certificación final de obra (tampoco en el presupuesto de diciembre 2012) se ha desglosado el importe de gastos generales y beneficio industrial.

Se pretende por el reclamante que se descuente un porcentaje de gastos generales y beneficio industrial y ello, aunque no viniera detallado en las certificaciones de obra.

No podemos compartir este motivo de oposición puesto que ni en el contrato de ejecución de obra, ni en las certificaciones de obra, se menciona el porcentaje de gastos generales ni el del beneficio industrial.

Alega el reclamante que no debe incluirse en la base imponible ni los gastos generales ni el beneficio industrial. Argumenta en la tramitación del procedimiento inspector que las partidas de gastos generales y beneficio industrial, están incluidas en el precio del contrato, aun cuando no se encontraran desglosadas en la última certificación de la obra.

Dispone el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que "(...) No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material."

En relación con la exclusión de los gastos generales y el beneficio industrial la STS de 1 de diciembre de 2011 recoge que "La sentencia de este tribunal de 17 de mayo de 1999 (JT 1999, 3612) (recurso núm. 3005/1994) estableció que:"(...) La base imponible del ICIO está constituida

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

por el "coste real y efectivo" (artículo 103 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre Haciendas Locales) de la construcción, instalación y obra, pues una cosa es el citado coste real y efectivo de tales operaciones y, otra distinta, los "gastos" que tengan que hacerse para sufragar o atender dicho coste y el "beneficio industrial"; no formando estos dos últimos conceptos parte del primero, pues la ley no habla de coste total (por todos ellos) sino de coste real y efectivo".

En consecuencia, con carácter general no resulta controvertida la exclusión de los gastos generales y beneficio empresarial del contratista. Ahora bien, lo relevante en el presente caso es resolver si en el procedimiento de regularización tributaria en el que la Inspección tributaria municipal ha cuantificado el coste real y efectivo de la obra, tras su finalización, estaban o no acreditados los gastos generales y el beneficio industrial, debiendo indicarse que el artículo 105 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo a la carga de la prueba determina que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo expreso los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

El artículo 105 de la LGT recoge de forma simplificada las normas que sobre la carga de la prueba determina el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarán las pretensiones del actor, o las del demandado, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, de forma que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda e incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

En particular, en relación con la acreditación del importe de los gastos generales y beneficio industrial para su exclusión de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, la reciente sentencia del TSJ de Madrid de 27 de febrero de 2013 señala que: "Al pretender excluir de la base imponible del ICIO determinadas cantidades que la actora hoy parte apelada entiende que corresponden al beneficio industrial y gastos generales, ha de entenderse que nos encontramos ante un hecho excluyente cuya prueba le corresponde..." Por consiguiente, corresponde a la reclamante acreditar la existencia de dichas partidas y su cuantificación.

Consta en la resolución recurrida y en el expediente administrativo remitido a este Tribunal que ni en las certificaciones originales expedidas, ni en las facturas, ni en el presupuesto recogido en el contrato de obras, aparece desglosado ni el concepto de gastos generales y beneficio industrial ni los porcentajes de los mismos.

Para que los gastos generales y el beneficio industrial puedan ser excluidos de la base imponible del ICIO deben estar perfectamente identificados en las certificaciones de obras. Así lo reconoce una reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, entre otras, las SSTSJ Madrid de 5 de julio de 2002, 20 de mayo de 2005, 24 de octubre de 2006 y la sentencia del TSJ de de la Comunidad Valenciana de 9 de julio de 2008.

En supuestos similares al supuesto que nos ocupa, es doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no excluir los gastos generales y el beneficio industrial. Así en la sentencia del TSJ de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) núm. 508/2013, de 17 de abril. Fundamento de Derecho Segundo se recoge que: "El segundo motivo de apelación va referido al cálculo de la base imponible, alegando el apelante que deben descontarse los porcentajes correspondientes a las partidas de beneficio industrial y gastos generales. A este respecto nadie cuestiona que las citadas partidas deben excluirse del cálculo de la base imponible cuando resulta debidamente acreditado que se ha tratado de gastos en que ha incurrido el contratista (...) Pues bien, la aplicación de esta doctrina jurisprudencial al caso de autos conlleva rechazar las alegaciones del apelante. En el presupuesto de las obras ninguna referencia se hizo a las partidas que se quieren excluir, como tampoco en las certificaciones de obra. Es por ello por lo que no puede afirmarse válidamente que exista una cumplida prueba de un menor coste efectivo y real de las partidas presupuestadas con ocasión de la liquidación definitiva. Y ello porque su mera inclusión en una liquidación final (folio 85) no es prueba suficiente a los efectos pretendidos, dado que el citado documento no está firmado por la dirección facultativa de las obras, lo que acontecía, en cambio, en las certificaciones de obra, en las cuales nada constaba al respecto. Es tal contradicción documental la que impide en este supuesto acoger las alegaciones del apelante."

En la misma línea, la reciente sentencia del TSJ de Madrid de 23 de octubre de 2013 (nº de recurso 1204/2012) en su fundamento séptimo señala que: "la sentencia ha de ser confirmada, efectivamente al folio 86 figura el presupuesto de la obra donde figura un coste de ejecución material de 16.720.500 firmado por los arquitectos y con el conforme de la propiedad. Si se trata del coste de ejecución material, de pretenderse el cobro de gastos generales y beneficio industrial. Es cierto que al folio 178 obra otro presupuesto en el que se desglosa sobre la suma de 16.902.125,74 que se denomina "total ejecución por contrata" y que se desdobra en 13.685.931,77 como coste de la ejecución material de 3.216.193,97 correspondiente al 23,5% que se atribuye a gastos generales y beneficio industrial pero dicho documento no puede ser considerado sino como documentos creados por la propia parte aunque figure el conforme de la propiedad, pues ni siquiera está suscritos por los arquitectos y además es contradictorio con el anterior, no pudiendo beneficiarse la parte que crea la confusión o la oscuridad de dicha circunstancia, debiendo indicarse que si bien la cláusula séptima del contrato hace referencia como elemento incluido en el precio en su apartado o) los medios auxiliares, maquinaria, costes indirectos, gastos generales de estructura, así como el beneficio industrial, ni siquiera se establece cual es el porcentaje que se evalúa dicho beneficio industrial por lo que no puede sostenerse que la hoy apelante haya cumplido con la carga de acreditar que la base imponible del impuesto fijada por la administración incluya los conceptos de gastos generales y beneficio industrial, siendo prevalente el documento que obra al folio 86 del expediente administrativo y la última certificación de obras (la número 23 que figura al folio 155 del expediente administrativo) donde no se distingue nada más que los trabajos realizados y el IVA, estando suscrita la misma por la dirección técnica sin que la misma incluya cantidad alguna por concepto de gastos generales o beneficio industrial por lo que el recurso de apelación ha de ser desestimado".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se desestima este motivo de recurso declarándose la improcedencia de minorar la base imponible los gastos generales y el beneficio industrial.

TERCERO: *Como segunda alegación se solicita la exclusión de la base imponible del coste de la maquinaria de la estación de inspección de vehículos. Se afirma que no es aplicable a este caso la jurisprudencia relativa a instalaciones generadoras de energía (eólica o solar), puesto que "cualquier máquina que se encuentre en una estación de ITV es perfectamente reubicable en cualquier taller mecánico".*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Es doctrina consolidada de nuestros tribunales que en principio no se incluye en la base imponible del ICIO el coste de la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, contruidos por terceros fuera de la obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesiten licencia urbanística.

Es doctrina de nuestros tribunales que debe incluirse en la base imponible, entre otros, el importe de la mano de obra, el importe correspondiente a elementos e instalaciones inseparables de la obra que figuren en el proyecto que se presentó para obtener la licencia, como los correspondientes a sanitarios, megafonía, alarmas y comunicaciones, bañeras gerontológicas, asientos de baños, etc. Son costes de la construcción que forman parte de la base imponible tanto los de cimentación del filtro (excavación, hormigón, madera, acero laminado, pernos de anclaje y mano de obra) como los de construcción de cada una de las fundaciones correspondientes a cada parte de que consta la instalación (zapatas y solera de hormigón y armadura de acero corrugado). También se incluyen en la base imponible las partidas correspondientes a instalación de climatización, electricidad, instalaciones especiales, ascensores, antenas de TV, bomba de fecales y de protección de incendios, fontanería, carpintería, calefacción, vidriería, así como cables, postes o castilletes metálicos introducidos o instalados en las obras civiles, bordillos, solados, bancos y jardineras de ladrillo, pintura y tratamiento de fachada. También se incluyen en la base imponible los costes de la construcción tanto los de cimentación del filtro (excavación, hormigón, madera, acero laminado, pernos de anclaje y mano de obra) como los de construcción de cada una de las fundaciones correspondientes a cada parte de que consta la instalación (zapatas y solera de hormigón y armadura de acero corrugado).

De este modo, la jurisprudencia ha concluido en relación con la maquinaria que deben quedar incluidas en la base imponible del ICIO partidas que no pueden calificarse como “instalaciones externas” a los elementos inseparables de la obra y que figuran en el mismo proyecto tales como las de fontanería y sanitarios, electricidad, climatización, instalaciones especiales y vidriería. En general, la jurisprudencia (por todas, puede verse la STS de 3 de mayo de 1996 (RJ 1996, 4576) considera que forman parte del contenido de la base imponible del ICIO aquellos elementos inseparables de la obra que figuren en el proyecto para el que se solicitó la licencia.

A mayor abundamiento, en relación con la determinación de las partidas que deben excluirse de la base imponible del ICIO el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 5 de octubre de 2004 señala que la base imponible “... no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización”.

En la misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010, haciéndose eco entre otras, de la referida sentencia de 5 de octubre de 2004 afirma que, “la conclusión a que se llega de la jurisprudencia es que si bien se excluyen de la base imponible del ICIO el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, contruidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por si mismas no necesitan licencia urbanística, esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras o urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada”.

En este sentido, también se han incluido en la STSJ Extremadura de 14 de abril de 1999 (JT 1999, 975), por ejemplo, los ascensores en cuanto que no tienen identidad propia respecto de la construcción en la que se insertan, formando parte consustancial de las condiciones precisas para el cumplimiento de la finalidad a que la obra emprendida se dirige.

Trae a colación la reclamante las Sentencias del Tribunal Supremo relativas a parques eólicos y huertos solares (SSTS de 4 de mayo de 2010 y 23 de noviembre de 2011) y también lo hace la resolución recurrida. En ellas se determina que debe incluirse en la base imponible del ICIO determinada maquinaria industrial siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º.- Necesidad para la actividad

2º.- Que la maquinaria esté incluida en el proyecto

3º.- Que no tengan utilidad de manera independiente, sino que constituyan un elemento esencial de la construcción

La resolución impugnada concluye que “en la base imponible del ICIO se incluye el coste de aquellos elementos inseparables de la obra que figuren en el proyecto para el que se solicitó licencia de obras o urbanística y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada, incorporándose a ella en su aspecto estático o estructural, formando parte consustancial no sólo del presupuesto de la obra, sino también, fundamentalmente, de las propias condiciones precisas para el cumplimiento de la finalidad a la que la misma se dirige”.

La interpretación que realiza la reclamante es forzada puesto que pretende concluir que la maquinaria instalada en una nave destinada a Inspección Técnica de Vehículos tiene identidad propia y separada de la construcción puesto que podría desmontarse y trasladarse a un taller mecánico. En definitiva, argumenta la reclamante que esa maquinaria tiene utilidad de manera independiente y no constituye un elemento esencial de la construcción. Con dicha interpretación también lo serían los ascensores de un edificio que podrían trasladarse a otro y como hemos citado la jurisprudencia es uniforme a la hora de considerar que quedan incorporados a la obra.

En este sentido puede consultarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 317/2017, de 11 de mayo (recurso 362/2016) en la que se manifiesta lo siguiente “Como extracta el TS en resolución de 3 de Noviembre de 2016 “La conclusión a que se llega de la jurisprudencia es que si bien se excluyen de la base imponible del ICIO el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, construidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesitan licencia urbanística, esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras u urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada”. Partiendo de la anterior doctrina, será caso por caso como habrá de abordarse la cuestión, atendiendo a aquellas pautas de la doctrina jurisprudencial expuesta, sirviendo de ayuda los estándares de la imprescindibilidad, la consustancialidad, la inseparabilidad, la externidad o la autonomía funcional; pero no aplicando con carácter exclusivo y excluyente cada uno de ellos, sino conjugándolos en la medida que sea preciso, en orden a lograr el verdadero alcance e identidad de la base imponible querida por la Ley, que es el coste de lo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

construido o instalado. En aplicación de la anterior doctrina la Sentencia de instancia aprecia que se está ante una planta de hormigón que supone la incorporación de elementos estables y configuradores de una instalación permanente, que de hecho, se anclan al suelo previa cimentación, con vocación de permanencia, que exige el necesario otorgamiento de licencia de obras o urbanística, planteamiento que la apelante no combate, y que en los términos en los que se declara por la Sentencia apelada compartimos”.

Esta doctrina es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa. Así, la maquinaria que se instala en una nave dedicada a la inspección técnica de vehículos carece de identidad propia respecto de la construcción. Podríamos afirmar que es la parte principal de la obra y, por tanto, parte esencial e imprescindible e inseparable del proyecto de construcción pues sin la misma la obra carecería de utilidad. La maquinaria de la ITV es la parte principal e imprescindible de la actividad de la ITV y por tanto de la obra ejecutada, motivo por el cual no puede excluirse de la base imponible del ICIO”.

4) Gestión y sanciones. Obligación de presentar declaración del coste real y efectivo a la finalización de las obras. REA 213 y 214/2017. La presentación de la declaración del coste real y efectivo de la obra es obligación del contribuyente procediendo la imposición de sanción al haberse realizado la regularización por el órgano de inspección. Desestimación.

“CUARTO: (...) Por último, alega el reclamante que se le imputa la falta de presentación de la declaración del coste real y efectivo en el plazo de tres meses desde la finalización de la obra, pero que entiende que estaba exenta lo que le exime de su presentación.

Con carácter preliminar se aclara que la sanción objeto de reclamación trae causa de liquidación definitiva por la Tasa por Licencia Urbanística derivada de la comprobación administrativa realizada por la inspección tributaria municipal del Ayuntamiento de Móstoles, una vez finalizadas las obras, de conformidad con lo establecido en el art. 9 b) de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística que dispone que “1. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando procesa, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas. 2. Las correspondientes liquidaciones definitivas, se realizarán previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración al finalizar las obras o actividades sujetas a esta Tasa, o se producirán por el transcurso de cuatro años contados a partir de la finalización de las mismas sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales. 3. A estos efectos, los sujetos pasivos están obligados a la presentación dentro del plazo de tres meses a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con las que figuran en la Licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada en el apartado anterior podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de tres meses para realizar su aportación”.

En el presente caso, la ejecución material de las obras finalizó el 3 de noviembre de 2014 y el recurrente no presentó la citada declaración del coste real de la obra prevista en el art. 9 letra b) de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia Urbanística del Ayto. de Móstoles.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

De este modo, debemos confirmar el acuerdo sancionador puesto que el tipo infractor hace referencia a la falta de cumplimiento de una obligación normativamente establecida cual es la presentación del coste real y efectivo de las obras para que la Administración municipal pueda practicar con arreglo a esos datos la liquidación definitiva de la tasa por licencia urbanística. El Ayuntamiento de Móstoles tuvo que acudir a un procedimiento inspector para obtener los datos del coste real y efectivo de las obras, requiriendo al sujeto pasivo la aportación de la documentación justificativa del citado coste, y fue a través de ese procedimiento como se determinó la base imponible puesto que el reclamante incumplió la obligación de declaración del coste real y efectivo en el plazo de tres meses desde la finalización de las obras. Ese es precisamente el tipo infractor por el que se impone la sanción.

Asimismo, el art. 192.1 de la vigente Ley General Tributaria dispone que “Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, incluidos los relacionados con las obligaciones aduaneras, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al art. 27 de esta Ley”.

La aplicación concordada de estos preceptos al supuesto que nos ocupa determina que en el presente caso se haya producido el elemento objetivo del tipo infractor, dado que finalizada la obra el 3 de noviembre de 2014, el sujeto pasivo incumplió la obligación de presentar la declaración correspondiente al coste real y efectivo de las obras realizadas prevista en el art. 9 b) 3 de la Ordenanza Fiscal del Tasa por Licencia Urbanística (plazo que finalizó el 4 de febrero de 2015).

Sobre el incumplimiento de esta obligación, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal participa de la doctrina emanada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que en Sentencias de 24 de mayo de 2002 (JUR 2002, 236646) y más recientemente de 30 de diciembre de 2009 (JUR 2010/107528) que tiene declarado en el ICIO, y cuyo razonamiento resulta trasladable a la presente tasa, que el sujeto pasivo debe presentar la declaración del valor final de las obras para que se practique la liquidación, procediendo la imposición de sanciones a los sujetos pasivos que no lleven a cabo esta declaración para la práctica de la liquidación definitiva. En la primera de las sentencias se afirma:

“PRIMERO: La sentencia apelada confirma la resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se confirman los decretos de la Alcaldía, ambos de 21 de julio de 1999, en los que, respectivamente, se efectuaba liquidación a cargo de la apelante y previa Acta suscrita en disconformidad, por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en razón a las realizadas en el garaje-aparcamiento de la calle Bravo Murillo ... de la capital citada, y se imponía una sanción por haber dejado de ingresar la cantidad correspondiente y todo ello por importes respectivos de 3.690.330 y 1.553.564 ptas. La apelación se fundamenta en falta de motivación del Acta previa a la liquidación, en la nulidad del precepto de la Ordenanza reguladora del impuesto en cuanto exige la autoliquidación del mismo y en la indebida calificación como grave de la infracción cometida que, en último caso, había de haberse considerado simple.

SEGUNDO: Sobre la nulidad de la Ordenanza aplicada, motivo que debe ser examinado con carácter previo pues su eventual estimación haría ociosa cualquier otra consideración, el Tribunal estima que la dicción del art. 104,4 de la Ley de Haciendas Locales, al señalar que el impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, se está refiriendo a todas las fases del mismo y de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

ahí su situación al final del precepto, una vez que se ha contemplado la liquidación inicial y la definitiva. En cualquier caso, es preciso aclarar que la estructura teórica de este impuesto no responde a la clásica distinción entre liquidaciones provisionales o definitivas que contempla el art. 120 de la Ley General Tributaria y que parten de una identidad de base en ambos casos, aunque su cuantificación puede ser distinta previa comprobación del hecho imponible. En este caso se trata de una base inicial y otra distinta que se debe a hechos posteriores lo que, en el fondo, significa distinguir entre dos hechos imponibles en vez de dos liquidaciones sobre el mismo hecho. Por ello la autoliquidación tiene igual de razón en la fase inicial que en la definitiva ya que con dicho sistema se persigue que los datos del hecho imponible, en ambos casos, los suministre quien los ha protagonizado en la condición de dueño de la obra. En suma, no se advierte razón alguna para la nulidad preconizada sin perjuicio del criterio de otros Tribunales en el ejercicio de su legítima jurisdicción, tribunales con el que éste carece de relación jerárquica.

(...)

QUINTO Resta, por último, analizar los argumentos vertidos contra la sanción impuesta y, dado lo ya expuesto, si debe ser calificada la conducta imputada como infracción simple o grave. No se trata en el caso de autos, como dice la apelante, de no haber presentado determinada autoliquidación, al cabo subsumible en una infracción formal susceptible de ser encuadrable en cualquiera de los supuestos del art. 78 de la Ley General Tributaria. La conducta de la apelante consistió en una omisión del propio hecho imponible que consistía en el incremento del presupuesto y, consiguientemente, en dejar de ingresar la deuda tributaria, hechos alumbrados por la Inspección y no mediante los actos voluntarios contemplados en el art. 61 de la Ley General Tributaria. Por ello, procede también en este último aspecto confirmar el Fallo apelado”.

Por lo que se refiere a la concurrencia del elemento subjetivo del tipo infractor, conviene precisar que la Inspección Tributaria Municipal ha cuantificado la base de la sanción tras la realización de actuaciones de comprobación e investigación porque el sujeto pasivo incumplió con su obligación de comunicar el coste real y efectivo de las obras una vez finalizaron.

Como recoge el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en supuestos similares (entre otras, SSTSJ de Madrid de 17 de marzo de 1997; 24 de mayo de 2002; 30 de diciembre de 2009; 2 de febrero, 24 de junio y 11 de noviembre de 2010; y 14 de julio, 29 de septiembre y de 13 de octubre de 2011) resulta innegable que el obligado tributario dejó de presentar la declaración del coste real y efectivo de la obra, de manera que la Administración acreedora no pudo contar con los datos necesarios para efectuar la liquidación definitiva hasta que se conocieron a través de la correspondiente actividad inspectora, lo que finalmente ha determinado una mayor cuota a ingresar en relación con la base imponible computada en la liquidación provisional a cuenta.

De este modo, se puede concluir que el reclamante incumplió con su obligación de realizar en el plazo de tres meses desde la finalización de las obras la declaración del coste real y efectivo de las mismas, que la cuota dejada de ingresar solo se determinó a través del procedimiento inspector, que el sujeto pasivo realizó el tipo infractor y que la resolución sancionadora motiva suficientemente la infracción y la sanción impuesta, motivos estos que nos llevan a desestimar la reclamación presentada”.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

TASAS:

1) Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de empresas explotadoras de servicios de suministros que resultan de interés general. Servicios de telefonía fija. REAS 20, 127 y 235/2018. El alcance de la resolución del TJUE viene limitado a la telefonía móvil, sin que pueda predicarse de igual modo para los servicios de comunicaciones fijas. Desestimación.

“QUINTO: (...) En segundo lugar, alega que las conclusiones alcanzadas en el ámbito de la telefonía móvil por la STJUE de 12 de julio de 2012, en el sentido de que sólo se pueden establecer gravámenes a las compañías de telecomunicaciones titulares de las instalaciones, resultan plenamente aplicables a la telefonía fija.

Las liquidaciones controvertidas encuentran su cobertura legal en el art. 20 del TRLRHL que establece que:

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”.

La reclamante es sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en el art. 23.1 a) del TRLRHL que señala que:

“1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley”.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.1 c) del TRLRHL se ha establecido la cuota tributaria, precepto que recoge un sistema especial de cuantificación de carácter automático e imperativo:

“1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.ª ó 2.ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c). Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

En términos similares se expresa la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros recogiendo en el art. 3.1 que “*Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. 2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. Y, en relación con la cuota tributaria por aquellos “servicios distintos de la telefonía móvil”, dispone el art. 4.1 de la citada Ordenanza Fiscal que “Cuando el sujeto pasivo sea titularidad de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de la Ordenanza. 2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma, siempre y cuando quede acreditado el pago de dichos importes”.*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La aplicación de los citados preceptos a las empresas suministradoras de servicios de telecomunicaciones ha sido avalada por el Tribunal Supremo, véase en este sentido, la STS de 16 de julio de 2007, que estimando el recurso de casación en interés de la Ley núm. 26/2006, interpuesto por el Ayuntamiento de Reus, contra sentencia, de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Tarragona, declaró como doctrina legal que:

«la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas suministradoras de servicios de telecomunicaciones es la establecida en el artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las empresas explotadoras de servicios de suministros, con la salvedad prevista en el propio precepto con respecto al régimen especial de cuantificación de la tasa referida a los servicios de telefonía móvil».

La recurrente trata de hacer extensible el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 12 de julio de 2012, dictada en el ámbito de la telefonía móvil al resto de servicios de telecomunicaciones, telefonía fija, internet..., dado que entiende que únicamente se pueden establecer gravámenes a las compañías de telecomunicaciones que sean titulares de las instalaciones.

Como es sabido, el TJUE, en su Sentencia de 12 de julio de 2012 ha interpretado el art. 13 de la Directiva Autorización en el siguiente sentido (el subrayado es nuestro):

“1) El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil.”

En congruencia con dicho Fallo, el Tribunal Supremo ha resuelto, en Sentencia de 10 de octubre de 2012, que:

“...la sentencia de TJUE de 12 de julio de 2012 que obligará a los tribunales españoles a corregir su doctrina e incluso al legislador a modificar el TRLHL para excluir expresamente a los operadores de telefonía móvil no sólo del régimen especial de cuantificación de la tasa, sino también de la obligación de pagar la tasa cuestionada cuando, no siendo titulares de redes, lo sean de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas...”.

Ahora bien, en la misma sentencia razona el Tribunal Supremo (el subrayado es nuestro):
“En aplicación de esta doctrina habrá que entender que sólo los operadores de telefonía móvil quedarán liberados del pago de la tasa municipal cuestionada; no así, el resto de operadores de servicios de comunicaciones electrónicas (telefonía fija, televisión, servicios de datos...). El alcance de la sentencia de 12 de julio de 2012 del TJUE se limita a la telefonía móvil, pues sólo sobre la misma versaba la cuestión prejudicial planteada por este Tribunal Supremo y sólo a este tipo de telefonía se refiere la sentencia”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, el alcance de la resolución del Tribunal de Luxemburgo viene limitado por el alto Tribunal a la telefonía móvil, sin que pueda predicarse de igual modo para los servicios de comunicaciones fijas.

Véase en este sentido, la STSJ de Madrid de 28 de mayo de 2015 (Cuestión de ilegalidad 989/2014) que recoge:

La cuestión de legalidad planteada por el Juzgado debe desestimarse por las siguientes razones: 1. En primer lugar, porque el precepto de la Ordenanza que cuestiona el Juzgado, art. 3.2.b), no fue objeto de debate en la primera instancia, en la que únicamente se debatió con relación al art. 5 de la Ordenanza, relativo a la base imponible y liquidable de la tasa, discutiendo, en concreto, la mercantil recurrente ante el Juzgado, por un lado, que dicho precepto no permitiera deducciones ni reducciones en la base imponible que coincidía con la liquidable (en concreto, las deducciones sobre los ingresos brutos previstas en el art. 24.1.c, de la Ley de Haciendas Locales) y, por otro, que la determinación de la base imponible no respondía al método de estimación objetiva. 2. Y en segundo lugar, porque toda la jurisprudencia comunitaria y del Tribunal Supremo que sustenta la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado hace referencia a la telefonía móvil y, en cambio, en el proceso seguido ante el Juzgado "a quo" la liquidación girada a la mercantil recurrente se refería a la telefonía fija, habiendo declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de octubre de 2012, que: "... En aplicación de esta doctrina habrá que entender que sólo los operadores de telefonía móvil quedarán liberados del pago de la tasa municipal cuestionada; no así, el resto de operadores de servicios de comunicaciones electrónicas (telefonía fija, televisión, servicios de datos...). El alcance de la sentencia de 12 de julio de 2012, del TJUE se limita a la telefonía móvil, pues sólo sobre la misma versaba la cuestión prejudicial planteada por este Tribunal Supremo y sólo a este tipo de telefonía se refiere la sentencia. "Razones por las cuales procede la desestimación de la cuestión de legalidad planteada por el Juzgado "a quo".

Y, asimismo, el reciente Auto del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2017 que señala que: *"la interpretación realizada por el TJUE de las directivas sectoriales en materia de telecomunicaciones y la aplicación que el Tribunal Supremo ha hecho de las mismas ha venido referida a los servicios de telefonía móvil en cuanto servicios de comunicación electrónica. De la jurisprudencia del TJUE no se obtiene, fuera de toda duda, que las limitaciones y condicionamientos que se derivan de los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización se aplican también a los servicios de telefonía fija y de internet. Por lo que acuerda que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia "Determinar si las limitaciones que para la potestad tributaria de los Estados miembros se derivan de los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización), según han sido interpretados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en orden a la imposición de tasas y cánones a las compañías que actúan en el sector de las telecomunicaciones móviles, se extienden también a las que lo hacen en los de la telefonía fija y de los servicios de internet".*

SEXTO: Añade el reclamante que la tasa únicamente podrá ser exigida a los titulares de redes cuando ello sea necesario para garantizar el uso óptimo de los recursos, necesidad que deberá estar justificada por el Ayuntamiento que pretenda exigir el tributo, sin que dicha justificación haya sido cumplida por el Ayuntamiento.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En relación con esta cuestión, la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 2 de octubre de 2017, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el obligado tributario contra la liquidación de la Tasa correspondiente al 1º. Trimestre del año 2016, y cuyo razonamiento resulta trasladable al resto de liquidaciones trimestrales recurridas, dado que se corresponden con liquidaciones trimestrales devengadas con posterioridad al citado 1º Trimestre del año 2016, recoge lo siguiente:

“Además, debe señalarse que consta suficientemente acreditado que la reclamante ocupa el dominio público a través del tendido de fibra óptica que instala en el término municipal de Móstoles, y ello en base a lo siguiente:

Primero.- Entre otros expedientes constan en la Concejalía de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Móstoles:

1. *Expte 2.1690-00, del año 2000 en la que la mercantil J....., solicitó y obtuvo licencia para la construcción de infraestructuras subterránea para redes de telecomunicaciones, realizando la canalización de 3.474 m en el dominio público (acera y calzada) en el polígono R - calles J, E, R y T en el término municipal de Móstoles.*

2. *Expte 3108-05, del año 2005 en la que la mercantil J....., solicitó licencia para la canalización para alojamiento de fibra óptica en el C nº 41, realizando la canalización de 1.185 m en el dominio público (acera y calzada).*

3. *Consta la concesión a favor de ESPAÑA S.A. (actual ESPAÑA) expedientes de licencias urbanísticas (véase los expedientes 3831/2011, 3872/2011, 3873/2011, 3940/2011 y 3248/2013) para la apertura de cala en la vía pública para instalar fibra óptica o reparar infraestructuras de telecomunicaciones. En los citados expedientes se acompaña “proyecto de construcción infraestructuras de telecomunicaciones” justificando las obras del siguiente modo:*

“En virtud al contrato administrativo de concesión para la prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores, firmado el 21 de julio de 1988, ante el Ministerio de Fomento,ESPAÑA, SA puede utilizar el dominio público para el establecimiento de infraestructuras, tal como se detalla en la cláusula primera del mismo:

<El concesionario tiene derecho a establecer la red e infraestructura necesaria para la prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores, así como la red digital de servicios integrados, en los términos previstos en el art. 17 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, pudiendo efectuarse las oportunas interconexiones para establecer comunicación con los abonados de otros operadores.

Asimismo, el concesionario tiene derecho a la ocupación del dominio público necesario para la prestación de los servicios y el establecimiento de infraestructuras, así como al establecimiento de servidumbres y limitaciones, y a ostentar la condición de beneficiario en los procedimientos expropiatorios, en los términos previstos en el art. 17 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1912/1997”. Puesto que el tramo de obra civil solicitado en el presente informe servirá para el establecimiento de parte de las infraestructuras necesarias en Móstoles (Madrid), este tramo constituye un elemento indispensable para la prestación del servicio”.

Y, así, por ejemplo, en el expediente 3248/2013 al describir el objeto de la obra a realizar la reclamante alude expresamente a la red de su titularidad en el municipio de Móstoles al señalar textualmente: “El objeto de la presente memoria es realizar una descripción de la salida la obra civil necesaria para unir la canalización de la red MARCO con la de la red de, en base a lo contenido en ORDENANZA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, con el fin de obtener la correspondiente licencia de obra menor”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Segundo.- Con fecha 4 de Febrero de 2014, se suscribió Convenio entre el Ayuntamiento de Móstoles y J....., en virtud del cual se establece en su estipulación PRIMERA “Que el Ayuntamiento en su condición de gestor del dominio público, otorga a J..... autorización general para la instalación de fibra óptica que permita la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, de conformidad con la autorización otorgada a J.....L”. Por otra parte, la estipulación TERCERA recoge que “J..... deberá abonar anualmente al Ayuntamiento en concepto de Tasa el 1,5% de los ingresos netos procedentes de la facturación por la explotación de los servicios que preste en el término municipal con motivo del otorgamiento de la presente autorización, sin perjuicio de la adaptación de esta cláusula a la normativa vigente en cada momento. Esta tasa se abonará en los términos establecidos en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales”.

En aplicación de este Convenio constan en la GMU del Ayuntamiento de Móstoles entre otros los siguientes expedientes de licencia urbanísticas para canalización de telecomunicaciones solicitadas por J.....: Exptes. 370/2014, 394/2014, 395/2014, 396/2014, 397/2014, 398/2014, 399/2014, 3105/2014, 3106/2014, 3145/2014, 32146/2014, 3147/2014, 3195/2014, 3208/2014, 3230/2014, 3231/2014, 3237/2014, 3265/2014, 3268/2014, 3386/2014, 3401/2014, 3460/2014, 3461/2014, 3141/2015, 3288/2015 y 3349/2015.

Tercero.- Con fecha 26 de Febrero de 2016 se publica en el BORM nº 39, acuerdo nº 89036 de fusión por absorción entre ESPAÑA S.A., (sociedad absorbente) y J.... S.A., (sociedad absorbida).

En consecuencia, cabe deducir que el alcance de la resolución del Tribunal de Luxemburgo viene limitado por el alto Tribunal a la telefonía móvil, y a mayor abundamiento no resulta aplicable la jurisprudencia alegada por el reclamante, que se refiere a los operadores que sin ser propietarios de los recursos instalados los utilizan para prestar los servicios de telefonía móvil, dado que como se ha expuesto la reclamante ocupa el dominio público a través del tendido de fibra óptica que instala en el término municipal de Móstoles, por lo que procede desestimar estas alegaciones”.

En consecuencia, contrariamente a lo que señala el obligado tributario, la Administración Tributaria Municipal sí ha justificado que el reclamante, bien directamente o a través de la sociedad J..... (sociedad absorbida por ESPAÑA SA) es titular de recursos y redes de comunicación electrónica que ocupan el dominio público local en el municipio de Móstoles, con anterioridad al devengo de las liquidaciones controvertidas”.

2) Tasa por licencias urbanísticas. REA 120/2017. Devengo de la tasa con independencia de que la obra se ejecutara o no. Desestimación.

“TERCERO: (...) De todo lo expuesto se deduce que la pretensión del obligado tributario viene constituida por su oposición a la liquidación complementaria de la Tasa por Licencia Urbanística aprobada por la Administración Municipal, en relación con el expediente urbanístico número 237/2011, con base a que la obra amparada por la licencia urbanística concedida no llegó a realizarse y que, en consecuencia, la tasa se debería haber cuantificado únicamente conforme al presupuesto de ejecución de la obra por 537.026,69 €, y no conforme al informe de la arquitecta municipal que fijó su coste en 1.271.920,53 €.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La Tasa de licencia de obras es una tasa de devengo instantáneo cuyo hecho imponible está constituido por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, de acuerdo con la letra h) del apartado 4 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), que establece que las Entidades locales pueden exigir tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización actividades administrativas de competencia local y, en particular, por el: “h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa”.

Con base a dicha habilitación legal, el Ayuntamiento de Móstoles aprobó la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística del año 2011, que es la norma aplicable al supuesto que nos ocupa, dado que el devengo de la citada tasa tuvo lugar el 19 de enero de 2011, con la solicitud de la licencia de obras (expediente 237/11).

El art. 2 de la citada Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística configuraba el hecho imponible de la mencionada tasa señalando que: “El hecho imponible, está determinado por la actividad municipal, técnica o administrativa desarrollada con motivo de instalaciones generales y/o específicas, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia. La citada actividad municipal incluye, tanto la primera solicitud de licencia urbanística como los sucesivos modificados del Proyecto inicial que deban tramitarse”.

El art. 8 apartados 4 y 5 de la mencionada Ordenanza Fiscal al regular la gestión tributaria y recaudación de esta tasa disponía que: “4. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre concesión de licencias y siempre que no se hubieran iniciado las obras, podrán renunciar expresamente a aquella, quedando entonces reducidos los derechos al 30% de los que corresponderían en el supuesto de haberse concedido. 5. Una vez adoptado acuerdo municipal sobre concesión de licencia, la cuota a satisfacer, calculada de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 tendrá carácter de cuota mínima y, no podrá ser objeto de reducción en los siguientes casos: a) Renuncia definitiva a la realización de las obras. b) Caducidad de las licencias. c) Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos y la resolución recaída sea denegatoria”.

De la normativa expuesta se deduce que una vez solicitada y concedida la licencia correspondiente, el sujeto pasivo viene obligado al pago de la tasa, incluso en el supuesto de que con posterioridad a su obtención no realice en todo o en parte, la obra, instalación o construcción para la que aquélla le fue expedida.

Ello es así por cuanto que, como tiene indicado el Tribunal Supremo en repetida jurisprudencia (por todas, la sentencia de 5 de febrero de 2010 en recurso de casación no 4267/2007), el hecho imponible de la tasa de referencia está constituido en este caso, no por su expedición, sino por el

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

servicio que se presta al solicitante al estudiar el proyecto de obra presentado, con la finalidad de comprobar si se adecua o no al planeamiento urbanístico existente en el municipio de que se trate.

En consecuencia, cuando la licencia solicitada es contestada afirmativamente concediéndose la licencia de obras, como sucede en el supuesto que nos ocupa en el que el 19 de septiembre de 2011, el Comité Ejecutivo de la Gerencia Municipal de Urbanismo adoptó acuerdo por el que otorgó la licencia urbanística para la construcción de una nave industrial sin uso en la C/. S nº 4 de Móstoles, solicitada por SA (Expediente 237/11), el servicio administrativo que constituye el presupuesto para exigir la tasa ha sido realizado, por lo que, con independencia de que no se ejecute posteriormente, en todo o en parte, la obra, la tasa se ha devengado y, por tanto, será exigible su importe al sujeto pasivo, no procediendo la devolución de su importe.

Nótese, que la reducción recogida en el art. 8.4 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa está prevista para aquellos supuestos en los que con anterioridad a la adopción del acuerdo municipal sobre concesión de licencias el obligado tributario renuncie expresamente a la licencia solicitada. Ahora bien, dicho apartado no resulta aplicable al presente caso, dado que si bien no se habían iniciado la obras a la fecha de la renuncia, que se presentó ante la Gerencia de Urbanismo de Móstoles el 26 de noviembre de 2014, ésta fue posterior a la concesión de la licencia que se acordó por la Administración Municipal el 19 de septiembre de 2011.

A mayor abundamiento, debe señalarse que al presente caso tampoco resulta aplicable el apartado 3 del artículo 26 del TRLRHL que señala que “cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente”, dado que como se ha expuesto la Gerencia Municipal de Urbanismo acordó la concesión de la licencia el 19 de septiembre de 2011.

Es por ello, por lo que la Administración Tributaria Municipal acordó la devolución a SA con CIF A00000, de 21.481,07 €, ingresados en concepto de autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y la anulación de la liquidación practicada con el número 000000 por importe de 29.395,75 € por el citado impuesto, pero no de la Tasa por Licencia Urbanística, dado que en el caso del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras no se había devengado el tributo pero en la Tasa por Licencia Urbanística sí se había producido el presupuesto material que soporta el hecho imponible”.

3) Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos. REA 8/2018. El titular del establecimiento cede tanto la explotación de la actividad como los derechos de la licencia de apertura del local. Estimación.

“SEGUNDO: (...) El reclamante se opone a la resolución alegando, en esencia, que no ha solicitado licencia de apertura sino un cambio de titularidad, por lo que solicita la anulación de la liquidación aprobada.

La Administración Tributaria Municipal razona que por resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 16 de diciembre de 2016, se concede licencia de apertura para la actividad de venta menor para la actividad de herbolario en la Calle C Número 8 a nombre de doña M. T., y que no se puede conceder un cambio de titularidad a una licencia que no ha sido concedida, por lo que considera ajustada a derecho la liquidación aprobada.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Dispone el art. 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por inicio de actividad mediante declaración responsable y licencias de primera ocupación y funcionamiento de edificios, locales y establecimientos y sus instalaciones que:

“1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2. Cuando el hecho imponible sea debido a un cambio de titular de licencias vigentes o resultantes de un acta de conformidad de Declaración Responsable, sin que implique ninguna otra modificación, se abonará el 20 % del importe que correspondería satisfacerse, en el caso de concesión por primera vez de la licencia del mismo establecimiento y actividad, en la fecha en que se solicita, con una cuota máxima a pagar de 1.500 €.

3. Cuando un cambio de titular lleve implícita la modificación de la actividad por una o más causas en los casos que se indican a continuación, se abonará el 30 % del importe que correspondería satisfacerse en el caso de concesión por primera vez de la Declaración Responsable o licencia al mismo establecimiento y actividad, en la fecha en que se solicita con una cuota máxima a pagar de 2.500 €:

- Ejercicio o cese de actividad complementaria en una actividad existente sin otros motivos de modificación complementarios (realización de obras, desmontaje de instalaciones fijas, u otras similares).*
- Rehabilitación de Licencias caducadas.*
- Rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades derivadas del cese de actividad por periodo superior a seis meses.*
- Rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades derivadas del cese de actividad por cierre cautelar derivado de expediente de clausura o expediente sancionador.*
- Rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades por Baja de la Licencia.*

La cesión de derechos sobre expedientes en trámite de Declaración Responsable ó solicitud de licencias de actividad no devengará cuota alguna”.

En el supuesto que nos ocupa no resulta ajustada a derecho la liquidación número 0000000, con una cuota de 940 €, aprobada el 31 de mayo de 2017, derivada del expediente de urbanismo nº 5324/2006, y ello por el siguiente razonamiento.

Como se recoge en los antecedentes de hecho, el 15 de junio de 2016 doña R. M. con NIF 000000-G cedió la explotación de la actividad dedicada a Herbolario sita en Móstoles (Madrid), en la C/. C, con todos los derechos inherentes a la misma a su hermana D^a. M. T., mayor de edad, con el mismo domicilio y DNI 0000000-X, y en lo que aquí interesa también le cedió los derechos de la Licencia de Apertura del referido local. Licencia de Apertura que en la citada fecha se encontraba “en trámite”, y que finalmente fue otorgada a doña M. T. con NIF 000000X, en relación con el expediente de urbanismo 5324/2006.

Por ello resulta de aplicación al presente caso el último apartado del art. 5.3 de la citada Ordenanza Fiscal que como se ha expuesto dispone que la cesión de derechos sobre expedientes en trámite de Declaración Responsable ó solicitud de licencias de actividad no devengará cuota alguna.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

En consecuencia procede anular la liquidación nº 000000, así como los recargos del período ejecutivo, y devolver por ingresos indebidos su importe”.

4) Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos. REA 80/2018. La actividad ejercida está incluida en la Ley 2/2012 de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid. Estimación.

“SEGUNDO: (...) Alega el reclamante que dicha actividad se encuentra incluida en la Ley 2/2012, de Dinamización de la Actividad Comercial en la CAM por lo que solicita la anulación de la liquidación objeto de reclamación.

El artículo 4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Inicio de Actividad mediante Declaración Responsable establece que “Por cada licencia de primera Ocupación y Funcionamiento que se tramite se satisfará la cuota que se indica a continuación, estableciéndose dos conceptos básicos diferentes dentro del mismo hecho imponible: 2.- El funcionamiento de todas las actividades: Por cada Declaración Responsable o licencia tramitada, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie del edificio, establecimiento, local o instalación afectado y de los demás elementos tributarios en función de las siguientes tarifas:

a) Superficie construida del edificio, local, establecimiento o instalación:

Constituye la base imponible una cantidad fija, atendiéndose a la superficie total construida del edificio, local, establecimiento o instalación () cuyo inicio de actividad hubiera sido comunicado por Declaración Responsable, y al tipo de procedimiento de tramitación cuando la resolución del mismo diese lugar a una Licencia Urbanística conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas o norma que estuviera en vigor, conforme a la tablas siguientes:*

TABLA 1.- ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA LEY 2/2012, DE DINAMIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID CUYO PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN NO REQUIERE DE LICENCIA URBANÍSTICA:

<i>SUPERFICIE</i>	<i>IMPORTE PRIMERA INSPECCIÓN</i>
<i>Hasta 300 m2</i>	<i>925 €</i>
<i>De 300,01 a 500 m2</i>	<i>1600 €</i>
<i>De más de 500 m2</i>	<i>1.600 € + 0,45 € adicional por cada m2 que exceda de esta superficie, con una máximo de 16.500 €</i>

Consta en el expediente informe de fecha 10 de mayo de 2018 del Ingeniero Técnico de la Sección de Edificación e Industrias del que se desprende que:

“1.- Tal y como consta en el Informe Técnico de fecha 25 de abril de 2017 que obra en el expediente 5397/2016, la actividad ejercida al amparo del mismo es la de COMERCIO AL POR MENOR DE COLCHONES Y SISTEMAS DE DESCANSO, a la cual le corresponde el epígrafe fiscal del I.A.E. el 653.1 Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2.- Dicha actividad se encuentra incluida en el Anexo de Actividades de la Ley 2/2012 de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, por lo que le sería de aplicación la Tabla 1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Inicio de Actividad”.

Como ya hemos señalado anteriormente, consta en el expediente copia de la autoliquidación abonada el 12 de diciembre de 2016 por importe de 925 € de la Tasa por Inicio de Actividad mediante Declaración Responsable a nombre de don X por la Actividad de comercio minorista de colchones, sistemas de descanso y artículos relacionados con el mismo en la Calle XXX, Local C de Móstoles con una superficie total del local de 125,04 m2.

Por lo expuesto, procede anular la liquidación provisional nº 000000 por importe total de 200 € puesto que la actividad ejercida por el reclamante se corresponde con la Tabla 1 de la citada ordenanza sobre Actividades incluidas en la Ley 2/2012 de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid”.

5) Tasa por la Prestación del Servicio de Extinción de Incendios. REA 185/2018.

El sujeto pasivo de la Tasa es el propietario del inmueble y no el arrendatario. Desestimación.

“SEGUNDO: (...) La Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Móstoles establece en su artículo 2 que el hecho imponible de la tasa “viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o emergencia en general de bienes muebles e inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo”.

En relación con el sujeto pasivo dispone el artículo 3 de la citada Ordenanza que “1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detenten los bienes a los que se hayan prestado el servicio. 2. Será sustituto del contribuyente la compañía aseguradora del riesgo”.

En relación con las normas de gestión señala el art. 8.3 de la citada Ordenanza Fiscal que: “3. En el plazo improrrogable de diez días hábiles desde el devengo de la tasa, el sujeto pasivo contribuyente aportará al Ayuntamiento, declaración donde conste la compañía aseguradora del riesgo y copia de la póliza correspondiente. Transcurrido el citado plazo sin cumplir adecuadamente con este requisito, se considerará que no existe compañía aseguradora del riesgo y la liquidación se practicará directamente al contribuyente”.

Con fecha 9 de julio de 2018, el Servicio de Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil ha emitido informe en el que señala que “comprobado nuestro registro de intervenciones con el número 533/18, el día 23-5-18 este Servicio realiza intervención en la CALLE B 6 LOCAL B por fuga de gasoil de un vehículo que se encuentra en funcionamiento en el interior del local destinado a aparcamiento. Se inspecciona y ventila”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Asimismo, consultados los datos del padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles el citado inmueble figura como titular don J. G. con NIF 000000Z.

En consecuencia, acreditado el hecho imponible generador de la tasa, y que don J. G. tiene la condición de contribuyente y que no consta en el expediente la comunicación al Ayuntamiento de la obligación formal prevista en el art. 8.3 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Extinción de Incendios procede desestimar la reclamación económico-administrativa”.

PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS:

- Procedimientos de gestión tributaria:

1) Existencia de defectos formales en la resolución recurrida. REA 24/2017. La invocación de vicios formales no es suficiente para anular el acto administrativo si no se ha producido indefensión. Desestimación.

“SEGUNDA: (...) Con base al principio de prioridad lógica de las cuestiones formales invalidantes de los actos administrativos, sobre las cuestiones de fondo, en primer lugar se analiza la alegación referida a la existencia de defectos formales en la resolución notificada. Argumenta el reclamante que la resolución notificada carece de validez pues en la misma no se identifica el funcionario o autoridad que la firma.

Con carácter general y por lo que respecta a la invocación de vicios formales es doctrina jurisprudencial reiterada que en principio, la existencia de las mismas (las irregularidades formales) no ha de ser suficiente para proceder a anular el acto administrativo si no se ha producido indefensión del afectado, es decir, que los defectos formales solo provocan la nulidad cuando se aprecia la existencia de indefensión. Por ello, ha de estarse a cada caso y a la incidencia de dicha situación en la posición jurídica del administrado afectado.

Como se ha expuesto el obligado tributario considera que la resolución notificada carece de validez pues en la misma no se identifica el funcionario o autoridad que la firma. A criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal en el supuesto que nos ocupa no se produce el vicio de forma alegado por el reclamante, toda vez que tal y como recoge la resolución notificada ha sido dictada por el Sr. Director General de Gestión Tributaria y Recaudación (por suplencia temporal) y dicho órgano es el que tiene la competencia para aprobar las liquidaciones controvertidas de conformidad con lo dispuesto en el art. 135.2 letra a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, en particular, en el municipio de Móstoles en el art. 241.2 letra a) del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles.

En consecuencia, en el presente caso las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles han sido aprobadas por el órgano competente, el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, y notificadas por el Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local de conformidad con lo previsto en el art. 232 del citado Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- **Procedimiento de inspección tributaria:**

1) Plazo de duración de actuaciones inspectoras. REA 126/2017. Incumplimiento del plazo de duración de las actuaciones inspectoras. Prescripción del derecho a liquidar. Estimación.

“TERCERO: (...) procede analizar la duración del procedimiento de inspección tributaria, que se inició el 9 de septiembre de 2014, con la notificación del inicio de actuaciones inspectoras, y que finalizó con la resolución de 24 de marzo de 2017, notificada el 10 de julio de 2017, por la que se aprobó la liquidación definitiva nº xxxxx con una deuda tributaria de 3.604,48 € (Cuota tributaria: 3.307,29 €, e Intereses de Demora: 297,19 €), derivada del procedimiento de inspección tributaria número xxx/2014-1.

En su versión vigente y aplicable al caso presente, habida cuenta de la fecha de inicio del procedimiento inspector, el art. 150.1 de la LGT fijaba en 12 meses el plazo máximo de duración de éste resaltando que se contará “desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo”, lo que en este caso se produjo, como hemos señalado, el 9 de septiembre de 2014. Y ello, en aplicación de la Disposición Transitoria Única de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que señalaba en su apartado sexto que “6. La nueva redacción de los apartados 1 a 6 del artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será aplicable a todos los procedimientos de inspección que se inicien a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley”.

Por lo que se refiere a la fecha de finalización del procedimiento inspector el citado art. 150.1 de la LGT señalaba que “Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de esta ley”.

Por tanto, si atendemos a las circunstancias del presente expediente, en la que no constan períodos a excluir del computo del plazo, tenemos unas actuaciones iniciadas el 9 de septiembre de 2014, que debían haber concluido con la notificación de una resolución expresa antes de transcurridos 12 meses, circunstancia que, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente no se produjo (el acuerdo liquidatorio data de 24 de marzo de 2017, notificado el 10 de julio de 2017).

En el supuesto que nos ocupa, al haberse incumplido el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras, resulta necesario analizar las consecuencias que, de ello, se derivarían, particularmente en lo que se refiere a la posible prescripción del derecho de la Administración a liquidar el tributo.

El art. 150.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción aplicable al caso, establecía que el incumplimiento del plazo máximo de duración de un procedimiento inspector “no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación” pero producirá determinados efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar, destacando el que “No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas” durante el plazo de duración fijado para las actuaciones.

En consecuencia, todo lo actuado entre el 9 de septiembre de 2014 (fecha de inicio del procedimiento) y el 9 de septiembre de 2015 (último día de su duración legal máxima) ha perdido

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

la virtualidad interruptiva del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de la transmisión del inmueble formalizado por escritura de fecha 29 de noviembre de 2012.

Dicho plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar es de 4 años, conforme establece el art. 66 a) de la LGT, y se cuenta desde el día siguiente a aquel en que finalizara el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación por el tributo, conforme al art. 67,1 de la LGT, que en el caso del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y en las transmisiones inter vivos es de treinta días hábiles, por lo que en el presente caso venció el plazo voluntario de presentación de declaración-autoliquidación el 5 de enero de 2013.

Por lo tanto, al haber perdido eficacia interruptiva de la prescripción la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento inspector el 9 de septiembre de 2014, desde que venció el plazo voluntario de presentación de la declaración-autoliquidación el 5 de enero de 2013 hasta que la inspección tributaria municipal notificó el acta de disconformidad por comparecencia a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid Nº 15, de 18 de enero de 2017 se ha producido la prescripción del derecho a liquidar a cargo del sujeto

A la vista de dicha conclusión, procede declarar prescrito el derecho de la Administración tributaria para liquidar el impuesto objeto de gravamen y, asimismo, anular la sanción que trae causa de la citada liquidación, que conforme a lo expuesto ha resultado prescrita”.

- **Procedimientos de recaudación.**

1) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la diligencia de embargo. REA 39/2017. Obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal a la Administración tributaria sin que produzca efectos frente a la Administración hasta la comunicación del nuevo domicilio. Desestimación.

“SEGUNDO: (...) El reclamante se opone a las notificaciones efectuadas en la calle N Nº 24 de Móstoles, y señala que la Administración Tributaria Municipal debería haber realizado las notificaciones en la Calle G Número 7, Local 2 de Móstoles.

Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, los actos de notificación cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes. También ha puesto de manifiesto la jurisprudencia que esta materia es extremadamente casuística, si bien este hecho no ha impedido que vía jurisprudencial se hayan establecido una serie de reglas generales que procuren una cierta homogeneidad en su tratamiento práctico y sirvan de medida para ponderar cada caso concreto.

Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2012 (Nº. recurso 5313/2011) recoge que:

“(...) El propio máximo intérprete de la Constitución ha puesto de relieve que existen determinados supuestos en los que este derecho puede verse afectado en el ámbito del procedimiento administrativo, supuestos en los que la doctrina sentada en relación con los actos de comunicación procesal practicados por los órganos judiciales resulta aplicable mutatis mutandis a las notificaciones de los actos y resoluciones efectuadas por la Administración. Así sucede, en particular, (a) cuando el vicio en la notificación haya dificultado gravemente o impedido al

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

interesado el acceso al proceso, (b) cuando falte la notificación personal del inicio de la vía de apremio, aunque se haya podido impugnar la liquidación tributaria, y (c) cuando en el ámbito de un procedimiento sancionador no se haya emplazado al interesado, causándole indefensión, pese a que podía ser localizado a partir de los datos que obraban en el expediente (sentencias 291/2000, FFJJ 3º, 4º y 5º; 54/2003, FJ 3º; 113/2006, FFJJ 5º y 6º; y 111/2006, FFJJ 4º y 5º).

Sin embargo, únicamente lesiona el artículo 24 de la Constitución la llamada indefensión material y no la formal, esto es, cuando los defectos en la notificación impiden «el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución» (sentencias 155/1989, FJ 3º; 184/2000, FJ 2º; y 113/2001, FJ 3º), con el «consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados» [sentencias 155/1988, FJ 4º; 112/1989, FJ 2º; 184/2000, FJ 2º; y 130/2006, FJ 6º; en igual sentido las sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (apelación 13199/91, FJ 4º) y de 22 de marzo de 1997 (apelación 12960/91, FJ 2º)].

La anterior doctrina conlleva, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o la resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o desidia, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y la exigencia de buena fe que rigen en esta materia (sentencias del Tribunal Constitucional 101/1990, FJ 1º; 126/1996, FJ 2º; 34/2001, FJ 2º; 55/2003, FJ 2º; 90/2003, FJ 2º; y 43/2006, FJ 2º)»

En esta línea la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2016 (Nº. Rec. 2841/2016) señala que:

“(…) Con carácter general se ha entendido que lo relevante en las notificaciones no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas o haya podido tener conocimiento del acto notificado, en dicho sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2015, rec. cas. 680/2014 ; puesto que la finalidad constitucional, a la que antes se hacía mención, se manifiesta en que su finalidad material es llevar al conocimiento de sus destinatarios los actos y resoluciones al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizada en el art. 24.1 de la Constitución española (CE), sentencias del Tribunal Constitucional 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3 , ó 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 ; 55/2003, de 24 de marzo , FJ 2. Este es el foco que en definitiva debe alumbrar cualquier lectura que se haga de esta materia, lo que alcanza, sin duda, también a las notificaciones electrónicas.

Desde luego el desconocimiento de lo que se notifica, hace imposible no ya que pueda desplegarse una defensa eficaz, sino cualquier defensa. Por ello, lo realmente sustancial es que el interesado llegue al conocimiento del acto, sea uno u otro el medio, y por consiguiente pudo defenderse, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, en cuyo caso no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, sentencias del Tribunal Constitucional 101/1990, de 4 de junio, FJ 1 ; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2 ; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2 ; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2 ; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2 ; y 43/2006, de 13 de febrero , FJ 2]. Por ello, como este Tribunal ha dicho, lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas. Todo lo cual lleva a concluir, en palabras del propio Tribunal Constitucional, que ni toda

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE, ni, al contrario, una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance la finalidad que le es propia, es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece, sentencias del Tribunal Constitucional 126/1991, FJ 5 ; 290/1993, FJ 4 ; 149/1998, FJ 3 ; y 78/1999, de 26 de abril, FJ 2] (...).

Sobre estas premisas se procede a hacer el análisis del supuesto que nos ocupa. De la documentación obrante en el expediente se deduce que la Recaudación Ejecutiva Municipal notificó en la Calle N Número 24 de Móstoles providencias de apremio por comparecencia a través de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente, tras su intento de notificación en el citado domicilio, y también personalmente actos del procedimiento recaudatorio a doña S con NIF XXXX, que es la administradora única de la mercantil F (véase, por ejemplo, la copia del acuse de recibo de la providencia de apremio del recibo 0000 notificado el 19 de diciembre de 2012, la copia del acuse de recibo de la providencia de apremio del recibo 0000 notificado el 21 de abril de 2015 y la copia del acuse de recibo del requerimiento de bienes notificado 1 de diciembre de 2016).

Por lo que se refiere a la notificación de la diligencia de embargo también en la calle N Número 24 de Móstoles y que es objeto de la presente reclamación, señala el reclamante que "(...) es imprescindible insistir que la entrega que el servicio de Correos hace de esta notificación se realiza en el domicilio sito en la calle G, a pesar que el domicilio que figura en el sobre es el de la calle N, nº 24, y esto es así porque es sobradamente conocido en el barrio que F es el único estudio de fotografía existente en el mismo, razón por la que los carteros que trabajan en la Junta de Distrito 2 Norte-Universidad conocen esta mercantil y conocen el cambio de domicilio (...)"

En relación con el cambio de domicilio fiscal dispone el art. 48.3 de la vigente Ley General Tributaria que "3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley".

En particular, el art. 8.7 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Móstoles dispone que "el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación deberá aprobar y tener a disposición de los contribuyentes modelos de declaración censal de alta, modificación y baja. La obligación de comunicación del cambio de domicilio contemplada en el art. 19.3 de esta ordenanza se formalizará mediante el correspondiente modelo de declaración censal" y el art. 19 de la citada Ordenanza Fiscal General en relación con la obligación de comunicación de cambio de domicilio fiscal señala que: "1. Las personas físicas, jurídicas y demás entidades deberán cumplir la obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca dicho cambio. 2. La comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá plenos efectos desde su presentación respecto a la Administración Tributaria a la que se le hubiese comunicado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 59 del RD 1065/2007. 3. El incumplimiento de la obligación establecida en los párrafos anteriores constituirá infracción leve y será sancionada de conformidad con el art. 63.2 letra f) de la presente Ordenanza". Y, el art. 19.2 de la citada Ordenanza Fiscal General señala que "la comunicación del nuevo domicilio fiscal

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

surtirá plenos efectos desde su presentación respecto a la Administración tributaria a la que se le hubiese comunicado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 59 del RD 1065/2007”.

No consta en el expediente que el reclamante haya comunicado el nuevo domicilio fiscal al Ayuntamiento de Móstoles conforme a la obligación tributaria formal prevista en la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Móstoles, y debe de señalarse que con posterioridad al 7 de mayo de 2014, que es la fecha en la que presentó declaración censal de cambio de domicilio a efectos de notificaciones en la AEAT, el reclamante ha seguido recibiendo personalmente notificaciones de la Recaudación Ejecutiva Municipal del Ayuntamiento de Móstoles en la calle N Número 24 (por ejemplo, la copia del acuse de recibo de la providencia de apremio del recibo 0000 notificado el 21 de abril de 2015 y la copia del acuse de recibo del requerimiento de bienes notificado 1 de diciembre de 2016).

En consecuencia, de la aplicación de los citados preceptos y de la jurisprudencia mencionada resultan validos tanto los intentos de notificación practicados por la Administración Tributaria Municipal como las notificaciones personales en el domicilio sito en la Calle N Número 24 de Móstoles, dado que los hechos descritos ponen de manifiesto el incumplimiento de la obligación formal de comunicar el cambio de domicilio fiscal a la Administración Tributaria competente, en este caso la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles, y también que ha tenido conocimiento personalmente de notificaciones practicadas en dicho domicilio por la Recaudación Ejecutiva Municipal del Ayuntamiento de Móstoles con posterioridad, incluso, a su comunicación de cambio de domicilio fiscal en la AEAT, por lo que el incumplimiento de la obligación formal prevista en el art. 19 de la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Móstoles no puede enervar la eficacia de los actos recaudatorios recurridos”.

2) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la providencia de apremio. REA 42/2018. No puede aceptarse una interpretación extensiva del supuesto recogido en el artículo 167.3.c) LGT de forma que a través de este motivo tenga cabida una alegación que manifiesta una oposición contra la liquidación por no ser sujeto pasivo. Desestimación.

“TERCERO: (...) Como se ha descrito en los antecedentes de hecho, el acto objeto de reclamación económico-administrativa es la providencia de apremio aprobada por la Administración Tributaria Municipal con una deuda tributaria de 67.867,04 euros (cuota 61.693,67 euros, recargo apremio reducido 6169,37 euros y costas 4 euros) y que fue notificada el 22 de febrero de 2018, por el impago en período voluntario de la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2017 de la finca sita en la Avenida de los S Nº55 con referencia catastral 000000VK2602S0000.

El art. 167.3 de la vigente Ley General Tributaria determina que *“contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: A) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*

B) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

C) Falta de notificación de la liquidación.

D) Anulación de la liquidación.

E) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de este precepto resulta una enumeración tasada de las causas de oposición a la providencia de apremio, que tiene por finalidad evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones impugnatorias contra una liquidación, cuando éstas pudieron ser aducidas oportunamente. Así, un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, determina como lógica consecuencia que, iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en la fase declarativa, por lo que el administrativo no puede oponer frente a las correspondientes providencias de apremio motivos afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición determinados en el art. 167.3 de la Ley General Tributaria.

Así, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013 establece que *"no es dable olvidar que nos hallamos ante un procedimiento de impugnación de una providencia de apremio; se trata de un procedimiento sumario y especial por cuanto sólo pueden oponerse contra la misma, en principio, los motivos predeterminados legalmente"*.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Audiencia Nacional en Sentencia 87/2016, de 29 de febrero (recurso 157/2014) que dispone lo siguiente:

"TERCERO: La cuestión precisa resolver si era o no procedente la inadmisión de la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento que ha sido calificada de reiteración y la providencia de apremio Partimos del artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, 58/2003, de 17 de diciembre, que recoge una serie de motivos tasados de oposición contra la providencia de apremio que son:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada."*

Y hacemos referencia, también, al Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, aprueba el vigente Reglamento General de Recaudación

De los anteriores preceptos resulta una enumeración tasada de las causas de oposición a la providencia y al procedimiento de apremio, con la finalidad de evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones impugnatorias contra una liquidación, cuando éstas pudieron ser aducidas oportunamente.

Con respecto a la anterior normativa, el Tribunal Constitucional tenía declarado que el " régimen de impugnación de este tipo de providencias se contiene en el artículo 137 de la Ley General Tributaria y artículo 95.4 del Reglamento General de Recaudación , y viene a suponer una lista tasada de motivos de impugnación" (S.T.C.168/1987); añadiendo que " la providencia de apremio puede hallarse incluso desconectada de la firmeza de la liquidación siendo una pura consecuencia del impago de la misma y de la ejecutividad inmediata del acto administrativo " (S.T.C. 73/1996), pues esta fase procedimental de la gestión tributaria, la recaudación, se dirige, exclusivamente, al cobro de los tributos; recaudación que, en el presente caso, se realiza por la vía de apremio.

Reiteradamente viene la Sala recordando (entre otras Sentencias de 12 de mayo y 13 de octubre de 2008) que el Tribunal Supremo en numerosas sentencias ha venido ratificando esta posición y

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

declarando que: "Un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitar entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, determina como lógica consecuencia que iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a las correspondientes providencias de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición determinados en los artículos 137 -luego 138- de la Ley General Tributaria y 95.4 del Reglamento General de Recaudación".

CUARTO: Pues bien, ninguno de los motivos tasados de oposición frente a la providencia de apremio, previstos en el artículo 167.3 de la LGT, concurre en el presente supuesto -la recurrente invoca la prevista en el apartado b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación-, como ha razonado la resolución impugnada".

Lo anteriormente expuesto debe llevar a la desestimación de la reclamación interpuesta.

3) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la diligencia de embargo. REA 322/2018. La notificación de la providencia de apremio incumple formalidades de carácter sustancial no siendo ajustada a derecho. Estimación.

"SEGUNDO: (...) El artículo 170.3 de la Ley General Tributaria establece que "Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación".

En base al citado art. 170.3 letra b) de la LGT se procede a analizar la validez de la notificación de la providencia de apremio al "I". .

La Ley General Tributaria en su artículo 110.2 establece que "En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin". Asimismo, el artículo 111.1 regula las personas legitimadas para recibir las notificaciones afirmando que "Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante".

Respecto a la finalidad propia de las normas sobre notificación y las consecuencias de su incumplimiento, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que en los casos en que no se hayan cumplido todas las formalidades previstas en las normas, hay que diferenciar entre si dichas formalidades incumplidas tienen carácter sustancial o secundario (véase, por todas, las SSTs de 10 y 17 de febrero de 2014 – Recursos números 2991/2011 y 3075/2010).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Así cuando en la notificación se han desconocido formalidades de carácter sustancial, en la medida en que éstas se consideran imprescindibles como medio para garantizar que la comunicación del acto o resolución tiene lugar, hay que presumir que éstos no han llegado a conocimiento tempestivo del interesado, causándose indefensión y lesionando, por tanto, su derecho a obtener la tutela judicial efectiva garantizada en el art. 24.1 de la CE.

En el presente caso, tanto la resolución sancionadora como la resolución del recurso de reposición se han notificado a don L. C. en el domicilio sito en la Calle T Nº36, 1ªA de Móstoles, que era el domicilio del reclamante que se recogió en el acta de denuncia de 7 de septiembre de 2016. No obstante, la providencia de apremio, aunque dirigida al mismo domicilio del reclamante sito en la Calle T Nº0 1ªA de Móstoles, se ha notificado al "I" con domicilio en la Calle V Nº0 de Móstoles, por lo que la citada notificación no resulta ajustada a derecho".

4) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la providencia de apremio. REA 37/2018. Aplicación del artículo 70.2 del Real Decreto 939/2005 de 29 de julio. Desestimación.

"TERCERO: (...) Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio, conforme establece el art. 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, son: a) la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) la falta de notificación de la liquidación; d) la anulación de la liquidación y e) el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda reclamada. La Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Móstoles, en su art. 108.1, recoge las causas de oposición a la providencia de apremio en idéntica forma a la Ley General Tributaria vigente(...).

CUARTO: En relación con la alegación del interesado en la que afirma que no ha podido identificar la infracción de la que deriva la presunta deuda tributaria, el artículo 70.2 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, establece que "la providencia de apremio deberá contener: a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago; b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde; c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora; d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo; e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 %, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 % y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda; g) Fecha de emisión de la providencia de apremio".

En el supuesto que nos ocupa la providencia de apremio recurrida cumple el contenido previsto en el citado precepto reglamentario, y es suficientemente indicativa, aunque sea de forma escueta o sucinta, del concepto apremiado que se corresponde con una multa de tráfico derivada del

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

expediente sancionador número 2016000000000, por importe total de 92 € (Principal: 80 €; Recargo: 8 € y Costas: 4 €), por lo que no adolece de error que impide la identificación del deudor o la deuda apremiada”.

INFRACCIONES Y SANCIONES

1) Sanciones tributarias. Perjuicio. REA 184/2017. Aplicación del perjuicio económico como criterio de graduación de las sanciones tributarias. Desestimación.

“TERCERO: (...) Por lo que se refiere al perjuicio económico el artículo 187 de la Ley General Tributaria establece los criterios de graduación de las sanciones tributarias y en su apartado b) regula el incremento de la sanción por perjuicio económico para la Hacienda Pública:

“b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

1º La base de la sanción;

y 2º La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por 100 e inferior o igual al 25 por 100, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por 100 e inferior o igual al 50 por 100, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por 100 e inferior o igual al 75 por 100, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por 100, el incremento será de 25 puntos porcentuales”.

Como se ha expuesto el reclamante argumenta que con independencia del carácter autónomo de la autoliquidación provisional del ICIO como pago a cuenta, a la hora de calcular el posible perjuicio económico, debe figurar como denominador de la fracción recogida en la regla del artículo 187.1.b) de la LGT la cuantía ingresada en la autoliquidación provisional presentada al inicio de las obras, es decir, “la cuantía total que hubiera debido ingresarse por la adecuada declaración del tributo”. Por lo que concluye que en el supuesto que nos ocupa “el denominador de la fracción, es decir, la cuantía total que hubiera debido ingresarse por la adecuada declaración del tributo, asciende a 53.303,31 euros (importe total del ICIO satisfecho por dicha obra) y el numerador –la base de la sanción- asciende a 3686,07 (que es el importe que faltaba por ingresar por ICIO en relación con la citada obra y que fue liquidado por la Inspección), por lo que el resultado da un perjuicio inferior al 10%, de tal forma que no resulta de aplicación este criterio de graduación, y estando el importe de la sanción mal cuantificado procede la anulación de la misma para proceder a su correcta cuantificación sin aplicar la agravante de perjuicio económico”.

Por el contrario, la Inspección Tributaria Municipal considera que en la Ordenanza Fiscal del ICIO se establecen dos obligaciones tributarias, distintas y autónomas. La primera en la fase de liquidación provisional a cuenta en la que conforme al art. 9 de la Ordenanza Fiscal del ICIO se

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

exigirá en régimen de autoliquidación con base al presupuesto de la obra, y la segunda en la fase de liquidación definitiva, es decir, una vez finalizada la obra en la que el obligado tributario debe presentar una declaración del coste real y efectivo de la obra para que la Administración Tributaria municipal apruebe la correspondiente liquidación definitiva, y ello de acuerdo con el art. 10 de la citada Ordenanza Fiscal. Y conforme a esta distinción la Inspección Tributaria argumenta que *“(...) que en consecuencia, y en base a la autonomía de cada una de ellas, ambas obligaciones son susceptibles, en caso de incumplimiento, de sanciones tributarias independientes y, además tipificadas en artículos distintos de la Ley General Tributaria, el incumplimiento de la obligación de presentar la autoliquidación se enmarca en la infracción tributaria del art. 191 de la Ley General Tributaria y el hecho de no presentar declaración determinará una base de la sanción por el importe de la liquidación que derivaría de la adecuada declaración.(...)”*. Y en base a lo anterior concluye que en el supuesto que nos ocupa que en el presente caso si el contribuyente hubiera presentado correctamente la declaración una vez finalizada la obra la cantidad resultante habría sido 3687,07 € (la diferencia entre el coste real y lo abonado a cuenta mediante la liquidación provisional). Por ello, el perjuicio económico es el resultado de dividir 3686,07 €, base de la sanción por 3686,07 € (cantidad que hubiera resultado de la adecuada declaración del tributo), esto es, del 100%.

A criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal el perjuicio económico, calculado como establece el precepto anteriormente recogido es del 100 por 100 (cociente entre la base de la sanción y la cuantía total que debió ingresarse y que coincide con el importe total de la liquidación practicada), tal y como lo detalla la resolución sancionadora, y ello porque tal y como señala el art. 23.1 *“in fine”* de la LGT las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta tienen carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal, y en el presente caso la inspección tributaria municipal regularizó el ICIO en la fase de liquidación definitiva ante la omisión del obligado tributario de presentar la declaración del coste real y efectivo de la obligación, por ello, el perjuicio económico de esta obligación tributaria, que es autónoma de la liquidación provisional a cuenta, es el resultado de dividir 3686,07 €, base de la sanción por 3686,07 € (cantidad que hubiera resultado de la adecuada declaración del tributo, que el obligado tributario no presentó), esto es, del 100% y el incremento de la sanción ha sido de 25 por 100”.

2) Sanción no tributaria. Expediente sancionador. REA 148/2018. Existe Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que anula la resolución sancionadora. Estimación.

“SEGUNDO: (...) Alega la reclamante que existe sentencia del juzgado de lo contencioso administrativo en el que se estima el recurso y se anula la resolución de la sanción impuesta. Para justificar dicha alegación, la reclamante aporta sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº8 de Madrid, de fecha 18 de junio de 2015, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por S contra la Resolución sancionadora del Ayuntamiento de Móstoles recaída en el expediente 0000/2013; declarando no conforme a Derecho y anulando la resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción impuesta a la recurrente.

Asimismo, consta en el expediente Decreto del Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Contratación de fecha 23 de septiembre de 2015, notificado a la reclamante por comparecencia mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado de fecha 29 de octubre de 2015, que señala textualmente:

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“Vista la Sentencia nº 000/15 de fecha 18 de junio de 2015 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº8 de Madrid en relación al expediente administrativo sancionador 0000/2013 en el que resulta interesado Dª S con DNI XXXXX incoado por infracción al artículo 13.2 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, vengo a dictar la siguiente RESOLUCIÓN:

Primera.- En fecha 15 de septiembre de 2015, en la sesión de la Junta de Gobierno Local se dio cuenta de la Sentencia nº000/15 de fecha 18 de junio de 2015 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº8 de Madrid en la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª S contra la Resolución de fecha 21 de enero de 2014 dictada por el Concejal Delegado de Hacienda por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2013 que imponía una sanción de multa por importe de 400 €, anulándose la misma por no resultar conforme a Derecho”.

Por lo tanto, en el presente caso procede anular la sanción impuesta así como los recargos del periodo ejecutivo y devolver el importe embargado ya que ha quedado acreditado que la sanción objeto de controversia no era conforme a derecho procediendo a su anulación por Decreto del Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Contratación de fecha 23 de septiembre de 2015, por el que se ejecuta la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº8 de Madrid de fecha 18 de junio de 2015”.

PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

1) Procedimiento económico-administrativo. REA 43/2017. Falta de competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal para resolver sobre el procedimiento de revocación y la declaración de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones. Inadmisión.

“PRIMERO: (...) Por lo que respecta a la declaración de nulidad de pleno derecho, este procedimiento está previsto en el art. 217 de la Ley 58/2003, General Tributaria. En particular el apartado 1 del citado precepto dispone que :

“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos: a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. c) Que tengan un contenido imposible. d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados. f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En el ámbito tributario local, el art. 14.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas dispone que respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El art. 71 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección recoge que:

“Artículo 71. Declaraciones de nulidad de pleno derecho y lesividad de actos anulables.

1. DECLARACIÓN DE NULIDAD:

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.*
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.*

El procedimiento para declarar la nulidad, podrá iniciarse: por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico; o a instancia del interesado.

En el procedimiento se solicitará al órgano que dictó el acto la remisión de una copia cotejada del expediente administrativo y de un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver. Se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses legítimos resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva Comunidad Autónoma, si lo hubiere.

La resolución de este procedimiento corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto, sin que se hubiera notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad, si se inicio de oficio o desestimación por silencio administrativo, si se inicio a instancia del interesado.

La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de la solicitud del interesado ponen fin a la vía administrativa.

El Órgano competente para la tramitación del procedimiento será el Alcalde o el Concejal Delegado de Hacienda”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La falta de competencia de este Tribunal Económico-Administrativo para resolver sobre la declaración de nulidad de pleno derecho ha sido avalada por la resolución nº 00/7696/2008 del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 12 de febrero de 2009, que declara la incompetencia de los Tribunales Económico-Administrativos Municipales para tramitar y resolver el procedimiento de nulidad.

Por lo que se refiere a la solicitud de revocación de las liquidaciones, el artículo 219.1 de la LGT establece que “La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados. La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.

Asimismo, el art. 72 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección recoge que:

“Artículo 72. Revocación, rectificación de errores y devoluciones de ingresos indebidos.

1. REVOCACIÓN:

La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación, no podrá constituir en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados o el órgano que dictó el acto, puedan promover su iniciación y será competente para declararla el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue.

En el expediente se da audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

La falta de competencia de este Tribunal para resolver sobre la revocación ha sido avalada por la resolución nº 00/7696/2008 del Tribunal Económico-Administrativo Central en la que señalaba textualmente “Como conclusión, podemos manifestar que, actuando en su propio nombre, el interesado no interpone reclamación contra acto alguno de la Administración Tributaria, ni este Tribunal Económico-Administrativo Central es órgano gestor competente para resolver sobre el procedimiento de revocación de actos administrativos, por lo que procede inadmitir el escrito presentado”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por lo expuesto, este Tribunal Económico-Administrativo se declara incompetente para resolver sobre el procedimiento de revocación y sobre la declaración de nulidad de pleno de las liquidaciones objeto de controversia debiendo inadmitir la reclamación en este punto”.

2) Procedimiento económico-administrativo. REA 12/2018. Solicitud devolución de canon por concesión administrativa de piscina municipal. Inadmisión.

“PRIMERO: (...)En el ámbito local, y para aquellos municipios a los que les resulta aplicable el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, el art. 137.1 de la citada norma, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre dispone que el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas tendrá las siguientes funciones: “a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia”.

En desarrollo de este precepto legal en el Ayuntamiento de Móstoles, el art. 2 a) del Reglamento Orgánico del Tribunal (BOCM N.-158 de 5 de julio de 2005) señala que “Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previos a dicha vía”.

En el presente caso, como ha quedado expuesto, el canon correspondiente al año 2006, así como la fianza provisional para optar al concurso público y la fianza definitiva derivada de la adjudicación, derivan de la concesión demanial para la prestación del servicio de recuperación funcional y zona termal en la piscina municipal “X” de Móstoles, por ello el referido canon y las mencionadas fianzas no son actos de naturaleza tributaria, sino exacciones procedentes del condicionado particular del título que otorga la citada concesión administrativa.

En consecuencia, en aplicación de los preceptos mencionados, se desprende que este Tribunal Económico-Administrativo no es competente para resolver la reclamación económico-administrativa presentada de devolución del canon de 2006 en base a que resultó imposible la prestación del servicio ni para acordar la devolución de la mencionadas fianzas, dado que el análisis que debe hacer este Tribunal Económico-administrativo municipal, en el caso de los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria, viene limitada a los actos dictados en vía ejecutiva de acuerdo con lo establecido en el art. 2 a) del Reglamento Orgánico del Tribunal publicado en el BOCAM N.-158 de 5 de julio de 2005”.

3) Procedimiento económico-administrativo. REA 219/2017 y 83, 84, 85 y 86/2018. Presentación extemporánea de reclamación económico-administrativa. Cómputo del plazo por meses. Inadmisión.

“PRIMERO Y ÚNICO: La primera cuestión a examinar por este Tribunal Económico-Administrativo Municipal es determinar si reclamación económico-administrativa presentada ha sido interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En este sentido, el artículo 235.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que:

“1. La reclamación económico-administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

En los supuestos de silencio administrativo, podrá interponerse la reclamación desde el día siguiente a aquél en que produzcan sus efectos. Si con posterioridad a la interposición de la reclamación, y antes de su resolución, se dictara resolución expresa, se remitirá al Tribunal, una vez notificada al interesado

En la notificación se advertirá que la resolución expresa, según su contenido, se considerará impugnada en vía económico administrativa, o causará la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal que será declarada por el órgano económico administrativo que esté conociendo el procedimiento.

En todo caso, se concederá el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación, para que el interesado pueda formular ante el Tribunal las alegaciones que tenga por convenientes. En dichas alegaciones el interesado podrá pronunciarse sobre las consecuencias señaladas en el párrafo anterior. De no hacerlo se entenderá su conformidad con dichas consecuencias.

Tratándose de reclamaciones relativas a la obligación de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, el plazo al que se refiere el primer párrafo empezará a contarse transcurrido un mes desde que se haya requerido formalmente el cumplimiento de dicha obligación.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago”.

En relación con el cómputo de plazos, el art. 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que: “4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”.

Es doctrina jurisprudencial reiterada (véase, entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2002, 2 de diciembre de 2003 y 28 de abril de 2004) que cuando se trata de plazos de meses, como sucede en el caso de interposición de la reclamación económico-administrativa, el cómputo ha de hacerse según el art. 5 del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual se inicia al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición y concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes de que se trate, dado el carácter de orden público procesal que reviste la exigencia del cumplimiento de los plazos, en aplicación del principio de seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la CE. De esta forma, mantiene el Tribunal Supremo que la norma de excluir el primer día se configura como regla que solamente puede aplicarse al plazo señalado por días. Así lo conforma el texto del mencionado art. 5, mientras que en los plazos

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

señalados por meses, éstos se computan de "fecha a fecha", frase que no puede tener otro significado sino el de entender que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de la notificación o publicación.

En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2006 en relación con este cómputo reitera que : «Es claro el acierto de la sentencia de instancia sobre esta cuestión cuyo razonamiento y citas asumimos en su integridad, y sin que frente a ellos puedan prevalecer las alegaciones de la entidad recurrente con fundamento en el artículo 5.1 del Código Civil y que lo que pretende es que dicho cómputo de plazos se lleva a cabo, en parte, por días (comienzo día siguiente) y en parte, por meses (vencimiento fecha a fecha a contar desde el comienzo por días), lo que, evidentemente, es inviable», señalando la sentencia de instancia que: «En lo que se refiere al cómputo de dicho plazo, ha de tenerse en cuenta que tratándose del cómputo de plazos por meses el cómputo se realiza de fecha a fecha, lo que según consolidada jurisprudencia, de la que son muestra las sentencias de 13 de febrero de 1989 , 22 de enero de 1990 y 13 de diciembre de 1990, confirmada por el Tribunal Constitucional en sentencias como la 32/1989, de 13 de febrero, significa que "el plazo se inicia al día siguiente a la notificación y tiene como último día hábil el del mes siguiente correspondiente que coincida con aquel en que se realizó la notificación, a no ser que este último día fuera inhábil" o lo que es lo mismo, que si un mes empieza a computarse en un determinado día, en la misma fecha del mes siguiente comenzará un nuevo mes, por lo que el último día de plazo es el día anterior», es decir, si la notificación se produce un día 23 y el plazo es de un mes el primer día del plazo será el día 24 y el último día será el día 23 del mes siguiente y no el día 24 ya que, en tal caso, el mes de plazo tendría dos días 24 lo que evidentemente no sucede en ningún mes. Trasladado dicho criterio jurisprudencial al presente supuesto resulta, que notificada la resolución impugnada el 15 de mayo de 1998, el plazo de dos meses para la formulación del recurso contencioso comenzaba el 16 de mayo de 1998 y finalizaba el 15 de julio de 1998, y no el 16 de julio de 1998 como sostienen las entidades recurrentes, y como quiera que el 15 de julio de 1998 no era inhábil no cabía prórroga alguna y, en consecuencia, la interposición por las recurrentes del recurso contencioso el día 16 de julio de 1998, jueves, resulta extemporánea».

En el presente caso, examinado el expediente, el acto administrativo recurrido fue notificado a la reclamante el 9 de abril de 2018, por lo que de conformidad con la doctrina expuesta, el plazo de un mes para la interposición de la reclamación económico-administrativa concluyó el 9 de mayo de 2018, que era miércoles y, por tanto, día hábil para la presentación de la oportuna reclamación económico-administrativa, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de 29 de diciembre de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se fija el calendario para el año 2018 de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos en la Comunidad de Madrid (BOCM N° 310 de 29 de diciembre de 2017).

Por todo ello, la reclamación económico-administrativa presentada el 11 de mayo de 2018 no cumple el requisito formal de presentación temporánea, por lo que debe declararse la inadmisibilidad de la reclamación, y ello a tenor del art. 239.4 b) LGT, que así lo ordena en aquellos supuestos en que "la reclamación se haya presentado fuera de plazo".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4) Procedimiento económico-administrativo. REA 39/2018. Reclamación frente a actas de inspección. Inadmisión.

“PRIMERO Y ÚNICO: En la presente reclamación económico-administrativa procede analizar, con carácter previo, si el acto recurrido, el acta de disconformidad (Modelo A01) número de expediente 411/2015-2, notificada al obligado tributario el 1 de febrero de 2018, que incorpora una propuesta de liquidación de 523.539,56 € es susceptible de reclamación económico-administrativa.

La normativa que regula las reclamaciones económico-administrativas se encuentra comprendida en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, y en el Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Móstoles de 9 de junio de 2005 (BOCM N.-158 de 5 de julio).

En virtud de esta normativa, la posibilidad de acudir a la vía económico-administrativa en el ámbito municipal exige que en el acto administrativo que pretende combatirse ante ella concurren dos circunstancias: a) que dicho acto administrativo se haya producido en el marco de una determinada materia reclamable, que es la comprendida en el art. 2 del Reglamento Orgánico de este Tribunal y b) que dicho acto administrativo sea en sí mismo recurrible por cumplir las condiciones establecidas en el art. 227.1 de la LGT.

La materia objeto de impugnación en la presente reclamación es la regularización por la inspección tributaria municipal de la Tasa por Licencia Urbanística, por lo que se cumple el requisito de que el acto reclamado verse sobre una materia reclamable, dado que el citado art. 2 letra a) del Reglamento Orgánico de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal determina que “corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previos a dicha vía.”.

En cuanto al segundo de los requisitos, es decir, los actos reclamables, el art. 227 apartados 1 y 2 de la LGT dispone que:

“1. La reclamación económico-administrativa será admisible, en relación con las materias a las que se refiere el artículo anterior, contra los actos siguientes:

a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber.

b) Los de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto o pongan término al procedimiento.

2. En materia de aplicación de los tributos, son reclamables:

a) Las liquidaciones provisionales o definitivas.

b) Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o de una comunicación de datos.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- c) Las comprobaciones de valor de rentas, productos, bienes, derechos y gastos, así como los actos de fijación de valores, rendimientos y bases, cuando la normativa tributaria lo establezca.*
- d) Los actos que denieguen o reconozcan exenciones, beneficios o incentivos fiscales.*
- e) Los actos que aprueben o denieguen planes especiales de amortización.*
- f) Los actos que determinen el régimen tributario aplicable a un obligado tributario, en cuanto sean determinantes de futuras obligaciones, incluso formales, a su cargo.*
- g) Los actos dictados en el procedimiento de recaudación.*
- h) Los actos respecto a los que la normativa tributaria así lo establezca”.*

En el presente caso, el acta de disconformidad que ahora se impugna incorpora una propuesta de liquidación que no es impugnabile autónomamente ante este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, dado que no constituye el acto administrativo que finaliza el procedimiento inspector. En este punto debe señalarse que en relación con la tramitación de las actas de disconformidad, el art. 157 apartados 3 y 5 de la Ley General Tributaria, desarrollado por el art. 188 del RD 1065/2007, de 27 de julio, dispone que “3. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar. 5. Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado”.

Es decir, contra la propuesta de liquidación incorporada en el acta de disconformidad el obligado tributario puede formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar, pero no puede presentar reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

Todo ello, sin perjuicio de que cuando se dicte la resolución correspondiente que culmine el procedimiento inspector, ésta sea susceptible de recurso de reposición potestativo ante el órgano que dictó el acto, o de la correspondiente reclamación económico-administrativa en los términos establecidos en el art. 226 y siguientes de la Ley General Tributaria ante este Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

En conclusión, si bien el acto impugnado versa sobre una materia reclamable, la Tasa por Licencia Urbanística, el acta de inspección tributaria no se trata de un acto reclamable por no reunir las características señaladas en el art. 227.1 de la LGT, por lo que debe inadmitirse la reclamación”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2.3. Análisis particular de las reclamaciones económico-administrativas presentadas en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana relacionadas con la aplicación de la STC 59/2017

I. Introducción

En primer lugar se analiza la interpretación que los diferentes órganos jurisdiccionales (Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Tribunal Supremo) han realizado de los efectos de la STC 59/2017, de 11 de mayo. En segundo lugar, se recoge la aplicación por este Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la jurisprudencia emanada por los citados órganos jurisdiccionales. A fin de facilitar el conocimiento de los criterios utilizados por este Tribunal Económico-Administrativo, se ha procedido a agrupar los supuestos más relevantes.

II. La interpretación de los efectos de la STC 59/2017 por los órganos jurisdiccionales

La STC 59/2017, de 11 de mayo, declaró inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en la medida que sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

La citada STC 59/2017 también precisaba que una vez expulsados del ordenamiento jurídico los arts. 107.2 y 110.4 LHL en los términos señalados, la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación correspondía al legislador, en su libertad de configuración normativa, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, con el objeto de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Actualmente se encuentra en tramitación en el Congreso de los Diputados la modificación del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales para su adaptación a la citada STC 59/2017, que propone la introducción de un nuevo supuesto de no sujeción para los casos en que el sujeto pasivo acredite que no ha obtenido un incremento de valor, y la sustitución de los porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno para la determinación de la base imponible del impuesto por unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, que serán actualizados anualmente, mediante norma con rango legal, teniendo en cuenta la evolución del mercado inmobiliario¹.

¹ Vid. 122/000196 La Proposición de Ley 122/000196, por la que se modifica el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOCG Núm. 225-3, de 12 de junio de 2018), y la publicación en el Boletín Oficial de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La falta de aprobación de dicha modificación legal, unida a las diferentes interpretaciones que los órganos jurisdiccionales han realizado del contenido y fallo de la citada STC 59/2017, ha resultado fuente constante de recursos y reclamaciones económico-administrativas, y también de recursos contencioso-administrativos, y ha dado lugar a que el Tribunal Supremo haya admitido múltiples recursos de casación sobre distintas cuestiones relacionadas con el tributo.

Con el objeto de sistematizar y aclarar estas cuestiones es necesario diferenciar dos etapas con sustantividad propia, que presentan como elemento delimitador la STS de 9 de julio de 2018, Rec. Núm. 6226/2017.

En una primera etapa, los órganos jurisdiccionales no interpretaron de manera unívoca la STC 59/2017. Como ya se expuso en la Memoria de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal del año 2017, las distintas interpretaciones de los diferentes Juzgados y Tribunales en relación con la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional han sido, en esencia, las siguientes:

- Inaplicación en todos los casos de las normas declaradas inconstitucionales (denominada por la doctrina tesis maximalista).
- Inaplicación de las normas declaradas inconstitucionales cuando existan indicios de que no existe incremento de valor.
- Inaplicación de las normas declaradas inconstitucionales cuando existe una prueba plena de que no existe incremento de valor.
- Inaplicación de las normas declaradas inconstitucionales, salvo que la Administración tributaria municipal pruebe la existencia de incremento de valor.

En particular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid, que es el que aquí interesa, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sostuvo, primero, la posibilidad de que el obligado tributario pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor. Y, posteriormente, y tras las distintas sentencias del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión, consideró que las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos debían ser anuladas en todo caso en cuanto habían sido aprobadas en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico "*ex origine*"².

las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la citada Proposición de Ley (BOCG Núm. 225-4, de 6 de noviembre de 2018).

² La aplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de la denominada por la doctrina tesis maximalista, es decir, la anulación en todo caso de las liquidaciones del IIVTNU por entender que habían sido aprobadas en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico "*ex origine*", tiene su

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por lo que se refiere a los diferentes Juzgados de lo contencioso-Administrativo de Madrid su posición no ha sido uniforme, algunos Juzgados hicieron suya la nueva interpretación realizada sobre esta cuestión por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y anularon en todo caso las liquidaciones, sin entrar a valorar la existencia o no de una situación inexpresiva de capacidad económica, y otros, por el contrario, entendieron que el Tribunal Constitucional no había declarado la inconstitucionalidad de estos preceptos legales, sino su inaplicación únicamente cuando quedara acreditada objetivamente una minusvaloración del inmueble objeto del impuesto.

El Tribunal Supremo en la citada STS de 9 de julio de 2018 (Rec. Núm. 6226/2017) ha rechazado la denominada “tesis maximalista” que, como hemos expuesto, defendía la inaplicación en todos los casos de las normas declaradas inconstitucionales, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica y ha considerado que:

- Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. Así, mantiene que son constitucionales y resultan plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no logre acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

-El artículo 110.4 del TRLHL es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala el Tribunal Constitucional, no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene’, o, dicho de otro modo, porque impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica. A criterio del Tribunal Supremo esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL posibilita que los obligados tributarios puedan probar la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, el Tribunal Supremo entiende:

- En primer lugar, que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.

origen en la STSJ de Madrid de 19 de julio de 2017, Recurso nº 783/2016. Esta sentencia ha sido casada y anulada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 17 de julio de 2018, Nº de Procedimiento 5664/2017.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- En segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas).

- En tercer lugar, que aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra para poder aplicar los preceptos del TRLHL, que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Dicho razonamiento ha sido confirmado en posteriores sentencias por el Tribunal Supremo, por lo que al constituir el criterio constante y uniforme del citado Tribunal tiene el valor de jurisprudencia conforme al art. 1.6 del Código Civil³. El Tribunal Supremo en sus posteriores sentencias realiza una remisión a los razonamientos expresados en la citada sentencia 1163/2018, de 9 de julio, reproduciendo su base argumental a la situación particular, que en cada supuesto se le ha planteado.

Con base a dicha jurisprudencia, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha modificado su criterio, que consideraba inaplicables en todo caso los preceptos legales anteriormente mencionados, y por el que venía anulando sistemáticamente todos los actos tributarios que se fundamentaban en ellos.

Tras la STS de 9 de julio de 2018, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid entiende que la función que le corresponde en estos casos es dilucidar si obra en autos prueba suficiente del decremento del valor del terreno, presupuesto necesario para inaplicar el tributo⁴. Este es el criterio que con carácter general también siguen los diferentes Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid⁵.

En particular, en relación con el valor probatorio del precio incluido en las escrituras públicas, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid entiende que una vez que las escrituras de adquisición y transmisión reflejan una disminución de valor, recae sobre el

³ Vid. Entre otras, SSTS de 17 de julio de 2018, Rec. Núm. 5664/2017; de 18 de julio de 2018, Rec. Núm. 4777/2017; de 6 de noviembre de 2018, Rec. Núm. 5279/2017; de 7 de noviembre de 2018, Rec. Núm. 4843/2017; y de 8 de noviembre de 2018, Rec. Núm. 5214/2017.

⁴ Vid. Entre otras, las SSTSJ de Madrid de 24 y 25 de julio de 2018, números de apelación 798/2017 y 751/2017.

⁵ Como excepción, el JCA Nº 9 de Madrid en la sentencia de 17 de diciembre de 2018 (PA 26/2018 E), cuya parte demandada era este Ayuntamiento de Móstoles, ha estimado el recurso contencioso-administrativo presentado por el obligado tributario, y mantiene que el Tribunal Constitucional ha expulsado del ordenamiento jurídico los artículos referidos de la Ley de Haciendas Locales, razón por la cual no es posible exigir el impuesto, ya que no dispone de una ley que regule un elemento tan esencial como es la base imponible. No obstante la citada sentencia concluye señalando que en el supuesto enjuiciado la recurrente había acreditado la minusvalía.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Ayuntamiento la carga de probar lo contrario, y si esta prueba no se produce deben prevalecer los valores declarados⁶. Así, por ejemplo en la sentencia del TSJ de Madrid de 29 de octubre de 2018 (Nº de Recurso: 688/2017) el órgano jurisdiccional señala:

“El Juez de instancia realiza valoración de prueba que entendemos no se ajusta a los principios de carga de prueba y valoración establecidos por el Tribunal supremo, cuestionando el valor como indicio probatorio del dato real de venta en pérdidas, especulando sobre los motivos por los que se fijo precio a la baja al ser el vendedor deudor del comprador. Lo cierto, es que en el presente caso, la recurrente transmitió el inmueble por importe inferior al de adquisición, manteniéndose el Ayuntamiento apelado en la procedencia de la liquidación impugnada sin aportar prueba que desvirtúe el anterior indicio probatorio, juego de carga de prueba que según la doctrina del TS citada determina la estimación del recurso, pues no entendemos que la circunstancia de ser la vendedora deudora de la compradora sea circunstancia que por si sola prive de toda fuerza el hecho, valorable como indicio, a desvirtuar por la contraria de venta con importante pérdida. Desde la interpretación que, con la transcendencia que deriva de lo dispuesto en el art. 93.1 LJCA, ofrece la sentencia del Tribunal Supremo, no es irrelevante el valor declarado por los interesados en las escrituras notariales de compra y de transmisión, declaraciones que deben operar, al menos, como "principio de prueba" o prueba indiciaria de la falta del incremento de valor”.

En la misma línea, la STSJ de Madrid de 27 de septiembre de 2018 (Nº de Recurso: 838/2017) razona:

“Por otro lado, desde la interpretación que, con la transcendencia que deriva de lo dispuesto en el art. 93.1 LJCA, ofrece la sentencia del Tribunal Supremo, no es irrelevante el valor declarado por los interesados en las escrituras notariales de compra y de transmisión, declaraciones que deben operar, al menos, como "principio de prueba" o prueba indiciaria de la falta del incremento de valor. El mero conocimiento por parte de la Administración de esas valoraciones que, efectivamente, no pueden tener la consideración de documento público al tratarse de mera alegación de parte interesada, hace que la entidad pública que recibe las autoliquidaciones del sujeto pasivo del impuesto deba hacer aquellas comprobaciones precisas para conocer el verdadero valor del terreno dado ese principio de prueba al que nos hemos referido”.

III. La aplicación por este Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la jurisprudencia emanada por los órganos jurisdiccionales:

Como se recogía en la Memoria del Tribunal Económico-Administrativo Municipal correspondiente al ejercicio 2017, ante la disparidad de interpretaciones y hasta que se llevaran a cabo las modificaciones o adaptaciones legales, y el Tribunal Supremo fijara doctrina en relación con los diferentes recursos de casación admitidos a trámite, la posición de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal sobre esta cuestión fue literalmente la siguiente:

“(…) en primer lugar, permitir acreditar en cada caso la inexistencia de incremento de valor o la pérdida patrimonial sufrida por la transmisión, en segundo lugar, determinar que corresponde la carga de la prueba de esta circunstancia al obligado tributario y, en tercer lugar, que será

⁶ Vid. La STSJ de Madrid de 16 de octubre de 2018 Nº de Recurso: 946/2017.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

necesario valorar, caso por caso, los medios de prueba obrantes en el expediente, si bien, con carácter general, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha entendido que el valor declarado de las escrituras notariales de compraventa no constituye prueba plena para acreditar la inexistencia de incremento de valor, y que la prueba idónea en estos supuestos para demostrar la inexistencia de incremento de valor es una prueba pericial, que fije el valor del suelo a la fecha del devengo del tributo, y retrospectivamente fije asimismo el valor del suelo a la fecha de adquisición, y a resultas de dichas valoraciones quede acreditada la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha del devengo del impuesto, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda probar lo contrario”.

De lo expuesto en el apartado anterior del presente informe, cabe deducir que la posición que mantuvo este Tribunal Económico-Administrativo en el ejercicio 2017 coincide sustancialmente con la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la STS de 9 de julio de 2018 (Rec. Núm. 6226/2017), y reiterada en las sentencias posteriores.

Con base a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, y conforme al criterio seguido actualmente por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, como hemos expuesto, entiende que la función que le corresponde en estos casos es dilucidar si obra prueba suficiente del decremento del valor del terreno, presupuesto necesario para inaplicar el tributo, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha resuelto las reclamaciones económico-administrativas, conforme con la prueba de la plusvalía o minusvalía obrante en el expediente, es decir, de acuerdo de una parte con la documentación obrante en el expediente de gestión tributaria remitido por la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación y, de otra, con la prueba aportada por el obligado tributario en el seno del correspondiente procedimiento económico-administrativo.

Así este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha seguido las siguientes pautas para la apreciación de la inexistencia de incremento:

- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.
- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo:
 - Ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas.
 - Optar por una prueba pericial que confirme tales indicios.
 - Emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.
- Aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLRHL.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

A continuación, y a fin de facilitar el conocimiento de los distintos criterios aplicados por este Tribunal Económico-Administrativo, hemos procedido a agrupar los supuestos más relevantes:

- **Reclamaciones económico-administrativas presentadas contra liquidaciones firmes y consentidas (REA 106/2018 y 211/2017)**

En estos casos, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha desestimado las solicitudes de devolución de ingresos indebidos presentadas por los obligados tributarios contra liquidaciones firmes, con base a la aplicación concordada del art. 221.3 de la LGT y de los arts. 40.1 de la LOTC, 32.6 LRJSP y 73 de la LJCA, así como de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Supremo sobre los efectos derivados de la inconstitucionalidad de una norma tributaria (véase, por todas, la STS de 14 de febrero de 2017, Nº de Recurso: 3009/2017).

En esta misma línea, cuando el obligado tributario ha presentado una reclamación económico-administrativa contra una resolución que resolvió en su día el recurso de reposición interpuesto contra una liquidación del IIVTNU y, posteriormente, ha presentado reclamación económico-administrativa transcurrido el plazo de un mes previsto en el art. 235.1 de la LGT para la interposición de la reclamación económico-administrativa, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha declarado la inadmisibilidad de la reclamación, y ello a tenor del art. 239.4 b) LGT, que así lo ordena en aquellos supuestos en que *“la reclamación se haya presentado fuera de plazo”*.

- **Reclamaciones económico-administrativas en las que el obligado solicita directamente ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal la rectificación de las autoliquidaciones presentadas (REA 160/2018)**

En aquellas reclamaciones en las que no constaba en el expediente, que el obligado tributario hubiera presentado previamente una solicitud de rectificación de autoliquidación con anterioridad a la interposición de reclamación, la Secretaría de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha procedido a inadmitir la reclamación económico-administrativa presentada, dado que conforme al citado art. 227.2.b) de la vigente Ley General Tributaria en estos casos la reclamación económico-administrativa únicamente resultaría admisible contra la resolución expresa o presunta derivada de una solicitud de rectificación de la autoliquidación. En estos supuestos el cauce que debe seguir el obligado tributario es el previsto en el art. 120.3 de la Ley General Tributaria, desarrollado en los arts. 126 a 129 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y dentro del plazo de prescripción de cuatro años previsto en la Ley General Tributaria, computado conforme a lo previsto en el art. 67.1 letra c) de la citada LGT.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Reclamaciones económico-administrativas presentadas contra la desestimación expresa o tácita de la solicitud de devolución de ingresos indebidos o rectificación de autoliquidaciones**

Este Tribunal Económico-Administrativo ha procedido a valorar, caso por caso, los medios de prueba obrantes en cada expediente, teniendo presente que entre los principios generales que presiden en nuestro ordenamiento jurídico la materia probatoria, destaca el principio de valoración conjunta de la prueba existente.

Los supuestos más numerosos son los siguientes:

- **Reclamación económico-administrativa en las que el obligado tributario solicita la devolución del IIVTNU, sin aportación de prueba que acredite la minusvalía (REA 142/2018)**

Este Tribunal Económico-Administrativo ha desestimado estas reclamaciones dado que como se ha expuesto los arts. 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, adolecen únicamente de una inconstitucionalidad y nulidad parcial, y resultan plenamente aplicables en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor, y ni siquiera ha aportado ni ha solicitado prueba de la inexistencia de la plusvalía gravada.

- **Reclamaciones económico-administrativas en las que el obligado tributario aporta como prueba de la minusvalía únicamente la escritura de transmisión objeto de gravamen (REA 310/2018)**

En estos supuestos se ha argumentado que si bien constaba en el expediente la copia de la escritura de transmisión objeto de gravamen, el reclamante no había aportado copia de la escritura de adquisición para poder comprobar el precio de la citada transmisión, y de esta forma determinar si al menos indiciariamente existía o no minusvalía, por lo que al corresponder al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, se ha procedido a desestimar estas reclamaciones.

- **Reclamaciones económico-administrativas en las que el obligado tributario solicita la devolución del IIVTNU con prueba genérica de la minusvalía (REA 7/2017)**

En aquellas reclamaciones en las que el obligado tributario ha alegado la minusvalía a través de pruebas genéricas, como la disminución del valor del suelo derivada de las estadísticas oficiales del Ministerio de Fomento, en relación con las series de precio medio del metro cuadrado de suelo urbano por Comunidades autónomas y provincias, y de precio medio del metro cuadrado del suelo en municipios de más de 50.000

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

habitantes, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha desestimado dichas reclamaciones argumentando que dichas series estadísticas no son idóneas, por su generalidad y falta de relación con los bienes concretos que son objeto de transmisión, para reconocer la eficacia probatoria del decremento. Así hemos razonado que no cabe sustituir la valoración precisa de los inmuebles objeto de gravamen tanto en la fecha de transmisión como en la fecha de adquisición, por valores derivados de series estadísticas puramente generales, sin distinción alguna, sobre todos los inmuebles de cualquier localidad de más de 50.000 habitantes, dado que ello impide valorar el decremento alegado a las concretas transmisiones gravadas por la Administración Tributaria Municipal.

○ **Reclamaciones económico-administrativas en las que el obligado tributario solicita la devolución del IIVTNU mostrando su oposición exclusivamente al método de cálculo (REA 88/2017)**

Al día de la fecha, el Tribunal Supremo tiene pendiente de resolución, entre otros, los autos de 20 de julio (RCA 2093/2017) de 21 de julio (RCA 2022/2017), 15 de septiembre (RCA 2815/2017), 31 de octubre (RCA 3315/2017), de 23 de noviembre (RCA 4327/2017), de 27 de noviembre (RCA 4924/2017) y de 11 de diciembre de 2017 (RCA 4372/2017), de 19 de enero de 2018 (RCA 4890/2017) y de 4 de abril de 2018 (151/2018), en los que ha admitido a trámite los recursos de casación presentados para *“determinar si la interpretación conjunta del artículo 104 y 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda”*.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha desestimado estas reclamaciones al considerar que la fórmula que establece el art. 107 del TRLRHL ha sido la aplicada por la Administración Tributaria Municipal, que ha cuantificado la cantidad a ingresar aplicando sobre el valor catastral del terreno en el momento del devengo (VCS), el porcentaje establecido por el ayuntamiento (C) multiplicado por el número de años de generación del incremento (N), conforme al siguiente método:

Base imponible: VCS (Valor catastral del suelo) x C (porcentaje establecido por el ayuntamiento) x N (número de años de generación del incremento).

Hemos señalado que las recientes sentencias del Tribunal Supremo no cuestionan el sistema de cálculo legalmente previsto.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- **Reclamaciones económico-administrativas en las que el obligado tributario aporta prueba de la minusvalía a través de las escrituras de compra y venta e informes con el valor del suelo en el momento de la compra y de la venta (REA 93/2017)**

De acuerdo con la jurisprudencia señalada, este Tribunal Económico-Administrativo ha procedido analizar si en estos casos existía prueba suficiente del decremento del valor del terreno. Así, en aquellos supuestos en los que hemos contado con las escrituras de adquisición y transmisión de las que se deducía, al menos indiciariamente, la minusvalía alegada por el reclamante y, asimismo, constaba en el expediente informe técnico presentado por el obligado en el que se señalaba que el valor del suelo en la fecha de transmisión anterior era superior al valor del suelo en la fecha de transmisión gravada, y ante la ausencia de prueba en contrario por la Administración Tributaria Municipal, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha considerado que existía prueba suficiente del decremento del valor del terreno y ha estimado la reclamación presentada.

- **Reclamaciones económico-administrativas en las que el obligado tributario aporta como prueba de la minusvalía el precio pactado en las escrituras de transmisión anterior y transmisión actual (REA 109/2017)**

Como hemos expuesto en el apartado primero del presente informe, el Tribunal Supremo entiende que el precio pactado en las escrituras de transmisión y anterior, cuando dicha minusvalía no ha sido contradicha por el Ayuntamiento correspondiente, constituye un sólido y ordinario principio de prueba, que sin poseer valor absoluto, sirve por lo general como fuente de acreditación de la minusvalía. En estos supuestos, en los que la prueba de la minusvalía obrante en el expediente consistía únicamente en el precio pactado en las escrituras de adquisición y enajenación, y no se encontraban diferenciados el valor del suelo y el de la construcción, ni siquiera porcentualmente (figurando un único valor o precio global del inmueble), y a falta de un valor específico del suelo debidamente acreditado por la parte interesada, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha entendido que el precio recogido en los títulos de adquisición y enajenación debía ser ponderado aplicando la proporción que represente el valor catastral del terreno respecto al valor catastral total del inmueble, tanto en la fecha de adquisición como de la transmisión⁷.

⁷ La Proposición de Ley 122/000196 por la que se modifica el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOCG Núm. 225-3, de 12 de junio de 2018) añade un apartado 5 al art. 104 en el que señala que “(...) Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, como valores reales de transmisión y adquisición del terreno se tomarán los efectivamente satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien inmueble, que consten en los títulos que documenten la transmisión, o bien, en su caso, los comprobados por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión de los impuestos que gravan la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayores a aquellos. En el caso en el que el valor del suelo no se encuentre desglosado, se calculará aplicando la proporción que represente en la fecha de la transmisión del valor catastral del terreno respecto del valor catastral total del inmueble (...)”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En relación con la aplicación de este criterio consideramos necesario realizar tres precisiones:

En primer lugar, que la revisión de los valores catastrales vigentes en el municipio de Móstoles, trae causa de la ponencia aprobada durante el año 2011 por la Dirección General del Catastro, que tuvo efectos para en los tributos municipales para el año 2012 y siguientes, por ello, la aplicación de esta ponderación resulta irrelevante en todos aquellos supuestos en los que el período de generación se inicie en el año 2012, es decir, que la fecha de transmisión anterior sea posterior al 1 de enero de 2012. Asimismo, tampoco tiene repercusión en todas aquellas adquisiciones y posteriores transmisiones de solares, dado que en estos casos el porcentaje a aplicar será en ambas fechas del 100% del valor.

En segundo lugar que, hasta el día de la fecha, este criterio no ha sido valorado por los órganos jurisdiccionales.

En tercer lugar, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha utilizado este criterio cuando la única prueba para valorar la plusvalía o minusvalía eran los precios pactados en los documentos o títulos acreditativos de las transmisiones, por lo que no se ha aplicado cuando obraba en el expediente un valor específico debidamente acreditado del decremento del valor del terreno, que conforme a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo podrá ser cualquier medio admisible en derecho que tenga relación directa con el terreno objeto de transmisión, de acuerdo con las reglas de carga de la prueba previstas en los arts. 105 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria, como por ejemplo, los informes técnicos de tasación que recojan la valoración específica del terreno tanto en el momento de la adquisición como en el momento de la transmisión.

IV. Conclusiones

- El IIVTNU ha sido el tributo más controvertido en el año 2018. Esta conflictividad deriva, fundamentalmente, de la STC 59/2017, de 11 de mayo, que declaró inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en la medida que sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- El Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de julio de 2018 (Rec. Núm. 6226/2017) ha rechazado la denominada “tesis maximalista”, que defendía la inaplicación en todos los casos de las normas declaradas inconstitucionales, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpressiva de capacidad económica, y ha considerado que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial, y el artículo 110.4 del TRLHL es inconstitucional y nulo en todo caso, lo que posibilita que los obligados tributarios puedan probar la inexistencia de un aumento del valor del terreno, y, en caso contrario, habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, el Tribunal Supremo entiende:

- Que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.
- Que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas).
- Que aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra para poder aplicar los preceptos del TRLHL, que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

- El Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha modificado su doctrina tras la STS de 9 de julio de 2018, y entiende que la función que le corresponde en estos casos es dilucidar si obra en autos prueba suficiente del decremento del valor del terreno, presupuesto necesario para inaplicar el tributo. Este es el criterio que, con carácter general, también siguen los diferentes Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.

- Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha resuelto las reclamaciones económico-administrativas de acuerdo con la jurisprudencia señalada, conforme con la prueba obrante en el expediente en cada caso, es decir, de acuerdo, de una parte, con la documentación obrante en el expediente remitido por la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación y, de otra, con la prueba aportada por el obligado tributario en el seno del correspondiente procedimiento económico-administrativo, teniendo presente que entre los principios generales que presiden en nuestro ordenamiento jurídico la materia probatoria, destaca el principio de valoración conjunta de la prueba existente.

Así este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha resuelto las reclamaciones conforme a las pautas fijadas por el Tribunal Supremo que, en esencia, recoge que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, que la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión de los documentos aportados constituye un principio de prueba de la minusvalía, que el obligado tributario puede optar por una prueba pericial que confirme este indicio, o por emplear cualquier medio de prueba previsto en el art. 106 de la LGT y, finalmente, que aportada la prueba por el obligado tributario de la minusvalía debe ser la Administración la que pruebe en contra de dichas alegaciones.

De esta forma, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha resuelto las reclamaciones conforme a la prueba obrante en el expediente en cada caso, y hemos entendido que existía un valor específico debidamente acreditado del decremento del valor del terreno cuando hemos contado con las escrituras de adquisición y transmisión

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

de las que se deducía, al menos indiciariamente, la minusvalía alegada por el reclamante y, asimismo, constaba informe técnico, aportado por el obligado tributario, en el que se señalaba que el valor del suelo en la fecha de transmisión anterior era superior al valor del suelo en la fecha de transmisión gravada.

En los supuestos en los que la prueba de la minusvalía obrante en el expediente ha consistido únicamente en el precio pactado en las escrituras de adquisición y enajenación, y no se encontraban diferenciados el valor del suelo y el de la construcción, y a falta de un valor específico del suelo debidamente acreditado por la parte interesada, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha entendido que el precio recogido en los títulos de adquisición y enajenación debía ser ponderado aplicando la proporción que represente el valor catastral del terreno respecto al valor catastral total del inmueble, tanto en la fecha de adquisición como de la transmisión.

- Esta es la interpretación mantenida por este Tribunal Económico-Administrativo Municipal en relación con las reclamaciones económico-administrativas resueltas en el ejercicio 2018, sin perjuicio, de las adaptaciones que en su caso se deban realizar a resultas de la futura reforma legal del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, o de la doctrina que continúe fijando el Tribunal Supremo en los recursos de casación admitidos a trámite y pendiente de resolución.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2.4. Estadísticas de las resoluciones

El número de reclamaciones económico-administrativas presentadas durante el año 2018 asciende a 414. Los Gráficos 1 y 2 representan el número de solicitudes presentadas por meses.

Los Gráficos 3 y 4 recogen por conceptos las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal (8,45% relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles; 1,21 % al Impuesto sobre Actividades Económicas; 16,43% al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; 36,71% al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; 1,93% al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; 1,93% a la Tasa por Licencia Urbanística; 0,48 % a la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras; 9,42 % a otras Tasas y 23,43% por Expedientes sancionadores y Multas de tráfico).

El gráfico 5 recoge la ponderación en el año 2018 de expedientes que se han tramitado a través del procedimiento ordinario (11,11%) y del abreviado (88,89%).

Los Gráficos 6, 7 y 8 recogen las resoluciones pendientes y el resultado de las resueltas. De las 497 reclamaciones (83 pendientes año 2017 y 414 presentadas en el año 2018) se han resuelto 287 (57,75% del total) y quedan pendientes 210 (42,25% del total). De las 287 resueltas, el 29,62% se han estimado totalmente, el 5,92% se han estimado parcialmente, el 25,78% se han inadmitido, el 36,24% se han desestimado, el 1,39% se ha producido satisfacción extraprocesal, y el 1,05% se han archivado.

Los Gráficos 9 y 10 reflejan el órgano de procedencia del acto administrativo del que trae causa la reclamación, procediendo del Servicio de Gestión Tributaria un 39,61% de las reclamaciones presentadas; de la Inspección Fiscal, el 3,62 % y de la Recaudación Ejecutiva el 56,76%.

Los Gráficos 11 y 12 constatan que en el 51,69% de los casos, las reclamaciones económico-administrativas han sido sustitutivas del recurso de reposición y que en el 48,31% restante, las reclamaciones económico-administrativas se han presentado tras la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición.

El Gráfico 13 recoge el estado (entrada/resolución) de las reclamaciones a la fecha de presentación de la presente Memoria, del que se desprende que todas las reclamaciones que tuvieron entrada en los ejercicios 2005 a 2016 han sido resueltas, por lo que se encuentran pendientes 25 reclamaciones correspondientes al ejercicio 2017 y 185 correspondientes al ejercicio 2018.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El Gráfico 14 recoge el número de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que han sido objeto de recurso en vía judicial, y que representan el 4,58% del total, es decir, de las 5.654 reclamaciones presentadas a este Tribunal desde su constitución, 259 han sido objeto de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid. Y de estas 259 reclamaciones, han sido resueltas hasta la fecha 220, de las que 122 han sido desestimadas y son confirmatorias del criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, 16 han sido estimadas parcialmente y 51 han estimado la pretensión del reclamante. Asimismo, se han producido 17 desistimientos del obligado tributario y 14 reclamaciones han sido archivadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ENTRADA RECLAMACIONES POR MESES

2018	Cantidad	%
Enero	18	4,35%
Febrero	21	5,07%
Marzo	12	2,90%
Abril	19	4,59%
Mayo	43	10,39%
Junio	52	12,56%
Julio	79	19,08%
Agosto	15	3,62%
Septiembre	27	6,52%
Octubre	33	7,97%
Noviembre	53	12,80%
Diciembre	42	10,14%
Total	414	100,00%

Gráfico nº 1:

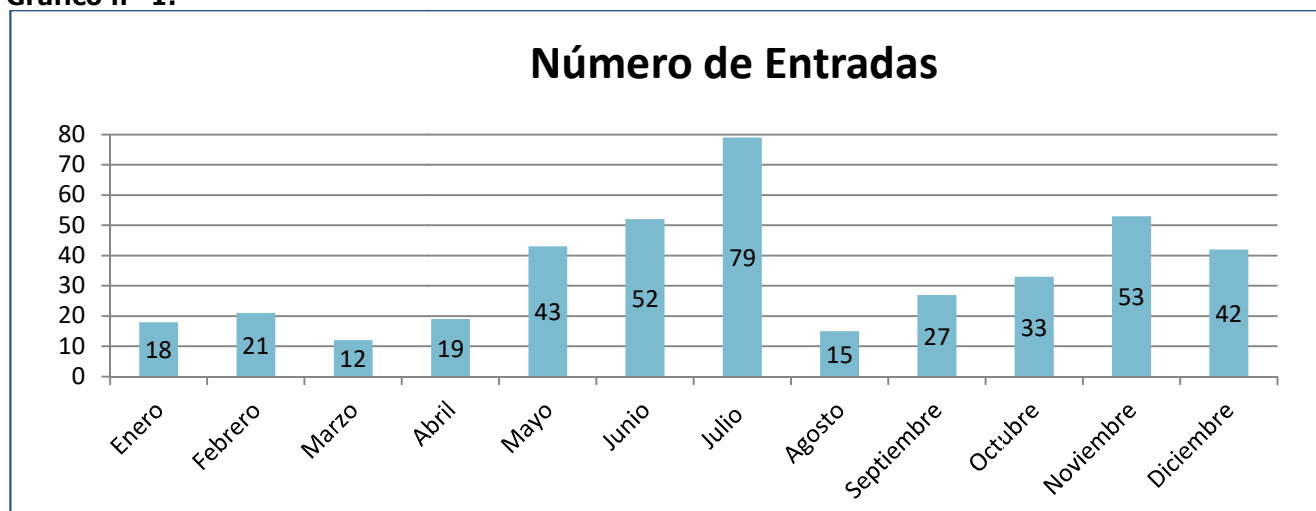
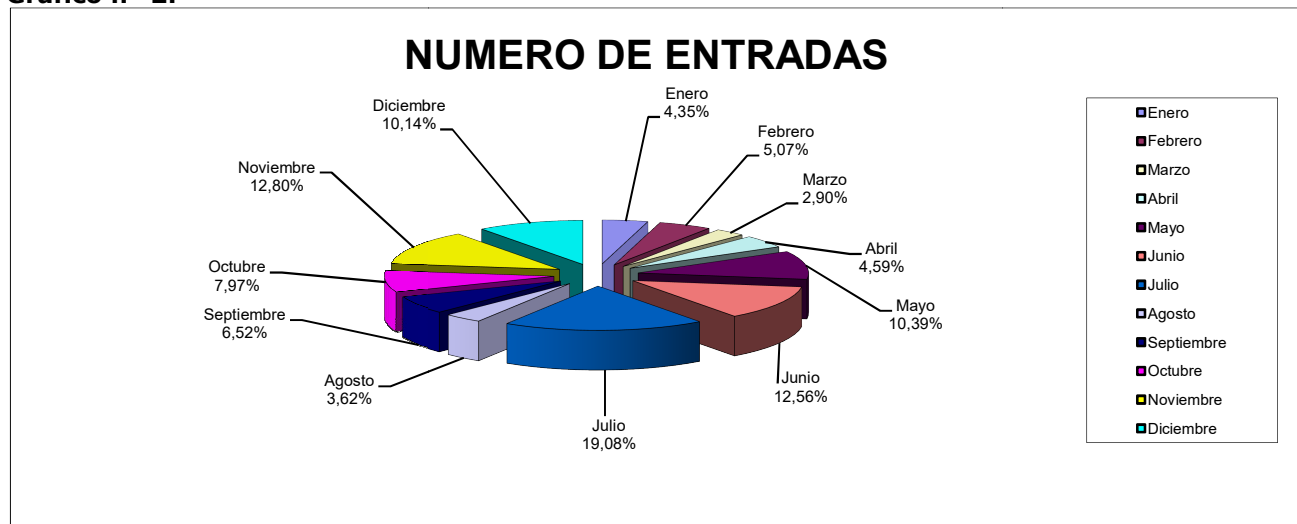


Gráfico nº 2:



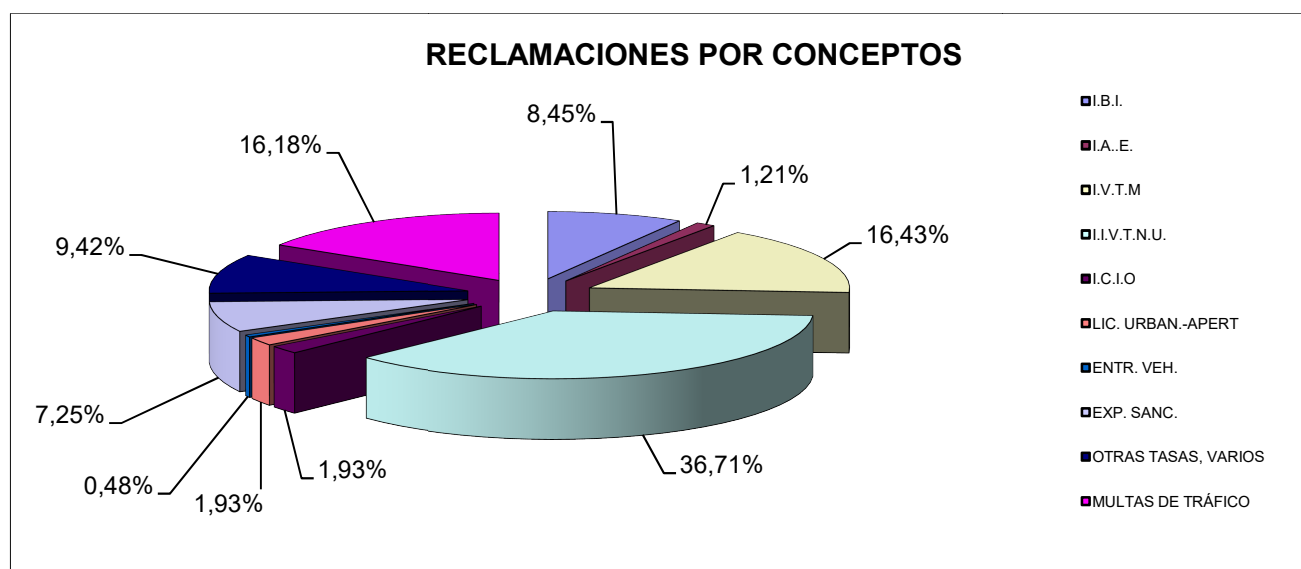
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

I. RECLAMACIONES POR CONCEPTOS

RECLAMACIONES PRESENTADAS

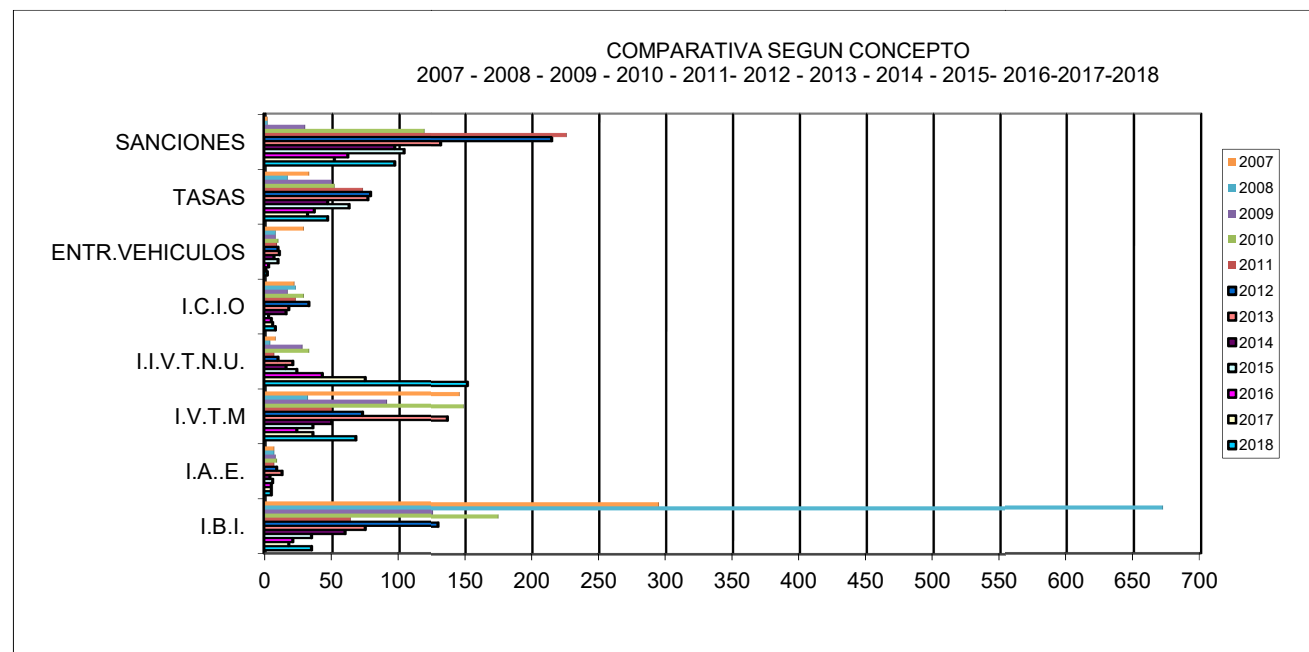
CONCEPTO	Cantidad	%
I.B.I.	35	8,45%
I.A.E.	5	1,21%
I.V.T.M	68	16,43%
I.I.V.T.N.U.	152	36,71%
I.C.I.O	8	1,93%
LIC. URBAN-APERT	8	1,93%
ENTR. VEH.	2	0,48%
EXP. SANC.	30	7,25%
OTRAS TASAS, VARIOS	39	9,42%
MULTAS DE TRÁFICO	67	16,18%
TOTAL	414	100%

Gráfico nº 3:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Gráfico nº 4:



COMPARATIVA SEGÚN CONCEPTO 2007 – 2018

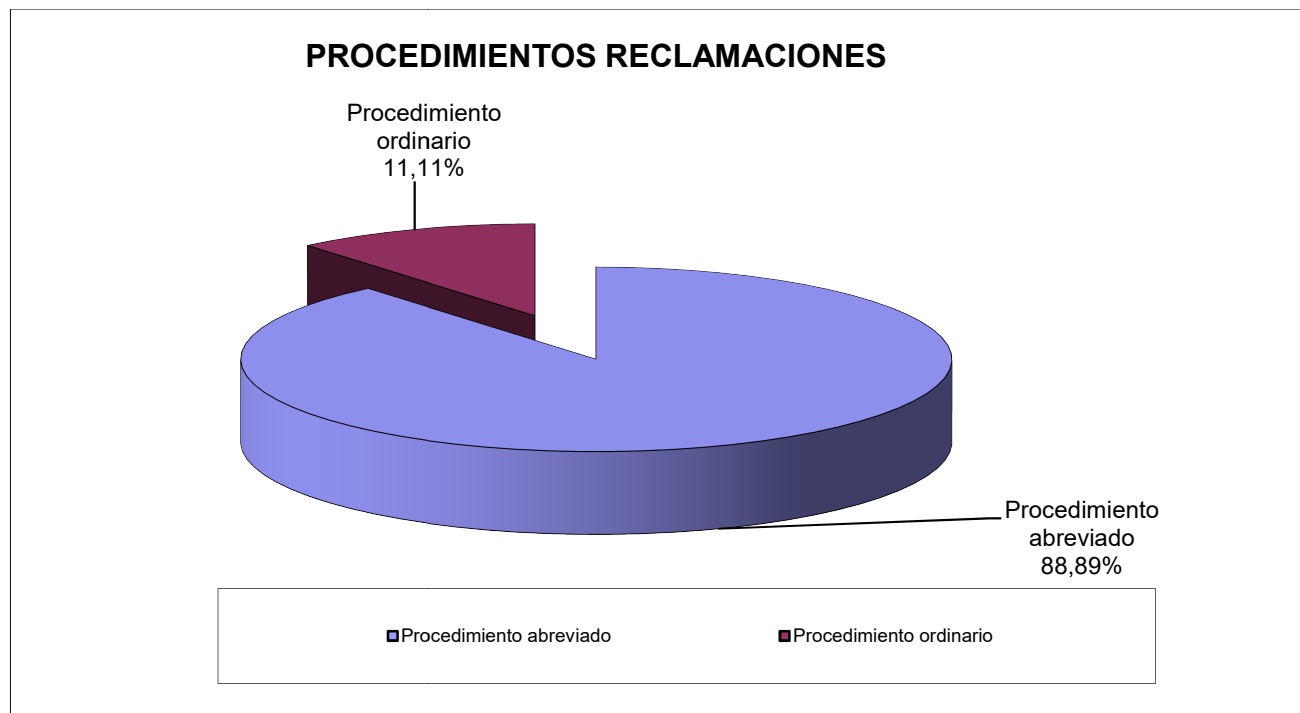
	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007
I.B.I.	35	18	21	35	60	75	130	64	175	126	672	295
I.A..E.	5	5	5	6	4	13	9	7	9	8	7	7
I.V.T.M	68	36	24	36	50	137	73	50	149	91	32	146
I.I.V.T.N.U.	152	75	43	24	16	21	10	7	33	28	4	8
I.C.I.O	8	6	5	3	16	18	33	23	29	17	23	22
ENTR.VEHICULOS	2	1	3	10	7	11	10	9	10	8	8	29
TASAS	47	32	37	63	47	77	79	73	52	50	17	33
SANCIONES	97	52	62	104	97	132	215	226	119	30	2	2
TOTAL	414	225	200	281	297	484	559	459	576	358	765	542

(*) Multas de tráfico y expedientes sancionadores

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Tipos de reclamaciones año 2018													
Procedimiento abreviado							Procedimiento ordinario						
368							46						
Número de reclamaciones tramitadas por el procedimiento ordinario													
2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
14	43	43	14	35	64	62	80	59	57	26	26	22	46

Gráfico nº 5:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS

Resoluciones	Cantidad	%
Resueltas	287	57,75%
Pendientes	210	42,25%
Total	497	100,00%

Tipo Resolución	2018	
Estimación	85	29,62%
Estimación parcial	17	5,92%
Desestimación	104	36,24%
Inadmisión	74	25,78%
Satisf. Extraprocetal	4	1,39%
Archivo	3	1,05%
TOTAL	287	100,00%

Gráfico nº 6:

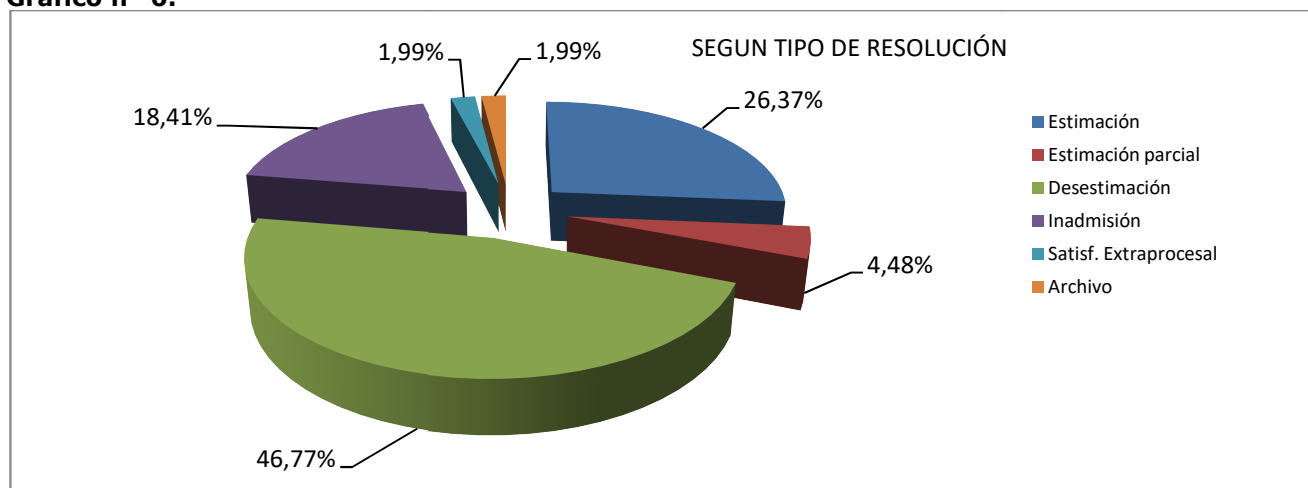
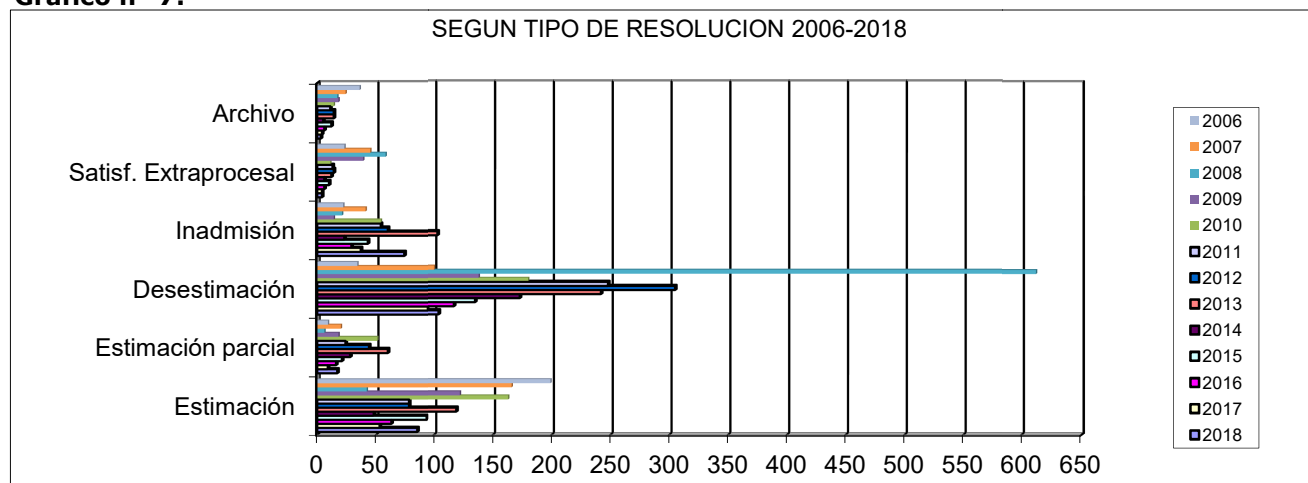


Gráfico nº 7:

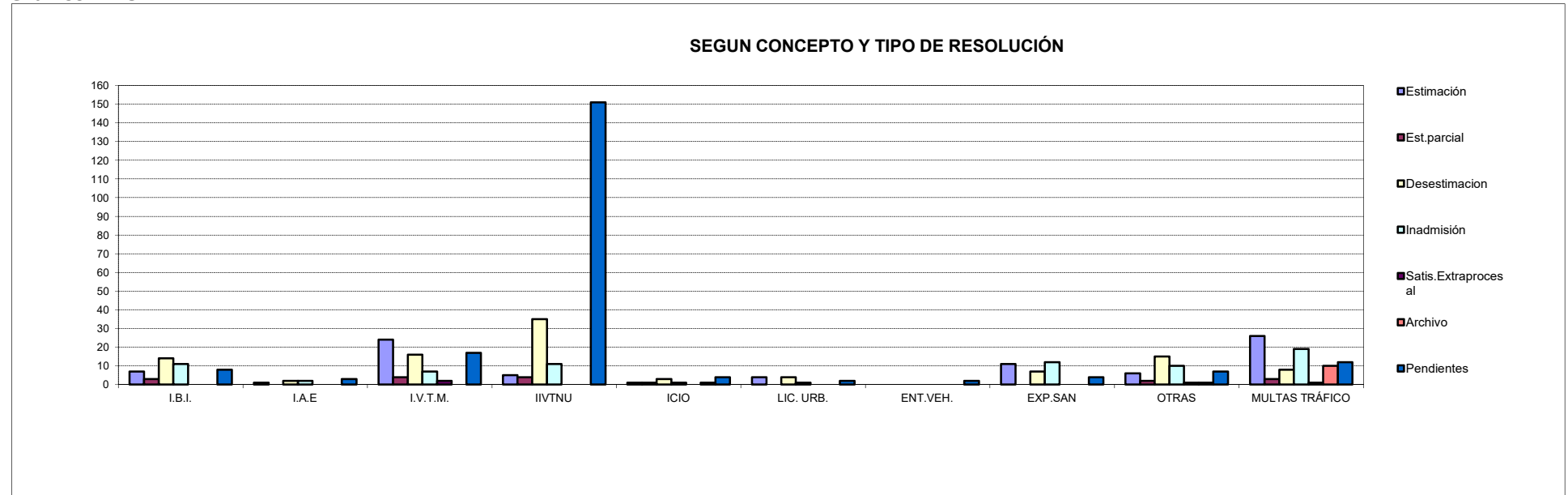


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS POR CONCEPTOS

Tipo Resolución	Cantidad	%	I.B.I.	I.A.E	I.V.T.M.	IIVTNU	ICIO	LIC. URB.	ENT.VEH.	EXP.SAN	OTRAS	MULTAS TRÁFICO
Estimación	85	17,10%	7	1	24	5	1	4	0	11	6	26
Estimación parcial	17	3,42%	3	0	4	4	1	0	0	0	2	3
Desestimación	104	20,93%	14	2	16	35	3	4	0	7	15	8
Inadmisión	74	14,89%	11	2	7	11	1	1	0	12	10	19
Satisf. Extraprocesal	4	0,80%	0	0	2	0	0	0	0	0	1	1
Archivo	3	0,60%	0	0	0	0	1	0	0	0	1	10
Pendientes	210	42,25%	8	3	17	151	4	2	2	4	7	12
TOTAL	497	100,00%	43	8	70	206	11	11	2	34	42	79

Gráfico nº 8:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

I. RECLAMACIONES POR ORGANO DE PROCEDENCIA

ORGANO	Cantidad	%
Gestión Tributaria	164	39,61%
Recaud. Ejecutiva	235	56,76%
Inspección. Fiscal	15	3,62%
Total	414	100,00%

Gráfico nº 9:

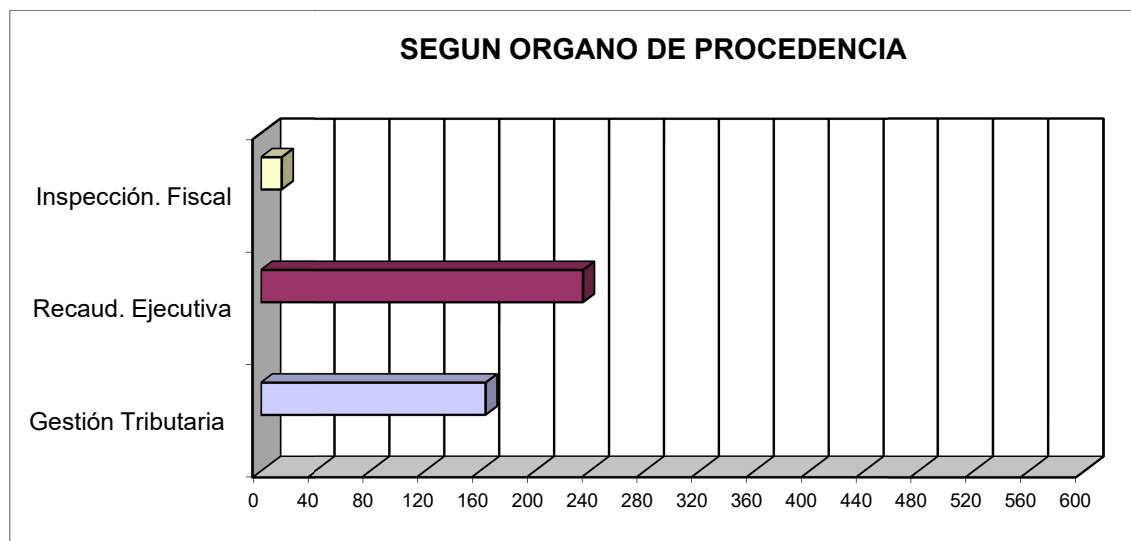
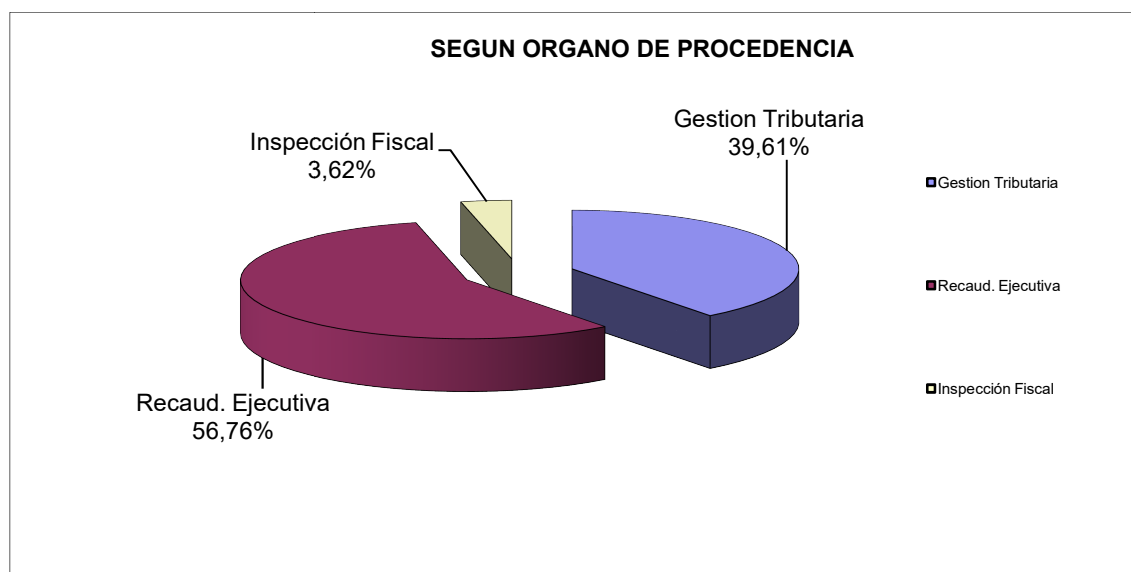


Gráfico nº 10:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

	Cantidad	%
Segunda instancia	200	48,31%
Sustitutivo del recurso de reposición	214	51,69%
TOTAL	414	100,00%

Gráfico nº 11:

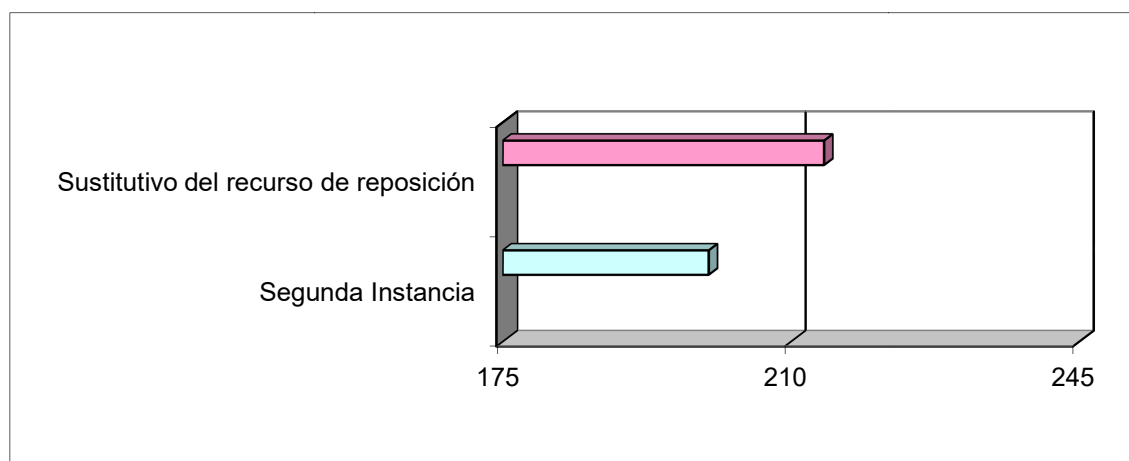
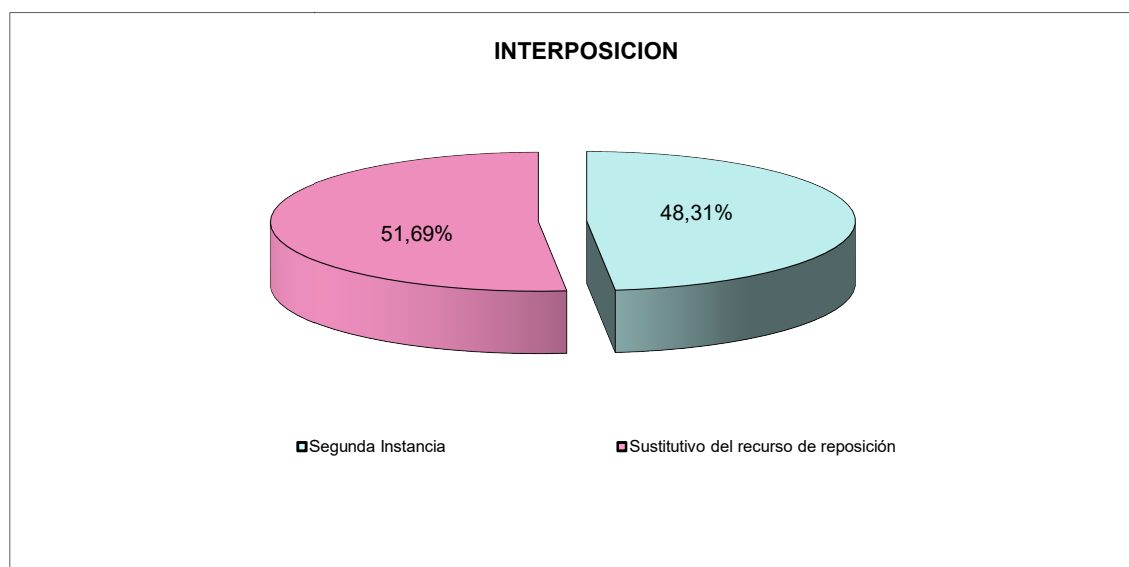


Gráfico nº 12:

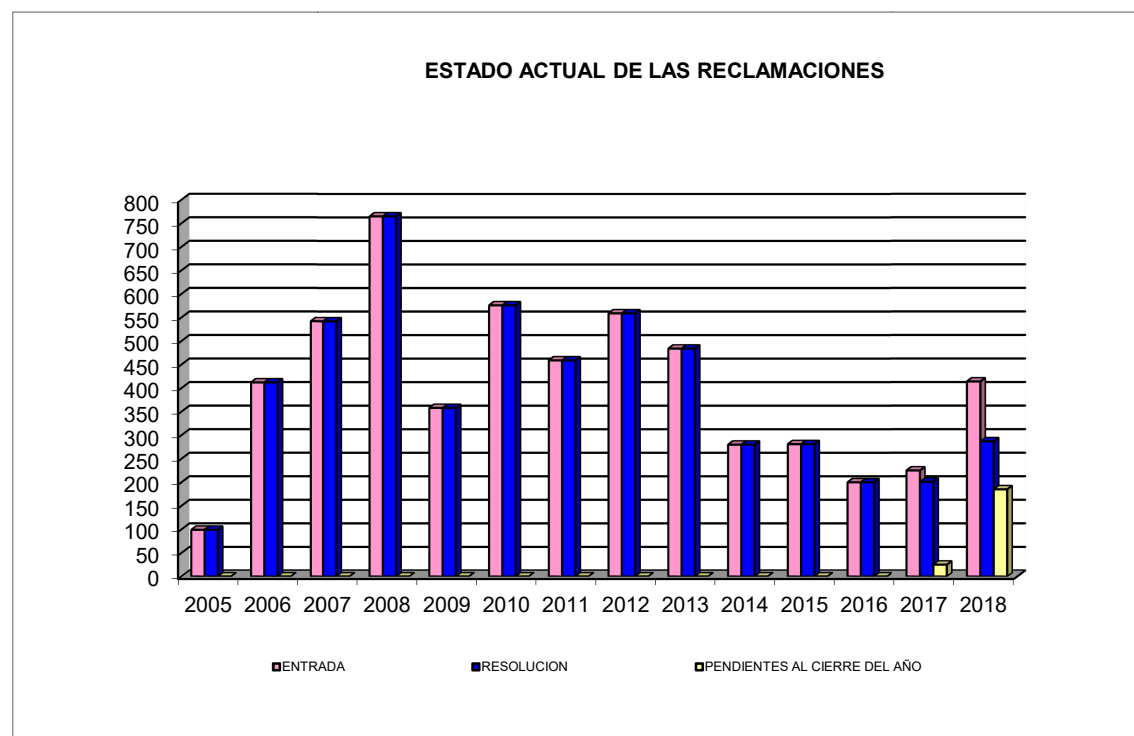


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ESTADO ACTUAL DE LAS RECLAMACIONES

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
ENTRADA	99	412	542	765	358	576	459	559	484	280	281	200	225	414
RESOLUCION	99	412	542	765	358	576	459	559	484	280	281	200	201	287
PENDIENTES AL CIERRE DEL AÑO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	25	185

Gráfico nº 13:

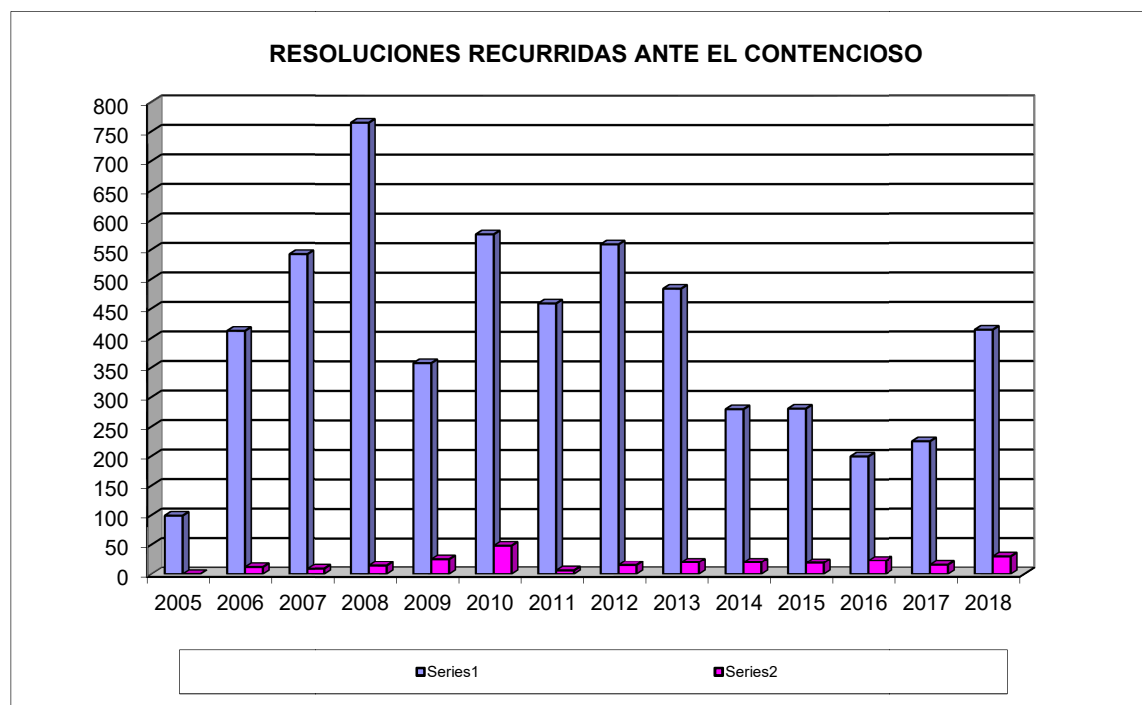


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RECURRIDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

	Total Reclamaciones REA	Recurridas Contencioso	%
2005	99	0	0,00%
2006	412	12	2,91%
2007	542	9	1,66%
2008	765	14	1,83%
2009	358	26	7,26%
2010	576	49	8,51%
2011	459	6	1,31%
2012	559	15	2,68%
2013	484	20	4,13%
2014	280	20	7,14%
2015	281	19	6,76%
2016	200	23	11,50%
2017	225	16	7,11%
2018	414	30	7,25%
TOTAL	5.654	259	4,58%

Gráfico nº 14:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

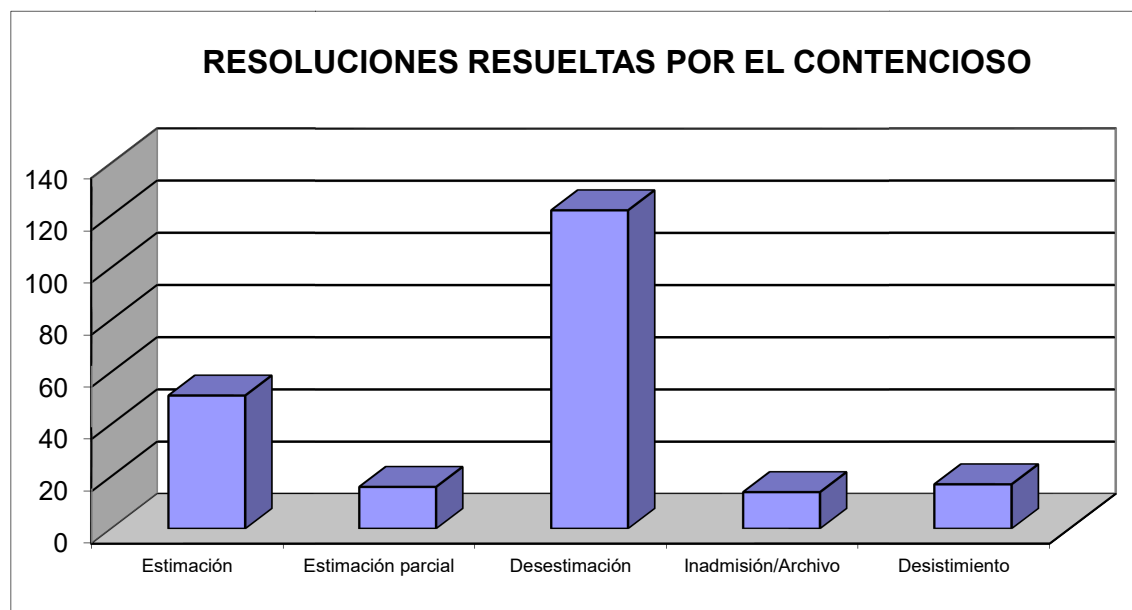
RESOLUCIONES RESUELTAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Estimación (*)	51	23,18%
Estimación parcial (**)	16	7,27%
Desestimación (***)	122	55,45%
Inadmisión/Archivo	14	6,36%
Desistimiento	17	7,73%
Total	220	100,00%

(*) Estima la pretensión del reclamante

(**) Estima parcialmente la pretensión del reclamante

(***) Confirma el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4. Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles

Por último, con el objeto de dar difusión a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal y, asimismo, con la finalidad de adaptar al ámbito local la previsión contenida con carácter general en el artículo 86. 2 de la Ley General Tributaria que establece que *“el Ministerio de Hacienda difundirá periódicamente las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas que considere de mayor trascendencia y repercusión”*, se recoge en la web municipal del Ayuntamiento una relación de las resoluciones más representativas de este Tribunal Económico-Administrativo municipal.